

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXLVI • JUEVES 6 DE ABRIL DE 2006 • SUPLEMENTO DEL NÚMERO 82

ESTE SUPLEMENTO CONSTA DE DOS FASCÍCULOS

FASCÍCULO PRIMERO

JEFATURA DEL ESTADO

- 6151** *INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, hecho en Cotonú el 23 de junio de 2000: Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria y Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE.*

ANEXOS



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

ANEXO III al Protocolo 1 Países y territorios de ultramar
 ANEXO IV al Protocolo 1 Certificado de circulación de mercancías
 ANEXO V al Protocolo 1 Declaraciones en factura
 ANEXO VI A al Protocolo 1 Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan carácter originario a título preferencial
 ANEXO VI B al Protocolo 1 Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan carácter originario a título preferencial
 ANEXO VII al Protocolo 1 Ficha de información
 ANEXO VIII al Protocolo 1 Formulario de solicitud de excepción
 ANEXO IX al Protocolo 1 Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de originarios de los países ACP a los productos obtenidos mediante la elaboración o transformación de las materias textiles originarias de los países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo
 ANEXO X al Protocolo 1 Productos textiles excluidos del procedimiento de acumulación con determinados países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo
 ANEXO XI al Protocolo 1 Productos a los cuales se aplicarán las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica mencionadas en el apartado 3 del artículo 6 a los tres años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica
 ANEXO XII al Protocolo 1 Productos a los que se aplican las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6 después de seis años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica
 ANEXO XIII al Protocolo 1 Productos excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6
 ANEXO XIV al Protocolo 1 Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6
 ANEXO XV al Protocolo 1 Declaración común relativa a la acumulación

PROTOCOLO Nº 2 RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9

PROTOCOLO Nº 3 EN EL QUE SE RECOGE EL TEXTO DEL PROTOCOLO Nº 3 SOBRE EL AZÚCAR ACP

ANEXO al Protocolo 3 Declaraciones relativas al Protocolo 3
 ANEXO al Protocolo 3 Canje de Notas

PROTOCOLO Nº 4 RELATIVO A LA CARNE DE VACUNO

PROTOCOLO Nº 5 SEGUNDO PROTOCOLO RELATIVO A LOS PLÁTANOS

ANEXO VI LISTA DE LOS PMDSL

PROTOCOLOS

PROTOCOLO Nº 1 SOBRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES CONJUNTAS

PROTOCOLO Nº 2 RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Capítulo 1 Personas que participan en los trabajos relacionados con el Acuerdo
 Capítulo 2 Bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP
 Capítulo 3 Comunicaciones oficiales
 Capítulo 4 Personal de la Secretaría de los Estados ACP
 Capítulo 5 Delegaciones de la Comisión
 Capítulo 6 Disposiciones generales

PROTOCOLO Nº 3 SOBRE SUDÁFRICA

ANEXOS

ÍNDICE

ANEXO I: PROTOCOLO FINANCIERO

ANEXO II: MODOS Y CONDICIONES DE FINANCIACIÓN

Capítulo 1 Financiación de la inversión
 Capítulo 2 Operaciones especiales
 Capítulo 3 Financiación de las fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación
 Capítulo 4 Disposiciones generales
 Capítulo 5 Acuerdos de protección de la inversión

ANEXO III: APOYO INSTITUCIONAL - CDE Y CTA

ANEXO IV: PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN

Capítulo 1 Programación (nacional)
 Capítulo 2 Programación y preparación (regionales)
 Capítulo 3 Ejecución del proyecto
 Capítulo 4 Competencia y preferencias
 Capítulo 5 Seguimiento y evaluación
 Capítulo 6 Agentes encargados de la gestión y ejecución

ANEXO V: RÉGIMEN COMERCIAL APLICABLE DURANTE EL PERIODO PREPARATORIO CITADO EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 37

Capítulo 1 Disposiciones comerciales generales
 Capítulo 2 Compromisos especiales con respecto al azúcar y la carne de vacuno
 Capítulo 3 Disposiciones finales

PROTOCOLO Nº 1 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

TÍTULO IV PRUEBA DE ORIGEN

TÍTULO V DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TÍTULO VI CEUTA Y MELILLA

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ANEXO I al Protocolo 1 Notas introductorias a la lista del Anexo II

ANEXO II al Protocolo 1 Lista de las operaciones o transformaciones que deben aplicarse a las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario

ANEXO I

PROTOCOLO FINANCIERO

1. A los efectos del presente Acuerdo, y durante un período de cinco años a partir del 1 de marzo de 2000, el importe global de la ayuda financiera de la Comunidad a los Estados ACP será de 15 200 millones de euros.
2. La ayuda financiera de la Comunidad incluirá un importe máximo de 13 500 millones de euros con cargo al 9º Fondo Europeo de Desarrollo (FED).
3. El 9º FED se distribuirá del siguiente modo entre los diferentes instrumentos de cooperación:
 - a) se reservarán 10 000 millones de euros en forma de ayudas para una dotación destinada a fomentar el desarrollo a largo plazo. Esta dotación se utilizará para financiar programas indicativos nacionales de conformidad con los artículos 1 a 5 del Anexo IV del presente Acuerdo, "Procedimientos de aplicación y gestión". De dicha dotación se reservará:
 - i) 90 millones de euros para la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE);
 - ii) 70 millones de euros para la financiación del presupuesto del Centro para el Desarrollo de la Agricultura (CTA);
 - iii) una cantidad no superior a 4 millones de euros para los fines previstos en el artículo 17 del presente Acuerdo (Asamblea Parlamentaria Paritaria).
 - b) Se reservarán 1 300 millones de euros en forma de ayudas para la financiación del apoyo a la cooperación y a la integración regionales de los Estados ACP de conformidad con los artículos 6 a 14 del Anexo IV del presente Acuerdo, "Procedimientos de aplicación y gestión".
 - c) Se destinarán 2 200 millones de euros a financiar el instrumento de ayuda a la inversión de conformidad con las modalidades y condiciones establecidos en el Anexo II del presente Acuerdo, "Modos y condiciones de financiación", sin perjuicio de la financiación de las bonificaciones de interés previstas en los artículos 2 y 4 del Anexo II del presente Acuerdo con cargo a los recursos mencionados en la letra a) del apartado 3 del presente Artículo.
4. El BEI facilitará hasta 1 700 millones de euros en forma de préstamos procedentes de sus recursos propios. Estos recursos se concederán para los objetivos previstos en el Anexo II "Modos y condiciones de financiación", de conformidad con las condiciones establecidas en sus estatutos y con las disposiciones correspondientes de las modalidades y condiciones de financiación de la inversión establecidas en el mencionado Anexo. Con los recursos que gestiona, el Banco puede contribuir a la financiación de proyectos y programas regionales.

ANEXO II

MODOS Y CONDICIONES DE FINANCIACIÓN

CAPÍTULO I

FINANCIACIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 1

Los modos y condiciones de financiación en relación con las operaciones del instrumento de ayuda a la inversión (en adelante mencionado también como el "instrumento"), los préstamos realizados con los recursos del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, el "Banco") y las operaciones especiales se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo. Estos recursos se podrán destinar directa o indirectamente a las empresas adecuadas, mediante fondos de inversión y/o intermediarios financieros cualificados.

ARTÍCULO 2

Recursos del instrumento de ayuda a la inversión

1. Los recursos del instrumento se podrán utilizar, *inter alia*, para:
 - a) proporcionar capital riesgo en forma de:
 - i) participación de beneficios en empresas ACP, incluidas las instituciones financieras;
 - ii) ayuda de cuasicapital a empresas ACP (podrán ser financieras);

5. El saldo restante de FED anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo financiero y todas las sumas liberadas en fecha posterior procedentes de proyectos financiados con este Fondo se transferirán al 9º FED y se utilizarán de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Todos los recursos transferidos de este modo al 9º FED y destinados con anterioridad al programa indicativo de un país o región ACP continuarán destinados al mismo país o región. La suma total del presente Protocolo financiero, complementada con los balances transferidos de anteriores FED, cubrirá el período 2000 – 2007.

6. El Banco administrará los préstamos procedentes de sus recursos propios y las operaciones financiadas por el instrumento de ayuda a la inversión. La Comisión gestionará todos los demás recursos financieros del Convenio.

7. Antes de la expiración del presente Protocolo financiero, las Partes evaluarán el grado de realización de los compromisos y los pagos. Esta evaluación constituirá la base para reevaluar el total de los recursos y para evaluar la necesidad de nuevos recursos destinados a la cooperación financiera prevista en el presente Acuerdo.

8. Si se agotaran los fondos facilitados en alguno de los instrumentos del Acuerdo antes de la expiración del presente Protocolo financiero, el Consejo de Ministros ACP-UE adoptará las medidas adecuadas.

- iii) garantías y otros reforzamientos de las garantías de los créditos que se pueden utilizar para la cobertura de riesgos políticos y otros riesgos vinculados a la inversión y se destinarán a inversores y acreedores crediticios, tanto extranjeros como locales;
- b) facilitar préstamos ordinarios.
2. La participación de beneficios se destinará normalmente a sociedades minoritarias no matrices y se retribuirá sobre la base de los resultados del proyecto en cuestión.
3. Las ayudas de cuasicapital podrán consistir en anticipos de los accionistas, bonos convertibles, préstamos condicionales, subordinados y con derechos de participación o cualquier otra forma de ayuda similar. Esa ayuda podrá consistir concretamente en:
- a) préstamos condicionales, cuyos servicio y/o duración estarán vinculados al cumplimiento de determinadas condiciones en relación con el resultado del proyecto; en el caso específico de los préstamos condicionales para estudios de preinversión u otra asistencia técnica relacionada con los proyectos, se podrá renunciar al pago si no se realiza la inversión;
- b) préstamos con derecho de participación, cuyos servicio y/o duración estarán vinculados a los rendimientos financieros del proyecto;
- c) préstamos subordinados, que se reintegrarán cuando se hayan resuelto todas las demás reclamaciones.
4. Se determinará la retribución de cada operación cuando se realice el préstamo. Sin embargo:
- a) en el caso de préstamos condicionales o con derecho de participación, la retribución comprenderá normalmente un tipo de interés fijo no superior al 3% y un componente variable de acuerdo con el rendimiento del proyecto;
- b) en el caso de préstamos subordinados, el tipo de interés dependerá del mercado.
5. Las garantías se fijarán de modo que reflejen los riesgos asegurados y las características concretas de la operación.
6. El tipo de interés de los préstamos ordinarios comprenderá un tipo de referencia aplicado por el Banco a préstamos comparables con las mismas condiciones en cuanto a periodos de gracia y plazos de reembolso y un margen de beneficio fijado por el Banco.
7. Los préstamos ordinarios se podrán prorrogar en plazos y condiciones favorables en los casos siguientes:
- a) en países menos desarrollados o en países en recuperación después de una situación de conflicto, para proyectos de infraestructura que constituyan prerequisites para el desarrollo del sector privado. En esos casos, el tipo de interés del préstamo se reducirá en un 3%;

- a) se gestionará como un fondo rotatorio que se tratará de que sea sostenible desde el punto de vista financiero. Operará con plazos y condiciones vinculados al mercado y evitará la creación de distorsiones en los mercados locales y el desplazamiento de las fuentes de financiación privadas;
- b) tratará de ejercer un efecto catalítico de fomento de la movilización de recursos locales a largo plazo y de atracción de inversores y prestamistas privados extranjeros hacia los proyectos de los Estados ACP.
2. A la expiración del Protocolo financiero y en ausencia de una decisión concreta del Consejo de Ministros, los reflujos acumulativos netos del instrumento de ayuda a la inversión se transferirán al próximo Protocolo.

ARTÍCULO 4

Préstamos procedentes de los recursos propios del BEI

1. El Banco:
- a) contribuirá con los recursos que administra al desarrollo económico e industrial de los Estados ACP a nivel nacional y regional; para ello, financiará prioritariamente proyectos y programas productivos u otras inversiones destinadas a fomentar el sector privado en todas las áreas de la economía;

- b) para proyectos que impliquen operaciones de reestructuración en el marco de la privatización o para proyectos que reportarán beneficios sociales o medioambientales importantes y claramente demostrables. En esos casos, los préstamos se pueden prorrogar con una bonificación de interés, cuyo montante y forma se decidirán de acuerdo con las características concretas del proyecto. Sin embargo, la bonificación de interés no podrá exceder el 3%.

En todo caso, el tipo de interés final nunca será inferior al 50% del tipo de referencia.

8. Los fondos necesarios para estas condiciones favorables serán con cargo al instrumento de ayuda a la inversión y no podrán exceder el 5% de la cantidad total destinada a financiación de inversión por el mencionado instrumento y por el Banco, de sus recursos propios.
9. Las bonificaciones de interés se podrán capitalizar o podrán utilizarse en forma de ayudas para financiar la asistencia técnica vinculada a los proyectos, sobre todo la destinada a instituciones financieras en los países ACP.

ARTÍCULO 3

Operaciones del instrumento de ayuda a la inversión

1. El instrumento de ayuda a la inversión actuará en todos los sectores económicos y apoyará las inversiones del sector privado y de entidades del sector público con gestión comercial, entre otras la infraestructura económica y tecnológica productiva, esencial para el sector privado. El instrumento de ayuda a la inversión:

- b) mantendrá estrechas relaciones de cooperación con los bancos nacionales y regionales de desarrollo y con las instituciones bancarias y financieras de los Estados ACP;
- c) de acuerdo con el Estado ACP de que se trate, adaptará las modalidades y los procedimientos de ejecución de la cooperación para la financiación y el desarrollo definidos en el Convenio, para tener en cuenta, en su caso, la naturaleza de los proyectos y programas y actuar de conformidad con los objetivos del Acuerdo en el marco de los procedimientos establecidos en sus estatutos.
- d) los plazos de amortización de los préstamos concedidos por el Banco con cargo a sus recursos propios se fijarán en función de las características económicas y financieras del proyecto, pero en ningún caso podrán exceder los 25 años. Los préstamos tendrán normalmente un periodo de gracia fijado en función de la duración de construcción del proyecto.
3. Para inversiones financiadas por el Banco con cargo a sus recursos propios en empresas del sector público se podrá exigir al Estado ACP interesado garantías o compromisos específicos vinculados a un determinado proyecto.

ARTÍCULO 5

Condiciones para el riesgo del tipo de cambio

- a) en el caso de operaciones sobre capitales de riesgo destinados a reforzar los fondos propios de una empresa, el riesgo del tipo de cambio será asumido, por regla general, por el instrumento de ayuda a la inversión;
- b) no obstante:
- i) en principio, los proyectos del sector público tendrán opción a una bonificación de interés del 3%;
- ii) los proyectos del sector privado de las categorías definidas en la letra (b) del apartado 7 del artículo 2 del presente Anexo tendrán opción a subvenciones de tipo de interés en los mismos términos que los especificados en la letra (b) del apartado 7 del artículo 2.

El tipo de interés definitivo no será en ningún caso inferior al 50% del tipo de interés de referencia.

A fin de atenuar los efectos de las fluctuaciones de los tipos de cambio, el problema del riesgo del tipo de cambio se tratará de la manera siguiente:

b) en caso de financiación de pequeñas y medianas empresas (en adelante denominadas «PYME»), mediante capitales de riesgo, el riesgo del tipo de cambio se repartirá entre la Comunidad, por un lado, y las demás partes interesadas, por otro. Por término medio el riesgo del tipo de cambio se repartirá a partes iguales;

c) pondrán a disposición del Banco las divisas necesarias para la transferencia de todas las cantidades que el Banco hubiera recibido en la moneda nacional al tipo de cambio aplicable entre el euro u otras monedas de transferencia y la moneda nacional en la fecha de la transferencia. Esto incluye todas las formas de remuneración, como son, *inter alia*, los intereses, dividendos, comisiones y gastos, así como la amortización de los préstamos y las ganancias de la venta de participaciones adeudados en función de contratos de financiación concedidos para la aplicación de proyectos y programas en sus territorios.

CAPÍTULO 2

OPERACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 6

Condiciones para la transferencia de divisas

En lo referente a las operaciones que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo y a las que hayan dado su aprobación por escrito en el marco del presente Acuerdo, los países ACP interesados:

- a) concederán la exención de los impuestos o exacciones nacionales o locales y de las cargas fiscales que gravan los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos adeudados con arreglo a la legislación vigente en el Estado o Estados ACP de que se trate;
- b) pondrán a disposición de los beneficiarios las divisas necesarias para el pago de los intereses, comisiones y amortizaciones de los préstamos adeudados con arreglo a los contratos de financiación celebrados para la ejecución de proyectos y programas en su territorio;

ARTÍCULO 7

1. La cooperación apoyará con cargo a la asignación de la ayuda:

- a) La vivienda de renta limitada para fomentar el desarrollo a largo plazo del sector, incluyendo programas financieros de hipotecas secundarias;
- b) microfinanciaciones para fomentar las PYME y las microempresas; y
- c) desarrollo de la capacidad para reforzar y facilitar la participación efectiva del sector privado en el desarrollo social y económico.

2. El Consejo de Ministros ACP-CE, después de la firma del presente Acuerdo y a propuesta del Comité ACP-CE de Cooperación Financiera para el Desarrollo, decidirá sobre las modalidades y el montante de los recursos asignados a la consecución de estos objetivos con cargo a la dotación para el desarrollo a largo plazo.

CAPÍTULO 3

FINANCIACIÓN DE LAS FLUCTUACIONES A CORTO PLAZO DE LOS INGRESOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 8

1. Las Partes reconocen que las pérdidas de ingresos de exportación a consecuencia de las fluctuaciones a corto plazo pueden poner en peligro las exigencias de financiación del desarrollo y la aplicación de las políticas macroeconómicas y sectoriales. El grado de dependencia de la economía de un país ACP respecto de la exportación de bienes, y en particular de productos agrícolas y mineros, será, en consecuencia, un criterio para determinar la asignación del desarrollo a largo plazo.

2. Para paliar los efectos nocivos de la inestabilidad de los ingresos de la exportación y defender el programa de desarrollo amenazado por la disminución de esos ingresos, será posible movilizar ayuda financiera adicional procedente de los recursos programables para el desarrollo a largo plazo del país, sobre la base de los artículos 9 y 10.

ARTÍCULO 9

Criterios para la concesión

1. La posibilidad de optar a los recursos adicionales se establecerá en función de:
 - a) una pérdida del 10 % (el 2% en el caso de los países menos desarrollados) en ingresos de exportación respecto de la media aritmética de los ingresos en los primeros tres años de los cuatro primeros años anteriores al año de aplicación;
 - o una pérdida del 10 % (el 2% en el caso de los países menos desarrollados) en ingresos de exportación del total de los productos agrícolas o mineros respecto de la media aritmética de los ingresos de los tres primeros años de los primeros cuatro años anteriores al año de aplicación para aquellos países cuyos ingresos de exportación agrícola o minera representen más del 40 % del total de los ingresos de exportación;
 - b) un aumento del 10 % en el déficit público respecto del programado para el año en cuestión o previsto para el año siguiente.
 2. El derecho a recibir ayuda adicional estará limitado a cuatro años sucesivos.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 12

Pagos corrientes y movimientos de capital

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, las Partes se comprometen a no imponer restricciones a los pagos en moneda libremente convertible en la balanza de pagos por cuenta corriente entre residentes de la Comunidad y de los países ACP.
2. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo las Partes se comprometen a garantizar el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación del país de acogida y a inversiones realizadas de conformidad con el presente Acuerdo, así como la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.
3. Cuando uno o más países de ACP y uno o más Estados miembros de la Comunidad se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos o a una amenaza inminente de ese tipo de dificultades, el país ACP en cuestión, o el Estado miembro, o la Comunidad, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes; estas medidas serán de duración limitada y su alcance no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos. La Parte que adopte las medidas informará de inmediato a las otras Partes y les presentará lo antes posible un calendario para la supresión de las mismas.

3. Los recursos adicionales se reflejarán en las cuentas públicas del país en cuestión. Se utilizarán de conformidad con las normas y métodos de programación, entre los que se cuentan las disposiciones específicas incluidas en el Anexo IV, "Procedimientos de aplicación y gestión", sobre la base de los acuerdos establecidos de antemano entre la Comunidad y el país ACP interesado durante el año siguiente a la aplicación. Por acuerdo de ambas partes los recursos se podrán utilizar para financiar programas incluidos en el presupuesto nacional. Se podrá reservar una parte de los recursos adicionales para sectores específicos.

ARTÍCULO 10

Adelantos

El sistema de asignación de los recursos adicionales preverá adelantos para cubrir los retrasos en la obtención de estadísticas comerciales conjuntas y para garantizar la inclusión de los recursos en cuestión en el presupuesto del año siguiente al de la aplicación. Los adelantos se movilizarán basándose en las estadísticas provisionales de exportación elaboradas por el Gobierno y presentadas a la Comisión antes de las estadísticas oficiales conjuntas definitivas. El adelanto máximo será del 80 % del total estimado de los recursos adicionales para el año de aplicación. Las sumas así movilizadas se ajustarán de común acuerdo entre la Comisión y el Gobierno a la vista de las estadísticas de exportación conjuntas definitivas y del índice final del déficit público.

ARTÍCULO 11

Las disposiciones del presente Capítulo se habrán de revisar a más tardar después de dos años de funcionamiento y, posteriormente, a petición de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 13

Régimen aplicable a las empresas

En lo que se refiere al régimen aplicable en materia de establecimiento y prestación de servicios, los Estados ACP, por una parte y los Estados miembros, por otra, concederán respectivamente un trato no discriminatorio a los nacionales y a las sociedades y empresas de los Estados miembros y a los nacionales y sociedades de los Estados ACP. No obstante, cuando, para una actividad determinada, un Estado ACP o un Estado miembro no estén en condiciones de garantizar ese trato, los Estados miembros o los Estados ACP, según el caso, no estarán obligados a conceder tal trato para esa actividad a los nacionales y a las sociedades del Estado de que se trate.

ARTÍCULO 14

Definición de "sociedades y empresas"

1. Con arreglo al presente Convenio, se entenderá por «sociedades o empresas de un Estado miembro o de un Estado ACP» las sociedades o empresas de Derecho civil o mercantil, incluidas las corporaciones, públicas o de otro tipo, las sociedades cooperativas y las demás personas jurídicas y asociaciones sometidas al Derecho público o privado, con excepción de las sociedades con fines no lucrativos, constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de un Estado ACP y que tengan su sede social, su administración central o su centro de actividad principal en un Estado miembro o en un Estado ACP.

2. No obstante, en los casos en los que sólo tengan su sede social en un Estado miembro o en un Estado ACP, su actividad deberá mantener un vínculo efectivo y continuo con la economía de dicho Estado miembro o de dicho Estado ACP.

CAPÍTULO 5

ACUERDOS DE PROTECCIÓN DE LA INVERSIÓN

ARTÍCULO 15

1. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del presente Acuerdo, las Partes tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) cualquier Estado contratante podrá solicitar la apertura de negociaciones con otro Estado contratante con objeto de llegar a un acuerdo para el fomento y la protección de las inversiones;
- b) con motivo de la apertura de negociaciones para la celebración, aplicación e interpretación de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos al fomento y la protección de las inversiones, los Estados contratantes de esos acuerdos no practicarán discriminación mutua respecto de terceros países ni entre las Partes en el presente Convenio;
- c) los Estados contratantes tendrán derecho a solicitar una modificación o una adaptación del trato no discriminatorio contemplado en el apartado 2 cuando así lo impongan las obligaciones internacionales o un cambio de las circunstancias de hecho;
- d) la aplicación de los principios mencionados más arriba no implica vulneración de la soberanía de ninguna de las Partes contratantes del Acuerdo y no podrá vulnerarla en la práctica, y

3. Las Partes Contratantes acuerdan estudiar la capacidad de los sistemas de garantía con objeto de dar una respuesta positiva a las necesidades específicas de las PYME de asegurar sus inversiones en Estados ACP. Los estudios mencionados anteriormente comenzarán lo más pronto posible tras la firma del Acuerdo. El resultado de estos estudios se presentará, una vez completados los mismos, al Comité de Cooperación para el Desarrollo de las Finanzas ACP-CE para examen y adopción de las medidas adecuadas.

e) la relación entre la fecha de entrada en vigor de cualquier acuerdo negociado, las disposiciones relativas a la solución de litigios y la fecha de las inversiones de que se trate se establecerá en el propio acuerdo, teniendo en cuenta las disposiciones precedentes. Las Partes contratantes confirman que, como norma general, no será aplicable la retroactividad, a menos que los Estados contratantes estipulen lo contrario.

2. Con el fin de facilitar la negociación de acuerdos bilaterales relativos al fomento y la protección de las inversiones, las Partes contratantes se comprometen a estudiar las cláusulas principales de un modelo de acuerdo de protección. El estudio, que se basará en las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados contratantes, prestará atención especial a las siguientes cuestiones:

- a) garantías legales para asegurar un trato equitativo y justo a los inversores extranjeros, así como la protección de los mismos;
- b) cláusula del inversor más favorecido;
- c) protección en caso de expropiación y nacionalización;
- d) la transferencia de capital y beneficios, y
- e) arbitraje internacional en caso de disputas entre los inversores y el Estado de acogida.

ANEXO III**APOYO INSTITUCIONAL - CDE Y CTA****ARTÍCULO 1**

La cooperación ayudará a los mecanismos institucionales que prestan ayuda a la actividad comercial y a las empresas y fomentan la agricultura y el desarrollo rural. En este contexto, la cooperación ayudará a:

- a) fortalecer y mejorar la función del Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE) para que éste facilite al sector privado ACP la ayuda necesaria en el fomento de las actividades de desarrollo de dicho sector;
- b) fortalecer y mejorar la función del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA) en el desarrollo de la capacidad institucional ACP, sobre todo en gestión de la información, para mejorar el acceso a las tecnologías destinadas a aumentar la productividad agrícola, la comercialización, la seguridad alimentaria y el desarrollo rural.

ARTÍCULO 2**EL CDE**

1. El CDE ayudará a aplicar las estrategias de desarrollo del sector privado en los países ACP prestando servicios de carácter no financiero a empresas y compañías ACP y ayuda a iniciativas conjuntas creadas por operadores económicos de la Comunidad y de los Estados ACP.

2. El objetivo del CDE será ayudar a las empresas privadas ACP a aumentar su competitividad en todos los sectores de la economía. Sobre todo, deberá:

- a) facilitar y fomentar la cooperación y las asociaciones empresariales ACP-UE;
 - b) colaborar en el desarrollo de servicios de apoyo a los empresarios ayudando a la capacitación en organizaciones del sector privado o a los servicios de apoyo técnico, profesional, de gestión, comercial y de formación;
 - c) facilitar ayuda para actividades de fomento de la inversión, como son las organizaciones específicamente dedicadas a ese fin, la organización de conferencias de inversores, programas de formación, talleres de estrategia y misiones de seguimiento del fomento de la inversión;
 - d) ayuda a las iniciativas que contribuyen al desarrollo y transferencia de la tecnología, la competencia técnica y las prácticas más adecuadas en todos los aspectos de la gestión empresarial.
3. El CDE también:
 - a) informará al sector privado ACP de las disposiciones del Acuerdo;

- b) distribuirá información en el sector privado local ACP sobre la calidad de los productos y sobre los niveles exigidos en los mercados exteriores;
- c) facilitará información a las empresas europeas y a las organizaciones del sector privado sobre las oportunidades y modalidades de la actividad comercial en los países ACP.
- d) establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del Centro.
- 7. El Comité de embajadores, de conformidad con los procedimientos y criterios que él mismo determine, designará a los miembros de los organismos del Centro.
- 8. El presupuesto del Centro se financiará con arreglo a las normas previstas en el presente Acuerdo en materia de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTÍCULO 3

EL CTA

- a) establecerá los estatutos y reglamentación del Centro, así como de los organismos de supervisión del mismo;
- b) establecerá los estatutos, la reglamentación financiera y Reglamento del personal;
- 6. El Comité de embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Después de la firma del presente Acuerdo:
 - 1. El cometido del CTA consistirá en fomentar la capacidad política e institucional de las organizaciones ACP para el desarrollo agrícola y rural y las competencias de esas organizaciones en la gestión de la información y la comunicación. Ayudará a ese tipo de organizaciones a formular y aplicar las políticas y los programas destinados a reducir la pobreza, fomentar la seguridad alimentaria sostenible y preservar la base de los recursos naturales, contribuyendo así a crear una autosuficiencia para el desarrollo rural y agrícola en los países ACP.

2. El CTA:
- a) desarrollará y prestará servicios de información y garantizará un mejor acceso a la investigación, formación e innovación en los ámbitos del desarrollo y la extensión agrícola y rural, con objeto de fomentar el desarrollo en esos ámbitos;
 - b) desarrollará y reforzará la capacitación ACP para:
 - i) mejorar la formulación y gestión de las políticas y estrategias de desarrollo agrícola y rural a nivel nacional y regional, lo cual incluye la capacidad para la recogida de datos y para la investigación, análisis y formulación de las políticas;
 - ii) mejorar la gestión de la información y comunicación, sobre todo en el contexto de la Estrategia Agrícola Nacional;
 - iii) fomentar una Gestión de la Información y la Comunicación (GIC) eficaz para el control de los resultados, y fomentar también las agrupaciones con asociados regionales e internacionales;
 - iv) fomentar una GIC descentralizada a niveles local y nacional;
 - v) reforzar las iniciativas por la vía de la cooperación regional;
 - vi) desarrollar planteamientos para la evaluación de las repercusiones de la política en el desarrollo agrícola y rural.
3. El Centro apoyará las iniciativas y redes regionales e irá compartiendo progresivamente los programas de capacitación con las organizaciones ACP adecuadas. Para ello, el Centro fomentará las redes descentralizadas de información regional. Dichas redes se habrán de establecer gradual y eficazmente.
4. El Comité de embajadores será la autoridad tutelar del Centro. Tras la firma del presente Acuerdo:
- a) establecerá los estatutos y reglamentación del Centro y de los organismos de supervisión del mismo;
 - b) establecerá los estatutos, así como la reglamentación financiera y la referente al personal;
 - c) supervisará el trabajo de los organismos del Centro;
 - d) establecerá las normas de funcionamiento y los procedimientos de adopción del presupuesto del mismo.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO I

PROGRAMACIÓN (NACIONAL)

ARTÍCULO 1

Las operaciones financiadas con ayudas en el marco del presente Acuerdo se programarán al principio del período cubierto por el Protocolo financiero. A estos efectos, la programación implicará:

- a) la preparación y desarrollo de una estrategia de apoyo al país (EAP) basada en los objetivos y estrategias de desarrollo a corto y medio plazo del país en cuestión;
- b) una indicación clara de la Comunidad de la dotación financiera programable indicativa de la que gozará el país durante el período de cinco años, así como cualquier otra información relevante;
- c) la preparación y adopción de un programa indicativo para la aplicación de la EAP;
- d) un proceso de revisión que cubrirá la EAP, el programa indicativo y el volumen de recursos destinados al mismo.

5. El Comité de embajadores, de conformidad con los procedimientos y criterios que él mismo determine, designará a los miembros de los organismos del Centro.

6. El presupuesto del Centro se financiará con arreglo a las normas previstas en el presente Acuerdo en materia de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTÍCULO 2

Estrategia de apoyo al país

El Estado ACP interesado y la UE prepararán la EAP conjuntamente, previa consulta con un amplio espectro de participantes en el proceso de desarrollo y basándose en la experiencia y en la práctica más idónea. Cada EAP se adaptará a las necesidades y responderá a las circunstancias concretas de cada Estado ACP. La EAP se utilizará para categorizar las actividades de acuerdo con un orden de prioridades y para facilitar la puesta en marcha de programas de cooperación en el ámbito local. Se anotará cualquier divergencia entre el análisis del país en cuestión y el de la Comunidad. La EAP incluirá los siguientes elementos tipo:

- a) un análisis del contexto, limitaciones, capacidades y posibilidades del país en el ámbito político, económico y social, que incluya una evaluación de las necesidades básicas, como son la renta *per capita*, el tamaño de la población y los indicadores sociales, y de la vulnerabilidad;
- b) un esquema detallado de la estrategia de desarrollo a medio plazo del país, una clara definición de las prioridades y los requisitos de financiación previstos;
- c) un esquema de los planes y acciones relevantes de otros donantes presentes en el país, que incluya en particular los de los Estados miembros de la UE en tanto que donantes bilaterales;
- d) estrategias de respuesta, en las que se detalle la contribución específica que la UE puede aportar. En la medida de lo posible, estas estrategias permitirán la complementariedad con operaciones financiadas por el propio Estado ACP y por otros donantes presentes en el país;
- e) una definición de la naturaleza y de los mecanismos de ayuda más adecuados que se habrán de aplicar al llevar a la práctica las estrategias anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 3

Asignación de los recursos

1. La asignación de los recursos se basará en las necesidades y los resultados, según se definen en el presente Acuerdo. En este contexto:
 - a) las necesidades se calcularán basándose en criterios de renta *per capita*, tamaño de la población, indicadores sociales y nivel de endeudamiento, pérdidas de ingresos de exportación y dependencia respecto de ese tipo de ingresos, sobre todo los procedentes de los sectores agrícola y minero. Se concederá un trato especial a los países ACP. Además, se tendrán en cuenta las dificultades particulares de los Estados ACP sin litoral e insulares;
 - b) los resultados se evaluarán de una manera objetiva y transparente, sobre la base de los parámetros siguientes: progreso en la realización de reformas institucionales, éxito del país en la utilización de los recursos, realización efectiva de las operaciones en curso, disminución o reducción de la pobreza, medidas de desarrollo sostenible y éxito de la política macroeconómica y sectorial.
2. Los recursos asignados comprenderán dos elementos:
 - a) una asignación destinada a cubrir la ayuda macroeconómica, las políticas sectoriales, los programas y proyectos que apoyen las áreas fundamentales o no fundamentales de la ayuda comunitaria;
 - b) una asignación destinada a cubrir las necesidades imprevistas, como la ayuda de urgencia en los casos en que dicha ayuda no se pueda financiar con cargo al presupuesto de la UE, contribuciones a iniciativas internacionalmente reconocidas de alivio de la deuda y ayuda para mitigar los efectos negativos de la inestabilidad de los ingresos de exportación.

3. Esta suma indicativa facilitará la programación a largo plazo de la ayuda comunitaria destinada al país en cuestión. Junto con los saldos no comprometidos de recursos asignados al país con cargo a anteriores FED y, siempre que sea posible, los recursos presupuestarios de la Comunidad, estas asignaciones constituirán la base para la preparación del programa indicativo del país en cuestión.
4. Se atenderá a las necesidades de aquellos países que, debido a circunstancias excepcionales, no puedan acceder a los recursos normales programables.

ARTÍCULO 4

Preparación y adopción del programa indicativo

1. Tan pronto como haya recibido las informaciones antes mencionadas, cada Estado ACP elaborará y someterá a la Comunidad un proyecto de programa indicativo, sobre la base de sus objetivos y prioridades de desarrollo y de conformidad con los mismos, según se exponen en la EAP. El proyecto de programa indicativo incluirá:
- el sector, sectores o áreas centrales, en los que debería concentrarse la ayuda;
 - las medidas y operaciones más adecuadas para alcanzar los objetivos en el sector, sectores o áreas fundamentales;
 - los recursos reservados para proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores fundamentales y las líneas generales de esas actividades, así como una indicación de los recursos que se habrán de poner en juego para cada uno de esos elementos;
- d) la identificación de los agentes no estatales que tengan opción a la ayuda y de los recursos asignados a los mismos;
- e) las propuestas de proyectos y programas regionales;
- f) la cantidad reservada para el seguro contra posibles reclamaciones y para cubrir los aumentos de costes y los imprevistos.
2. Cuando proceda, el proyecto de programa indicativo incluirá los recursos reservados para reforzar la capacidad ACP desde el punto de vista humano, material e institucional para preparar y llevar a la práctica los programas indicativos nacionales y regionales y para mejorar la gestión del ciclo de proyectos de inversión pública de los Estados ACP.
3. El proyecto de programa indicativo será objeto de un intercambio de puntos de vista entre el Estado ACP en cuestión y la Comunidad. El programa indicativo se adoptará de común acuerdo por la Comunidad y el Estado ACP interesado. Una vez adoptado, será vinculante tanto para la Comunidad como para el Estado en cuestión. Este programa indicativo se adjuntará en Anexo a la EAP y contendrá además:
- operaciones específicas y claramente identificadas, en particular las que se puedan comprometer antes de la revisión siguiente;
 - un calendario de ejecución del programa indicativo, incluidos los compromisos y pagos;
 - los parámetros y criterios para las revisiones.

4. La Comunidad y el Estado ACP de que se trate adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que el programa indicativo se adopta lo antes posible y, salvo en circunstancias excepcionales, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la firma del Protocolo financiero. En este contexto, la preparación de la EAP y del programa indicativo deberán formar parte de un proceso continuo previo a la adopción de un documento único.

ARTÍCULO 5

Proceso de revisión

1. La cooperación financiera entre el Estado ACP y la Comunidad será lo suficientemente flexible para garantizar la adecuación permanente de las acciones a los objetivos del presente Acuerdo y para tener en cuenta todas las modificaciones de la situación económica y de las prioridades y objetivos del Estado ACP interesado. En este contexto, el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación realizarán:

- a) una revisión operacional anual del programa indicativo;
- b) una revisión de la EAP y del programa indicativo intermedia y final, teniendo en cuenta las necesidades y resultados del momento.
2. En las circunstancias excepcionales mencionadas en las disposiciones relativas a la ayuda humanitaria y ayuda de urgencia, la revisión se podrá llevar a cabo a petición de cualquiera de las Partes.

3. El Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación:

- a) adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del programa indicativo y, entre otras cosas, el cumplimiento del calendario de compromisos y pagos acordado en la programación;
- b) definirán las causas de los retrasos en la aplicación y propondrán las medidas pertinentes para remediar la situación.
4. La revisión operacional anual del programa indicativo consistirá en una evaluación conjunta de la aplicación del mismo y tendrá en cuenta los resultados de las correspondientes actividades de seguimiento y evaluación. La revisión se realizará a nivel local y se concluirá entre el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación en un periodo de 60 días. En particular, contendrá una evaluación de:
 - a) los resultados conseguidos en el sector o sectores fundamentales en relación con los objetivos fijados, los indicadores de impacto y los compromisos de política sectorial;
 - b) los proyectos y programas no incluidos en el sector o sectores fundamentales centrales ni en el marco de los programas plurianuales;
 - c) la utilización de los recursos destinados a los agentes no estatales;
 - d) la efectividad de la aplicación de las operaciones en curso y la medida en la que se ha respetado el calendario de compromisos y pagos; y
 - e) una extensión de la perspectiva de programación para los años siguientes.

CAPÍTULO 2

PROGRAMACIÓN Y PREPARACIÓN (REGIONALES)

ARTÍCULO 6

Participación

1. La cooperación regional englobará operaciones que beneficien y se refieran a:
 - a) dos o más Estados ACP o su totalidad; o
 - b) un organismo regional en el que participen como mínimo dos Estados ACP.
2. La cooperación regional también podrá afectar a países y territorios de ultramar y regiones ultraperiféricas. La financiación de la participación de estos países se realizará a través de fondos adicionales asignados a los Estados ACP en el marco del Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Programas regionales

Los Estados ACP afectados decidirán acerca de la definición de las regiones geográficas. Los programas de integración regional deberán corresponder, en la medida de lo posible, a los programas de las organizaciones regionales que tengan un mandato de integración económica. En principio, en caso de adhesión múltiple o de solapamiento de varias organizaciones regionales pertinentes, el programa de integración regional deberá corresponder a la adhesión combinada a estas organizaciones. En este contexto, la Comunidad proporcionará una ayuda específica con cargo a los programas regionales a los grupos de Estados ACP que se comprometan a negociar acuerdos de cooperación económica con la UE.

5. El Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Cooperación de Delegación presentarán el informe relativo a la conclusión de la revisión anual al Comité de Cooperación al Desarrollo Financiero dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la revisión operacional. El Comité examinará los informes de conformidad con las responsabilidades y facultades que le atribuye el presente Acuerdo.

6. A la vista de las revisiones operacionales anuales, el Ordenador de Pagos Nacional y el Jefe de Delegación podrán revisar y adaptar la EAP en las revisiones de mitad y de fin del recorrido:

- a) cuando las revisiones operacionales indiquen la existencia de problemas específicos; y/o
- b) si hubieran cambiado las circunstancias de un Estado ACP.

Estas revisiones se completarán en un nuevo plazo de 30 días a contar desde la finalización de las revisiones intermedia y final. La revisión final del Protocolo financiero incluirá también la adaptación del nuevo Protocolo financiero, tanto en lo que se refiere a la asignación de los recursos como a la preparación para el programa siguiente.

7. Después de la terminación de las revisiones intermedia y final, la Comunidad podrá modificar la asignación de recursos a la vista de las necesidades del momento y de los resultados obtenidos por el país ACP interesado.

ARTÍCULO 8

Programación regional

1. La programación tendrá lugar al nivel de cada región. La programación será el resultado de un intercambio de opiniones entre la Comisión y la organización o las organizaciones regionales afectadas, que cuenten con el debido mandato o, en ausencia de dicho mandato, los ordenadores nacionales de los países de la región. Cuando proceda, la programación podrá incluir una consulta con los agentes no estatales que reúnan las condiciones para optar a la ayuda.
2. A este respecto, se entenderá por programación:
 - a) la preparación y el desarrollo de una Estrategia de Cooperación Regional (ECR) basada en los objetivos y estrategia de desarrollo a medio plazo de la propia región;
 - b) una indicación clara por parte de la Comunidad de la dotación financiera indicativa de la que podrá beneficiarse la región durante el periodo de cinco años y de cualquier otra información pertinente;
 - c) la preparación y adopción de un Programa Indicativo Regional (PIR) para aplicar la ECR; y
 - d) un proceso de revisión de la ECR, el PIR, y el volumen de los recursos asignados a cada región.

3. La ECR será elaborada por la Comisión y la organización o las organizaciones regionales que cuenten con el debido mandato para ello en colaboración con los Estados ACP de la región de que se trate. La ECR es un instrumento que permitirá conceder prioridad a determinadas actividades y reforzar la apropiación local de los programas que reciban ayuda. La ECR constará de los siguientes elementos estándar:

- a) un análisis del contexto político, económico y social de la región;
- b) una evaluación del proceso y de las perspectivas de integración económica regional y de integración en la economía mundial;
- c) una descripción de las estrategias regionales y prioridades establecidas y las exigencias financieras previstas;
- d) una descripción de las actividades pertinentes de los demás socios externos en el ámbito de la cooperación regional; y
- e) una descripción de la contribución específica de la UE a la realización de los objetivos de la cooperación y de la integración regionales, complementaria en la medida de lo posible a las operaciones financiadas por los propios Estados ACP y por otros socios externos, en particular los Estados miembros de la UE.

ARTÍCULO 9

Asignación de los recursos

Al inicio del periodo cubierto por el Protocolo financiero, cada región recibirá de la Comunidad una indicación del volumen de recursos de que podrá beneficiarse durante un periodo de cinco años. La asignación indicativa de los recursos se basará en una estimación de las necesidades y en los logros y las perspectivas de la cooperación y de la integración regionales. Con objeto de conseguir una dimensión adecuada y en aras de una mayor eficacia, los fondos regionales y nacionales podrán combinarse para financiar operaciones regionales con un acusado componente nacional.

ARTÍCULO 10

Programa Indicativo Regional

1. Sobre la base de la asignación de recursos indicada anteriormente, la organización o las organizaciones regionales que cuenten con el debido mandato y, en ausencia de tal mandato, los ordenadores nacionales de los países de la región, elaborarán un proyecto de Programa Indicativo Regional. En particular en este proyecto se especificarán:
 - a) los sectores de concentración y los temas de la ayuda comunitaria;
 - b) las medidas y operaciones más adecuadas para alcanzar los objetivos establecidos para estos sectores y temas; y
 - c) los proyectos y programas que permitan alcanzar esos objetivos, siempre que hayan sido claramente definidos, así como una indicación de los recursos que deben consagrarse a cada uno de estos elementos y un calendario de ejecución.

2. Los Programas Indicativos Regionales se adoptarán de común acuerdo entre la Comunidad y los Estados ACP afectados.

ARTÍCULO 11

Proceso de revisión

La cooperación financiera entre la región ACP y la Comunidad será lo suficientemente flexible como para garantizar la adecuación permanente de las operaciones a los objetivos del presente Acuerdo y para tener en cuenta las modificaciones que puedan sobrevenir en la situación económica, las prioridades y los objetivos de la región afectada. Los programas indicativos regionales serán objeto de una revisión intermedia para adaptar el programa indicativo a la evolución de las circunstancias y garantizar su correcta ejecución. Tras la realización de las revisiones intermedias y finales, la Comunidad podrá revisar la asignación de recursos a la luz de las necesidades y resultados actuales.

ARTÍCULO 12

Cooperación intra-ACP

Al comienzo del periodo contemplado en el Protocolo financiero, la Comunidad indicará al Consejo de Ministros ACP el porcentaje de los recursos financieros reservados para operaciones regionales que se dedique a acciones que beneficien a numerosos Estados ACP o a la totalidad de estos Estados. Tales operaciones podrán trascender la noción de localización geográfica.

ARTÍCULO 13

Solicitudes de financiación

1. Las solicitudes de financiación de los programas regionales serán presentadas por:
 - a) un organismo o una organización regional con el debido mandato; o
 - b) un organismo o una organización subregional con el debido mandato, o un Estado ACP de la región afectada en la fase de la programación, siempre que la operación haya sido definida en el marco del PIR.
2. Las solicitudes de financiación de programas intra-ACP serán presentadas por:
 - a) Como mínimo 3 organizaciones u organismos regionales que dispongan de un mandato al respecto y que pertenezcan a diferentes regiones geográficas, o los ordenadores nacionales de dichas regiones; o
 - b) el Consejo de Ministros ACP, o, por delegación específica, el Comité de Embajadores ACP; u
 - c) organizaciones internacionales responsables de operaciones que contribuyan a los objetivos de cooperación e integración regional, previa aprobación del Comité de Embajadores ACP.

ARTÍCULO 14

Procedimientos de ejecución

1. El organismo solicitante o cualquier otro organismo o institución debidamente autorizado ejecutará los programas regionales.
2. Los programas intra-ACP serán ejecutados por el organismo solicitante o su representante debidamente autorizado. En ausencia de un organismo de ejecución debidamente autorizado, y sin perjuicio de los proyectos y programas ad hoc gestionados por la Secretaría de los ACP, la Comisión será responsable de la ejecución de las operaciones intra-ACP.
3. Habida cuenta de los objetivos y características inherentes de la cooperación regional, las operaciones emprendidas en esta esfera estarán reguladas por los procedimientos establecidos para la cooperación financiera al desarrollo, cuando sean aplicables.

CAPÍTULO 3

EJECUCIÓN DEL PROYECTO

ARTÍCULO 15

Determinación, preparación y valoración de los proyectos

1. Los proyectos y programas que hayan sido presentados por el Estado ACP serán objeto de una valoración conjunta. El Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo establecerá las directrices y los criterios generales para la valoración de los proyectos y programas.

2. Los expedientes de los proyectos y programas preparados y presentados para su financiación deberán contener toda la información necesaria para la valoración de los proyectos o programas o, cuando dichos proyectos o programas no hayan sido completamente definidos, deberán proporcionar una descripción general que permita su valoración. Estos expedientes serán transmitidos oficialmente a la Comunidad por los Estados ACP o los demás beneficiarios posibles de conformidad con el presente Acuerdo.
 3. La valoración de proyectos y programas tendrá debidamente en cuenta las limitaciones en materia de recursos humanos nacionales y garantizará una estrategia favorable para la utilización óptima de estos recursos. Tendrá también en cuenta las características y las limitaciones específicas de cada Estado ACP.
- ARTÍCULO 16**
- Propuesta y decisión de financiación
1. Las conclusiones de la valoración se resumirán en una propuesta de financiación redactada por la Comunidad, en estrecha colaboración con el Estado ACP afectado. Esta propuesta de financiación se presentará para su aprobación al órgano decisorio de la Comunidad.
 2. La propuesta de financiación contendrá un calendario anticipado de ejecución técnica y financiera del proyecto o programa, incluidos los programas plurianuales y las asignaciones globales destinadas a operaciones de importancia financiera limitada, e indicará la duración las diferentes fases de ejecución. La propuesta de financiación:
 - a) tendrá en cuenta las observaciones del Estado o Estados ACP afectados y
 - b) será remitida simultáneamente al Estado o Estados ACP afectados y a la Comunidad.
 3. La Comisión ultimaré la propuesta de financiación y la transmitirá al órgano de decisión comunitario. Se ofrecerá al Estado o Estados ACP afectados la oportunidad de formular observaciones sobre toda modificación en cuanto al fondo que la Comisión tenga intención de introducir en el documento. Estos comentarios quedarán reflejados en la propuesta de financiación modificada.
 4. El órgano decisorio de la Comisión comunicará su decisión en un plazo de 120 días a partir de la fecha de comunicación de la propuesta de financiación anteriormente mencionada.
 5. Cuando la propuesta de financiación no sea adoptada por la Comunidad, se informará inmediatamente al Estado o Estados ACP afectados de las razones de dicha decisión. En tal caso, los representantes del Estado o Estados ACP afectados podrán solicitar, en un plazo de 60 días a partir de la notificación:
 - a) que el problema sea planteado en el seno del Comité ACP-CE de Cooperación para la Financiación del Desarrollo, establecido por el Acuerdo; o
 - b) que el órgano de decisión comunitario les conceda una audiencia.
 6. Tras dicha audiencia, el órgano competente de la Comunidad tomará una decisión definitiva en cuanto a la adopción o rechazo de la propuesta de financiación. Antes de que tome la decisión el Estado o Estados ACP afectados podrán comunicar a este órgano cualquier elemento que estimen necesario para completar su información.
 7. Los programas plurianuales podrán servir, en particular, para financiar actividades de formación, operaciones descentralizadas, microproyectos, actividades de promoción y desarrollo del comercio, grupos de operaciones a pequeña escala en un sector específico, apoyo a la gestión del proyecto y el programa y la cooperación técnica.

ARTÍCULO 17

Convenio de financiación

8. En los casos mencionados anteriormente, el Estado ACP afectado podrá presentar al Jefe de delegación un programa plurianual en el que se indiquen las líneas generales, los tipos de acciones previstas y el compromiso financiero propuesto:
- a) La decisión sobre cada programa plurianual será adoptada por el ordenador de pagos principal. La carta del ordenador de pagos nacional al ordenador principal notificando tal decisión constituirá el Convenio de financiación; y
 - b) En el marco de todos los programas así adoptados, el ordenador de pagos nacional o, en su caso, el agente de la cooperación descentralizada en quien se hayan delegado funciones para este fin o, cuando proceda, otros posibles beneficiarios, ejecutarán cada acción individual de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y las condiciones del Convenio de financiación anteriormente mencionado. Cuando la ejecución la lleven a cabo otros beneficiarios, el ordenador de pagos nacional y el Jefe de delegación mantendrán la responsabilidad financiera y efectuarán un seguimiento de las operaciones, especialmente con objeto de que puedan cumplir con sus obligaciones.
9. Al finalizar cada año, el ordenador de pagos nacional, tras consultar al Jefe de delegación, enviará un informe a la Comisión sobre la ejecución de los programas plurianuales.

1. Salvo disposiciones contrarias del presente Acuerdo, todo proyecto o programa financiado mediante una subvención del Fondo dará lugar a una convenio de financiación entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate. Cuando el beneficiario directo no sea un Estado ACP, la Comisión dará carácter oficial a la decisión de financiación mediante un canje de notas con el beneficiario afectado.
2. El convenio de financiación entre la Comisión y el Estado o Estados ACP de que se trate se redactará en un plazo de 60 días a partir de la decisión del órgano decisorio de la Comunidad. El convenio
 - a) especificará en particular los detalles del compromiso financiero del Fondo, las modalidades y condiciones de financiación y las disposiciones generales y específicas relativas al proyecto o programa de que se trate; incluirá también el calendario anticipado de ejecución técnica del proyecto o programa que figure en la propuesta de financiación;
 - b) efectuará una previsión suficiente de los créditos necesarios para cubrir los aumentos de costes y los gastos imprevistos.
3. Una vez firmado el Convenio de financiación, los pagos se efectuarán, de conformidad con el plan de financiación adoptado en dicho acuerdo. Todo remanente no gastado al clausurarse estos proyectos y programas se abonará al Estado ACP de que se trate y quedará registrado como tal en las cuentas del Fondo. Podrá ser utilizado del modo previsto en el presente Acuerdo para la financiación de proyectos y programas.

ARTÍCULO 18

Rebasamiento de los costes

1. En cuanto se haga patente un riesgo de rebasamiento de los costes más allá del límite establecido en el convenio de financiación, el ordenador de pagos nacional informará de ello al ordenador de pagos principal por mediación del Jefe de delegación precisando las medidas que tiene intención de adoptar para cubrir este rebasamiento con respecto a la dotación, bien reduciendo la amplitud del proyecto o bien recurriendo a los recursos nacionales o a otros recursos.
2. Si se decide, de acuerdo con la Comunidad, no reducir la amplitud del proyecto o programa de acciones, o si no es posible cubrirlo con otros recursos, el rebasamiento podrá ser financiado con cargo al programa indicativo hasta un límite máximo del 20% del compromiso financiero previsto para el proyecto o programa de que se trate.

ARTÍCULO 19

Financiación retroactiva

1. Con objeto de garantizar la rápida puesta en marcha de los proyectos, evitar vacíos entre los proyectos secuenciales y retrasos, los Estados ACP, de conformidad con la Comisión y antes de que haya concluido la valoración del proyecto y se haya adoptado la decisión de financiación, podrán:
 - a) publicar licitaciones para todos los tipos de contratos, con una cláusula suspensiva y;
 - b) prefinanciar actividades vinculadas a la puesta en marcha de programas y al trabajo preliminar y estacional, encargos de equipos que requieran un largo plazo de entrega y determinadas operaciones corrientes. Tales gastos deberán atenderse a los procedimientos establecidos en el convenio.

2. Estas disposiciones no prejuzgan las competencias del órgano de decisión comunitario.

3. Los gastos efectuados por un Estado en virtud de la presente disposición serán financiados retroactivamente en el marco de un proyecto o programa, previa firma del convenio de financiación.

CAPÍTULO 4

COMPETENCIA Y PREFERENCIAS

ARTÍCULO 20

Criterios de Concesión

Salvo en el caso de que se haya concedido una excepción de conformidad con la normativa general de los contratos o con el artículo 22 :

- a) la participación en las licitaciones y la concesión de los contratos financiados por el Fondo estará abierta en igualdad de condiciones a:
 - i) las personas físicas, jurídicas, sociedades o empresas, organismos públicos o semipúblicos de los Estados ACP y de los Estados miembros;
 - ii) las sociedades cooperativas y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, de los Estados miembros y/o de los Estados ACP; y
 - iii) las empresas conjuntas o agrupaciones de empresas de los Estados ACP y/o de los Estados miembros.

- b) Los suministros deberán ser originarios de la Comunidad y/o los Estados ACP. En este contexto, la definición del concepto de productos originarios será evaluada tomando como referencia los acuerdos internacionales pertinentes y los suministros originarios de la Comunidad incluirán los suministros originarios de los países y territorios de ultramar.

ARTÍCULO 21

Participación en igualdad de condiciones

Los Estados ACP y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en igualdad de condiciones, una participación lo más amplia posible en las licitaciones para los contratos de obras, suministros y servicios y, en particular, cuando proceda, medidas encaminadas a:

- a) garantizar la publicación de las licitaciones en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en Internet, en los Boletines Oficiales de todos los Estados ACP y en cualquier otro medio de información adecuado;
- b) eliminar las prácticas discriminatorias o las especificaciones técnicas que pudieran obstaculizar una amplia participación en igualdad de condiciones;
- c) fomentar la cooperación entre las sociedades y empresas de los Estados miembros y de los Estados ACP;
- d) garantizar que todos los criterios de selección figuren en el expediente de licitación; y
- e) garantizar que la oferta que reciba la adjudicación responda a las condiciones y a los criterios establecidos en el expediente de licitación.

ARTÍCULO 22

Excepciones

1. Con el fin de garantizar una rentabilidad óptima del sistema, podrá autorizarse a las personas físicas o jurídicas nacionales de países en desarrollo no ACP a participar en los contratos financiados por la Comunidad, previa solicitud motivada de los Estados ACP afectados. Los Estados ACP afectados suministrarán en cada caso al Jefe de delegación la información requerida por la Comunidad para tomar una decisión acerca de estas excepciones atendiendo en particular a:

- a) la localización geográfica del Estado ACP de que se trate;
 - b) la competitividad de los empresarios, proveedores y consultores de los Estados miembros y de los Estados ACP;
 - c) la necesidad de evitar aumentos excesivos del coste de ejecución del contrato;
 - d) las dificultades de transporte o los retrasos debidos a los plazos de entrega o a otros problemas similares; y
 - e) la tecnología que resulte más adecuada y mejor adaptada a las condiciones locales.
2. Se podrá autorizar también la participación de países terceros en los contratos financiados por la Comunidad:
 - a) cuando la Comunidad participe en la financiación de planes de cooperación regional o interregional que afecten a países terceros;

- b) en caso de cofinanciación de los proyectos y programas; y
- c) en caso de ayuda de emergencia.
- 3. En casos excepcionales y de conformidad con la Comisión, las empresas asesoras que contraten a expertos nacionales de países terceros podrán participar en los contratos de servicios.
- e) contratos en régimen de gestión administrativa, cuyas prestaciones son ejecutadas por las agencias y los departamentos públicos o semipúblicos de los Estados beneficiarios de que se trate.
- 2. Los contratos financiados con cargo a los recursos del Fondo se celebrarán según las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 23

Competencia

1. Para simplificar y racionalizar las reglas generales y la normativa en materia de competencia y de preferencias relativas a las operaciones financiadas por el FED, los contratos se adjudicarán mediante procedimientos abiertos y restringidos, al igual que los contratos marco, los contratos de adjudicación directa y los contratos en régimen de gestión administrativa según las siguientes modalidades:
 - a) licitación internacional abierta, mediante o previa publicación de un anuncio de licitación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;
 - b) licitación local abierta, cuyo anuncio se publica exclusivamente en el Estado ACP beneficiario;
 - c) licitación internacional restringida, en la que las autoridades contratantes invitan a un número limitado de candidatos a participar previa publicación de un anuncio de información previa;
 - d) contratos de adjudicación directa consistentes en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación y respecto de los cuales las autoridades contratantes invitan a un número limitado de prestatarios de servicios a presentar sus ofertas; y
- a) Los contratos de obras de un valor :
 - i) superior a 5 000 000 € serán objeto de una licitación internacional abierta;
 - ii) situado entre 300 000 € y 5 000 000 € serán objeto de un procedimiento de licitación abierta, publicada localmente; e
 - iii) inferior a 300 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación.
- b) Los contratos de suministros de un valor :
 - i) superior a 150 000 serán objeto de una licitación internacional abierta;
 - ii) situado entre 30 000 € y 150 000 € serán objeto de un procedimiento de licitación abierta, publicada localmente; e
 - iii) inferior a 30 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado sin publicación de anuncio de licitación.

ARTÍCULO 24

Contratos en régimen de gestión administrativa

- c) Los contratos de servicios de un valor:
- i) superior a 200 000 € serán objeto de una licitación internacional restringida previa publicación de un anuncio de licitación; e
 - ii) inferior a 200 000 € serán objeto de un contrato de adjudicación directa consistente en un procedimiento simplificado o en un contrato marco.
3. Los contratos de obras, suministros y servicios de un valor igual o inferior a 5 000 € podrán ser adjudicados directamente sin competencia.
 4. En el caso de una licitación restringida, el Estado o Estados ACP afectados elaborarán una lista restringida de licitadores de acuerdo con el Jefe de delegación y siguiendo, en su caso, un procedimiento de selección previa tras la publicación de un anuncio de licitación.
 5. En cuanto a los contratos de adjudicación directa, el Estado ACP iniciará libremente las conversaciones que considere convenientes con los licitadores que figuren en la lista que haya elaborado de conformidad con los artículos 20 al 22 y adjudicará el contrato al licitador que haya seleccionado.
 6. Los Estados ACP podrán pedir a la Comisión que negocie, establezca, celebre y ejecute los contratos de servicios en su nombre, directamente o por medio de su agencia competente.
1. En el caso de operaciones en régimen de gestión administrativa, los proyectos y programas se ejecutarán a través de agencias o servicios públicos o semipúblicos del Estado o Estados ACP de que se trate o a través de la persona responsable de su ejecución.
 2. La Comunidad contribuirá a los costes de los servicios afectados mediante la concesión de equipos o materiales de que carezcan o de recursos para la contratación de personal adicional, en particular, de expertos procedentes de los Estados ACP afectados o de otros Estados ACP. La participación de la Comunidad sólo cubrirá los gastos en que se haya incurrido como consecuencia de medias adicionales y los gastos temporales relativos a la ejecución estrictamente limitados a las necesidades de la acción considerada.

ARTÍCULO 25

Contratos de ayuda de emergencia

La modalidad de ejecución de los contratos en virtud de la ayuda de emergencia se adaptarán a la urgencia de la situación. A este respecto, para todas las operaciones relacionadas con la ayuda de emergencia el Estado ACP podrá autorizar, de conformidad con el Jefe de delegación:

- a) la celebración de contratos de adjudicación directa;
- b) la ejecución de los contratos en régimen de gestión administrativa;
- c) la ejecución a través de organismos especializados; y
- d) la ejecución directa por la Comisión.

ARTÍCULO 26

Preferencias

Se adoptarán medidas destinadas a favorecer una participación lo más amplia posible de las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP en la ejecución de los contratos financiados por el Fondo a fin de permitir una utilización óptima de los recursos físicos y humanos de dichos Estados. Para ello:

- a) en el caso de contratos de obras de un valor inferior a 5 000 000 €, los licitadores de los Estados ACP se beneficiarán, siempre que como mínimo una cuarta parte del capital y del personal de dirección sea originario de uno o varios de los Estados ACP, de una preferencia del 10% en la comparación de las ofertas de calidad económica y técnica equivalente;
- b) en el caso de contratos de suministros, cualquiera que sea su importe, los licitadores de los Estados ACP que oferten suministros cuyo valor de contrato sea originario de los países en al menos un 50% se beneficiarán de una preferencia del 15% en la comparación de las ofertas de calidad económica y técnica equivalente;
- c) en el caso de contratos de servicios, cuando exista la competencia necesaria, se dará preferencia,
 - i) en la comparación de ofertas de calidad económica y técnica equivalente a los expertos, instituciones, oficinas o empresas asesoras de los Estados ACP,
 - ii) a las ofertas presentadas por una empresa ACP en consorcio con socios de la UE, y
 - iii) a las ofertas presentadas por licitadores de la UE que recurran a subcontratistas o a expertos de los países ACP.

d) cuando se tenga la intención de recurrir a subcontratistas, el licitador elegido dará preferencia a las personas físicas, sociedades y empresas de los Estados ACP capaces de ejecutar el contrato en las mismas condiciones; y

e) el Estado ACP podrá, en la licitación, proponer a los posibles licitadores la colaboración de sociedades, expertos o asesores nacionales de los Estados ACP, elegidos de común acuerdo. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de una empresa conjunta, de una subcontratación o de una formación del personal empleado.

ARTÍCULO 27

Adjudicación de los contratos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 anterior, el Estado ACP concederá el contrato:
 - a) al licitador cuya oferta se haya considerado que responde al expediente de licitación;
 - b) en el caso de los contratos de obras y suministros, al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, que se evaluará, en particular, en función de los siguientes criterios:
 - i) el precio, los costes de funcionamiento y mantenimiento;
 - ii) las cualificaciones y garantías ofrecidas por el licitador, la calidad técnica de la oferta, así como la propuesta de un servicio posventa en el Estado ACP ; y
 - iii) la naturaleza del contrato, las condiciones y plazos de ejecución, la adaptación a las condiciones locales.

2. A la espera de la adopción de dichos procedimientos, se aplicará la reglamentación actual del FED tal y como figura en las normas y condiciones generales de contratación actualmente en vigor.

ARTÍCULO 29

Condiciones generales de los contratos

La ejecución de los contratos de obras, suministros y servicios financiados por el Fondo se regirá:

- a) por las condiciones generales aplicables a los contratos financiados por el Fondo que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo; o
- b) para los proyectos y programas cofinanciados o en caso de concesión de una excepción para la ejecución por terceros o en caso de procedimiento acelerado o en los demás casos pertinentes, cualesquiera otras condiciones generales aceptadas por el Estado ACP afectado y la Comunidad, a saber:
 - i) por las condiciones generales prescritas en la legislación nacional del Estado ACP afectado o las prácticas autorizadas en dicho Estado en materia de contratos internacionales; o
 - ii) por cualesquiera otras condiciones generales internacionales en materia de contratos.

c) En el caso de los contratos de servicios, al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa, habida cuenta, entre otras cosas, del importe de la oferta, la calidad técnica de la oferta, la organización y metodología propuestas para el suministro de los servicios, así como la competencia, la independencia y la disponibilidad del personal propuesto.

2. Cuando, en función de los criterios anteriormente expuestos, dos ofertas se consideren equivalentes, se concederá preferencia:

- a) al licitador de un Estado ACP; o
- b) en su defecto, al licitador:
 - i) que permita el mejor uso posible de los recursos físicos y humanos de los Estados ACP; o
 - ii) que ofrezca las mejores posibilidades de subcontratación a las sociedades, empresas o personas físicas de los Estados ACP; o
 - iii) que consista en un consorcio de personas físicas, empresas o sociedades de los Estados ACP y de la Comunidad.

ARTÍCULO 28

Reglamentación general de los contratos

1. La adjudicación de los contratos financiados con cargo a los recursos del Fondo se regirá por el presente anexo y los procedimientos que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo. Dichos procedimientos respetarán las disposiciones del presente anexo y los procedimientos de contratación de la Comunidad para la cooperación con países terceros.

2. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se aplicará el siguiente régimen a los contratos financiados por la Comunidad:

- a) los contratos no estarán sujetos a los derechos de timbre y de registro ni a las exacciones fiscales de efecto equivalente existentes o que se creen en el futuro en el Estado ACP beneficiario; no obstante, dichos contratos se registrarán con arreglo a las leyes en vigor en el Estado ACP y el registro podrá dar lugar a la percepción de una tasa por prestación de servicios;
- b) los beneficios y/o los ingresos resultantes de la ejecución de los contratos se gravarán de acuerdo con el régimen fiscal del Estado ACP afectado siempre que las personas físicas o jurídicas que hayan realizado dichos beneficios o ingresos tengan una sede permanente en dicho Estado o que la duración de ejecución del contrato sea superior a seis meses;
- c) las empresas que deban importar material profesional para la ejecución de los contratos de obra gozarán, si lo solicitan, del régimen de admisión temporal, tal como se defina en la legislación del Estado ACP beneficiario en lo relativo a dichos materiales;
- d) el material profesional necesario para la ejecución de las tareas definidas en los contratos de servicios será admitido temporalmente, en el Estado o Estados ACP beneficiarios, con arreglo a su legislación nacional, con exención de derechos fiscales, derechos de entrada, derechos de aduana y demás gravámenes de efecto equivalente, siempre que los citados derechos y gravámenes no se exijan por la prestación de servicios;
- e) las importaciones en el marco de la ejecución de un contrato de suministros se admitirán en el Estado ACP beneficiario con exención de derechos de aduana, derechos de entrada, gravámenes o derechos fiscales de efecto equivalente. El contrato de suministros originarios del Estado ACP afectado se celebrará basándose en el precio franco fábrica, incrementado con los derechos fiscales aplicables, en su caso, en el Estado ACP a dichos suministros;

ARTÍCULO 30

Resolución de conflictos

La resolución de todo conflicto que surja entre las autoridades de un Estado ACP y un contratista, suministrador o prestatario de servicios durante la ejecución de un contrato financiado por el Fondo se efectuará:

- a) de acuerdo con la legislación del Estado ACP afectado en caso de contrato nacional; y
- b) en caso de contrato transnacional:
 - i) bien, si las Partes lo aceptan, de acuerdo con la legislación nacional del Estado ACP afectado o con sus prácticas establecidas a nivel internacional; o bien
 - ii) mediante arbitraje, de acuerdo con las normas de procedimiento que se adopten mediante decisión del Consejo de Ministros en su primera reunión tras la firma del presente Acuerdo, basándose en la recomendación del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo.

ARTÍCULO 31

Régimen fiscal y aduanero

1. Los Estados ACP aplicarán a los contratos financiados por la Comunidad un régimen fiscal y aduanero no menos favorable que los que apliquen a los Estados más favorecidos o a las organizaciones internacionales en materia de desarrollo con las que tengan relaciones. A efectos de la determinación del trato de nación más favorecida (NMF), no se tendrán en cuenta los regímenes aplicados por el Estado ACP afectado a los demás Estados ACP o a otros países en desarrollo.

ARTÍCULO 33

Modalidades

- f) las compras de carburantes, lubricantes y aglutinantes hidrocarbonados, así como, en general, de todos los productos que se utilicen en la realización de un contrato de obras se considerarán hechas en el mercado local y estarán sujetas al régimen fiscal aplicable en virtud de la legislación nacional vigente en el Estado ACP beneficiario; y
- g) la importación de efectos y objetos personales, de uso personal y doméstico, por las personas físicas, distintas de las contratadas a nivel local, encargadas de la ejecución de las tareas definidas en un contrato de servicios, y por los miembros de sus familias, se efectuará de acuerdo con la legislación nacional vigente en el Estado ACP beneficiario, con exención de derechos de aduana o de entrada, gravámenes y otros derechos fiscales de efecto equivalente.
3. Toda cuestión que no se contemple en las disposiciones anteriores sobre el régimen fiscal y aduanero quedará sometida a la legislación nacional del Estado de que se trate.

CAPÍTULO 5

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 32

Objetivos

El objetivo del seguimiento y evaluación consistirá en la evaluación periódica de las operaciones de desarrollo (preparación, ejecución y puesta en marcha), con vistas a mejorar la eficacia del desarrollo de las operaciones en curso y futuras.

1. Sin perjuicio de las evaluaciones realizadas por los Estados ACP o la Comisión, esta labor será realizada conjuntamente por el Estado o los Estados ACP y la Comunidad. El Comité ACP-CE para la financiación del desarrollo garantizará el carácter conjunto de las operaciones de seguimiento y de evaluación. Con objeto de asistir al Comité ACP-CE en la financiación del desarrollo, la Comisión y la Secretaría General ACP preparará y llevará a cabo las acciones conjuntas de seguimiento y evaluación e informará al Comité. El Comité establecerá, en su primera reunión tras la firma del Acuerdo, las modalidades operativas destinadas a garantizar el carácter conjunto de las operaciones y aprobará el programa de trabajo anual.
2. Las actividades de seguimiento y evaluación tendrán por objeto en particular:
 - a) efectuar evaluaciones periódicas e independientes de las operaciones y actividades con cargo al fondo comparando los resultados con los objetivos; y de este modo
 - b) permitir a los Estados ACP y a la Comisión y las instituciones conjuntas a aprovechar la experiencia para mejorar la concepción y ejecución de las políticas y operaciones futuras.

d) preparará la documentación de la licitación antes de la convocatoria de esta última, para:

- i) las licitaciones internacionales abiertas, y
 - ii) las licitaciones internacionales restringidas sin selección previa.
- e) aprobará las propuestas de adjudicación de contratos, sin perjuicio de las competencias ejercidas por el Jefe de delegación en virtud del artículo 36;
- f) velará por la publicación de las licitaciones internacionales en plazos razonables.
3. El ordenador de pagos comunicará, al final de cada ejercicio, un balance detallado del Fondo en el que indicará el saldo de las contribuciones abonadas al Fondo por los Estados miembros y los desembolsos globales para cada sección de financiación.

ARTÍCULO 35

Ordenador de pagos nacional

1. El Gobierno de cada Estado ACP designará a un ordenador de pagos nacional que lo representará en todas las operaciones financiadas con los recursos del Fondo administrados por la Comisión y el Banco. El ordenador de pagos nacional podrá delegar una parte de sus atribuciones e informará al ordenador de pagos principal de las delegaciones a que haya procedido. El ordenador de pagos nacional:
 - a) será responsable, en estrecha colaboración con el Jefe de delegación, de la preparación, presentación y valoración de los proyectos y programas;

CAPÍTULO 6

AGENTES ENCARGADOS DE LA GESTIÓN Y LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 34

Ordenador de pagos principal

1. La Comisión designará al ordenador de pagos principal del Fondo, quien será responsable de la gestión de los recursos del mismo. El ordenador de pagos principal será responsable del compromiso, liquidación, autorización y contabilidad de los gastos con cargo al Fondo.
2. El ordenador de pagos principal:
 - a) comprometerá, liquidará y ordenará los gastos y llevará la contabilidad de los compromisos y las órdenes de pago;
 - b) velará por el cumplimiento de las decisiones de financiación;
 - c) en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, adoptará las decisiones de compromiso y las medidas financieras que resulten necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de las operaciones aprobadas;

- b) en estrecha colaboración con el Jefe de delegación, convocará las licitaciones, recibirá las ofertas, tanto locales como internacionales (abiertas y restringidas), presidirá el examen de las mismas, determinará el resultado de dicho examen, firmará los contratos y las cláusulas adicionales modificativas y aprobará los gastos;
- c) antes de las convocatorias de licitaciones locales, presentará la documentación de la licitación al Jefe de delegación para que la apruebe en un plazo de 30 días;
- d) concluirá la evaluación de las ofertas dentro del plazo de validez de estas últimas teniendo en cuenta el plazo necesario para la aprobación de los contratos;
- e) comunicará el resultado del examen de las ofertas junto con una propuesta de adjudicación del contrato al Jefe de delegación para su aprobación dentro del plazo establecido en el artículo 36;
- f) procederá a la liquidación y a la orden de pago de los gastos dentro de los límites de los fondos que le hayan sido asignados; y
- g) durante las operaciones de ejecución, tomará las medidas de adaptación necesarias para garantizar, desde el punto de vista económico y técnico, la correcta ejecución de los proyectos y programas aprobados.
2. Durante la ejecución de las operaciones y siempre que informe de ello al Jefe de delegación, el ordenador de pagos nacional decidirá:
- a) las adaptaciones de detalle y modificaciones técnicas, siempre que no afecten a las soluciones técnicas elegidas y se mantengan dentro de los límites de la reserva para adaptaciones;
- b) las modificaciones de los presupuestos en curso de ejecución;
- c) las transferencias de un artículo a otro de un presupuesto;
- d) los cambios de emplazamiento en los proyectos o programas de unidades múltiples que estén justificados por razones técnicas, económicas o sociales;
- e) la aplicación o remisión de las penalizaciones por retraso;
- f) las actas de levantamiento de las fianzas;
- g) las compras en el mercado local sin consideración del origen;
- h) la utilización de materiales y maquinaria de obra no originarios de los Estados miembros o de los Estados ACP siempre que no exista una producción comparable de dichos materiales y maquinaria en los Estados miembros o en los Estados ACP;
- i) la subcontratación;
- j) las recepciones definitivas siempre que el Jefe de delegación asista a las recepciones provisionales, vise las actas correspondientes y, en su caso, asista a las recepciones definitivas, en particular cuando la amplitud de las reservas formuladas en el momento de la recepción provisional requiera trabajos de modificación importantes; y
- k) la contratación de consultores y de otros expertos en asistencia técnica.

ARTÍCULO 36

Jefe de delegación

1. La Comisión estará representada en cada Estado ACP o en cada grupo regional que lo solicite expresamente, por una delegación bajo la autoridad del Jefe de delegación autorizado por el Estado o Estados ACP afectados. En caso de que se designe a un Jefe de delegación ante un grupo de Estados ACP, se adoptarán las medidas adecuadas para que dicho Jefe de delegación esté representado por un adjunto residente en cada uno de los Estados en que no resida el Jefe de delegación. El Jefe de delegación representará a la Comisión en todos los ámbitos de su competencia y en todas sus actividades.

2. A este respecto, y en estrecha colaboración con el ordenador de pagos nacional, el Jefe de delegación

- a) previa solicitud del Estado ACP afectado, participará y ofrecerá asistencia en la preparación de proyectos y programas y en la negociación de contratos de asistencia técnica;
- b) participará en la valoración de proyectos y programas, en la preparación de los expedientes de las licitaciones, en la búsqueda de medios que puedan simplificar la valoración de los proyectos y programas y los procedimientos de ejecución;
- c) preparará las propuestas de financiación;
- d) aprobará, antes de que el ordenador de pagos nacional publique la convocatoria, la documentación de las licitaciones locales y de los contratos de asistencia de emergencia en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el ordenador de pagos nacional se la remita;

c) asistirá a la apertura de las ofertas y recibirá copia de las mismas y de los resultados de su examen;

f) aprobará, en un plazo de 30 días, las propuestas del ordenador de pagos nacional relativas a la adjudicación de las licitaciones locales abiertas, los contratos de mutuo acuerdo, los contratos de ayuda de emergencia, los contratos de servicios y de obra de un valor inferior a 5 millones de euros y los contratos de suministros de un valor inferior a 1 millón de euros;

g) en el caso de todos los demás contratos no incluidos en el apartado anterior, aprobará, en un plazo de 30 días la propuesta del ordenador de pagos nacional relativa a adjudicación del contrato siempre que:

- i) la oferta seleccionada sea la más ventajosa de las que reúnen las condiciones requeridas en la documentación de licitación;
 - ii) la oferta seleccionada responda a los criterios de selección que se establecen en dicha documentación; y
 - iii) la oferta seleccionada no sea superior a los créditos reservados para dicho contrato;
- h) cuando no se cumplan las condiciones contempladas en la letra (g) anterior, remitirá la propuesta al ordenador de pagos principal, el cual se pronunciará en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Jefe de delegación la haya recibido. Cuando el importe de la oferta seleccionada sea superior a los créditos destinados al contrato, el ordenador de pagos principal, una vez aprobado el contrato, adoptará las decisiones de compromiso financiero necesarias;
- i) aprobará los contratos y los presupuestos en caso de régimen administrativo, las cláusulas adicionales y asimismo las autorizaciones de pago concedidas por el ordenador de pagos nacional;

- j) se asegurará de que los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos del Fondo administrados por la Comisión se ejecutan correctamente desde el punto de vista financiero y técnico;
- k) colaborará con las autoridades nacionales del Estado ACP en el que represente a la Comisión en la evaluación periódica de las acciones;
- l) comunicará al Estado ACP cualquier información y documento pertinente sobre los procedimientos de puesta en práctica de la cooperación para la financiación del desarrollo, en particular en lo referente a los criterios de valoración y evaluación de las ofertas; e
- m) informará periódicamente a las autoridades nacionales sobre las actividades comunitarias que puedan presentar un interés directo para la cooperación entre la Comunidad y los Estados ACP.
3. El Jefe de delegación contará con las instrucciones y delegación de competencias necesarias para facilitar y acelerar todas las operaciones previstas en el marco del Acuerdo. Toda otra delegación de competencias administrativas o financieras al Jefe de delegación, distintas de las descritas en el presente artículo, será notificada a los ordenadores de pagos nacionales y al Consejo de Ministros.
2. Los servicios del pagador delegado nacional no serán remunerados y no se pagará ningún interés sobre los fondos en depósito. Las cuentas locales serán nutridas por la Comisión en la moneda de uno de los Estados miembros o en euros, basándose en una evaluación de las necesidades futuras de tesorería y con la suficiente antelación para evitar que los Estados ACP se vean obligados a realizar financiaciones anticipadas y para evitar los retrasos en los pagos.
3. Para la realización de los pagos en euros, se abrirán cuentas en euros a nombre de la Comisión en instituciones financieras de los Estados miembros. Dichas instituciones financieras desempeñarán la función de pagadores delegados en Europa.
4. Los pagos con cargo a las cuentas europeas se efectuarán siguiendo instrucciones de la Comisión, o del Jefe de delegación que opere en su nombre, para los gastos ordenados por el ordenador de pagos nacional o por el ordenador de pagos principal previa autorización del ordenador de pagos nacional.
5. Dentro del límite de los fondos disponibles en las cuentas, los pagadores delegados efectuarán los pagos ordenados por el ordenador nacional o, llegado el caso, por el ordenador de pagos principal, previa verificación de la exactitud y regularidad material de los documentos justificativos presentados, así como de la validez del recibo.
6. Los procedimientos de liquidación, autorización y pago de los gastos deberán concluir como máximo en un plazo de 90 días a partir de la fecha de vencimiento del pago. El ordenador de pagos nacional dará la orden de pago y la notificará al delegado a más tardar 45 días antes del vencimiento.

Pagos y pagadores delegados

ARTÍCULO 37

1. Para la realización de los pagos en las monedas nacionales de los Estados ACP, se abrirá en cada uno de éstos, a nombre de la Comisión, una cuenta en moneda de los Estados miembros o en euros, en una institución financiera nacional, pública o con participación pública, elegida de común acuerdo entre el Estado y la Comisión. Dicha institución ejercerá las funciones de pagador delegado nacional.

ANEXO VRÉGIMEN COMERCIAL APLICABLE DURANTE EL PERIODO PREPARATORIO CITADO
EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 37

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMERCIALES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los productos originarios de los Estados ACP serán admitidos a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

a) En el caso de los productos originarios de los Estados ACP:

- enumerados en la lista del anexo I del Tratado cuando sean objeto de una organización común de mercados con arreglo al artículo 34 del Tratado, o
- cuya importación en la Comunidad esté regulada por una normativa específica, introducida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común,

la Comunidad adoptará las medidas necesarias para garantizar un trato más favorable que el concedido a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida para los mismos productos.

7. Las reclamaciones relativas a los retrasos en el pago se sufragarán con los recursos propios del Estado o Estados ACP afectados y la Comisión, cada uno según la parte del retraso de que sea responsable, de conformidad con los procedimientos expuestos anteriormente.

8. Los pagadores delegados, el ordenador de pagos nacional, el Jefe de delegación y los servicios responsables de la Comisión serán responsables financieramente hasta la fecha en que la Comisión apruebe finalmente las operaciones que se les haya encargado ejecutar.

- b) Cuando, en el curso de la aplicación del presente anexo, los Estados ACP soliciten que nuevos sectores de producción agraria o nuevos productos agrícolas que no estén sometidos a un régimen particular en el momento de la entrada en vigor del presente anexo se beneficien de un régimen de ese tipo, la Comunidad examinará dichas solicitudes en consulta con los Estados ACP.
- c) No obstante lo que precede, en el marco de las relaciones privilegiadas y de la especificidad de la cooperación ACP-CE, la Comunidad examinará, caso por caso, las solicitudes de los Estados ACP que tengan como objetivo garantizar a sus productos agrícolas un acceso preferencial al mercado comunitario y comunicará su decisión sobre dichas solicitudes debidamente motivadas en un plazo de cuatro meses, si es posible, y que en ningún caso exceda de los seis meses a partir de su presentación.
- e) Cuando la Comunidad tenga prevista la celebración de un acuerdo preferencial con Estados terceros, informará de ello a los Estados ACP. A instancia de los Estados ACP, se celebrarán consultas con objeto de salvaguardar sus intereses.

ARTÍCULO 2

En el marco de las disposiciones de la letra a), la Comunidad adoptará sus decisiones sobre todo por referencia a las concesiones que se hayan otorgado a terceros países en desarrollo. La Comunidad tendrá en cuenta las posibilidades que ofrezca el mercado fuera de temporada.

- d) Los regímenes a los que se hace referencia en la letra a) entrarán en vigor al mismo tiempo que el presente Acuerdo y seguirán siendo aplicables durante el período preparatorio que se establece en el apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo.
- No obstante, si a lo largo de dicho período la Comunidad:
- sometiere uno o más productos a una organización común de mercado o a una regulación especial establecida como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, se reserva el derecho, previa celebración de consultas en el seno del Consejo de Ministros, de adaptar el régimen de importación de dichos productos originarios de los Estados ACP. En tal caso serán aplicables las disposiciones de la letra a);
1. La Comunidad no aplicará a la importación de los productos originarios de los Estados ACP restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas, animales y vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, conservación de los recursos naturales agotables, cuando dichas medidas se apliquen junto con restricciones a la producción o el consumo nacionales, o por razones de protección de la propiedad industrial o comercial.
3. Tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir en ningún caso un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta del comercio en general.

3. Las instituciones competentes de la Comunidad informarán en la máxima medida posible al Consejo de Ministros de tales medidas, para garantizar que las consultas sean eficaces.

ARTÍCULO 5

1. Por lo que respecta a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, los Estados ACP no estarán obligados a asumir obligaciones correspondientes al compromiso contraído por la Comunidad en el marco del presente Anexo con respecto a las importaciones de productos originarios de los Estados ACP.

- a) En el marco de sus intercambios con la Comunidad, los Estados ACP no ejercerán ninguna discriminación entre los Estados miembros ni concederán a la Comunidad un trato menos favorable que el régimen de nación más favorecida.
- b) El trato de nación más favorecida al que se hace referencia en la letra a) no se aplicará a las relaciones económicas o comerciales entre los Estados ACP o entre uno o más Estados ACP y otros países en desarrollo.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes Contratantes comunicará su arancel aduanero al Consejo de Ministros dentro de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente anexo. Comunicará asimismo las modificaciones ulteriores de su arancel, a medida que entren en vigor.

Cuando la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el apartado 2 afecte a los intereses de uno o más Estados ACP, se celebrarán consultas a petición de este último, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 3

1. Cuando las medidas nuevas o previstas en el marco de los programas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias que la Comunidad haya adoptado para facilitar la circulación de mercancías puedan afectar a los intereses de uno o más Estados ACP, la Comunidad informará de ello a los Estados ACP por mediación del Consejo de Ministros, antes de su adopción.

2. Para que la Comunidad pueda tomar en consideración los intereses del Estado ACP afectado, se celebrarán consultas a petición de este último, de conformidad con las disposiciones del artículo 12 del presente Acuerdo con el fin de encontrar una solución satisfactoria.

ARTÍCULO 4

1. Cuando las regulaciones comunitarias ya existentes adoptadas para facilitar la circulación de mercancías afecten a los intereses de uno o más Estados ACP o dichos intereses se vean afectados por la interpretación, aplicación o ejecución de las normas de las citadas regulaciones, se celebrarán consultas, a petición de los Estados ACP afectados, para encontrar una solución satisfactoria.

2. Para encontrar una solución satisfactoria, los Estados ACP podrán asimismo plantear en el Consejo de Ministros cualquier otro problema relativo a la circulación de mercancías que pudiera resultar de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros.

ARTÍCULO 7

1. El concepto de «productos originarios», para los efectos de la aplicación del presente Anexo, así como los métodos de cooperación administrativa correspondientes a los mismos, se definen en el Protocolo nº 1 adjunto.
2. El Consejo de Ministros podrá adoptar cualesquiera modificaciones del Protocolo nº 1.

3. Cuando, para un producto determinado, aún no haya sido definido el concepto de «productos originarios» en aplicación de los apartados 1 ó 2, cada Parte Contratante continuará aplicando su propia normativa.

ARTÍCULO 8

1. Cuando un producto cualquiera sea importado en la Comunidad en cantidades o condiciones tales que puedan causar o suponer la amenaza de un perjuicio grave a sus productores nacionales de productos similares o directamente competitivos, o de graves distorsiones en cualquier sector de la economía, o de dificultades que puedan ocasionar un deterioro grave de la situación económica de una región, la Comunidad podrá adoptar las medidas pertinentes, respetando las condiciones y los procedimientos establecidos en el Artículo 9.
2. La Comunidad se compromete a no utilizar otros medios con fines proteccionistas y a no obstaculizar el desarrollo estructural. La Comunidad se abstendrá de recurrir a medidas de salvaguardia que tengan un efecto similar.
3. Las medidas de salvaguardia deberán limitarse a las que menos perturben el comercio entre las Partes Contratantes para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo y no deberán exceder del tiempo estrictamente indispensable para poner remedio a las dificultades que se hayan presentado.

4. Al ser aplicadas, las medidas de salvaguardia tendrán en cuenta el nivel existente de las exportaciones de los Estados ACP de que se trate a la Comunidad y su potencial de desarrollo. Los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

ARTÍCULO 9

1. Se celebrarán consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de la cláusula de salvaguardia, tanto si se trata de la aplicación inicial como de la prórroga de dichas medidas. La Comunidad facilitará a los Estados ACP toda la información necesaria para dichas consultas, así como los datos que permitan evaluar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han producido los efectos contemplados en el apartado 1 del artículo 8.
2. En caso de que se celebren consultas, las medidas de salvaguardia o cualquier acuerdo establecido entre los Estados ACP de que se trate y la Comunidad entrarán en vigor al terminar dichas consultas.
3. No obstante, las consultas previas previstas en los apartados 1 y 2 no impedirán que la Comunidad pueda adoptar medidas inmediatas, con arreglo al apartado 1 del artículo 8, cuando circunstancias especiales lo requieran.
4. Para facilitar el examen de los hechos que puedan producir distorsiones de mercado, se establecerá un mecanismo destinado a garantizar la vigilancia estadística de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad.
5. Las Partes Contratantes se comprometen a celebrar consultas periódicas para encontrar soluciones satisfactorias a los problemas que pudiera causar la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

6. Las consultas previas, así como las consultas periódicas y el mecanismo de vigilancia previstos en los apartados 1 a 5, se llevarán a cabo con arreglo al Protocolo nº 2 adjunto.

ARTÍCULO 10

El Consejo de Ministros considerará, a instancia de cualquier Parte Contratante afectada, los efectos económicos y sociales resultantes de la aplicación de la cláusula de salvaguardia.

ARTÍCULO 11

En caso de adopción, modificación o derogación de las medidas de salvaguardia, los intereses de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares serán objeto de atención especial.

ARTÍCULO 12

Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Anexo, las partes Contratantes conviene en intercambiar mutuamente consultas e información.

Además de los casos para los que se prevén específicamente consultas en los artículos 2 a 9 del presente anexo, también se celebrarán consultas, a petición de la Comunidad o de los Estados ACP y de conformidad con las condiciones previstas al efecto en las normas de procedimiento en el artículo 12 del presente Acuerdo, en particular en los casos siguientes:

- 1) cuando las Partes Contratantes proyecten adoptar medidas comerciales que afecten a los intereses de una o más Partes Contratantes en el marco del presente anexo, informarán de ello al Consejo de Ministros. Las consultas se celebrarán a petición de las Partes Contratantes de que se trate, con objeto de tomar en consideración sus intereses respectivos;

- 2) cuando, durante la aplicación del presente anexo, los Estados ACP consideren que los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, cuando no se trate de los sometidos a un régimen particular, deben beneficiarse de dicho régimen, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros;

- 3) cuando una de las Partes Contratantes considere que existen obstáculos a la circulación de mercancías debidos a la existencia de una regulación en otra Parte Contratante, o a la interpretación, aplicación o ejecución de sus normas;

- 4) cuando la Comunidad adopte medidas de salvaguardia con arreglo a las disposiciones del artículo 8 del presente anexo, podrán celebrarse consultas en el Consejo de Ministros respecto de dichas medidas, a instancia de las Partes Contratantes interesadas, en particular para garantizar su conformidad con el apartado 3 del artículo 8.

Dichas consultas deberán terminarse en el plazo de tres meses.

CAPÍTULO 2

COMPROMISOS ESPECIALES CON RESPECTO AL AZÚCAR Y LA CARNE DE VACUNO

ARTÍCULO 13

1. Con arreglo al artículo 25 del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y al Protocolo nº 3 adjunto al mismo, la Comunidad se ha comprometido por un período indeterminado, sin perjuicio de las demás disposiciones de este anexo, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades especificadas de azúcar de caña, en bruto o blanco, originario de los Estados ACP productores y exportadores de azúcar de caña, que los mencionados Estados se han comprometido a suministrarle.

2. Las condiciones de aplicación del mencionado artículo 25 están recogidas en el Protocolo nº 3 citado en el apartado 1. El texto de dicho Protocolo se adjunta al presente anexo como Protocolo nº 3.

3. Las disposiciones del artículo 8 del presente anexo no se aplicarán en el marco del mencionado Protocolo.

4. A efectos del artículo 8 del mencionado Protocolo, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el presente Acuerdo durante el período de aplicación del mismo.

5. En caso de que el presente Acuerdo deje de surtir efecto, se aplicará lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del mencionado Protocolo.

6. Quedan confirmadas y seguirán siendo aplicables las declaraciones que figuran en los Anexos XIII, XXI y XXII del Acta Final del Convenio de Lomé ACP-CEE, firmado el 28 de febrero de 1975, y sus disposiciones continuarán aplicándose. Dichas declaraciones se adjuntan sin modificaciones al Protocolo nº 3.

7. El presente artículo y el Protocolo nº 3 no serán aplicables a las relaciones entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar.

ARTÍCULO 14

El compromiso especial referente a la carne de vacuno, definido en el Protocolo nº 4 adjunto será de aplicación.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15

Los Protocolos adjuntos al presente anexo formarán parte integrante del mismo.

PROTOCOLO Nº 1
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE
"PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y
LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

INDICE

TÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículos

1. Definiciones

TÍTULO II: Definición del concepto de "productos originarios"

Artículos

2. Condiciones generales
3. Productos enteramente obtenidos
4. Productos suficientemente transformados o elaborados
5. Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
6. Acumulación del origen
7. Unidad de calificación
8. Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
9. Conjuntos o surtidos
10. Elementos neutros

TÍTULO III: Condiciones de territorialidad

Artículos

11. Principio de territorialidad
12. Transporte directo
13. Exposiciones

TÍTULO IV: Prueba de origen

Artículos

14. Condiciones generales
15. Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1
16. Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1
17. Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1
18. Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

19. Condiciones para extender una declaración en factura
20. Exportador autorizado
21. Validez de la prueba de origen
22. Procedimiento de tránsito
23. Presentación de la prueba de origen
24. Importación fraccionada
25. Exenciones de la prueba de origen
26. Procedimiento de información para fines de acumulación
27. Documentos justificativos
28. Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos
29. Discordancias y errores de forma
30. Importes expresados en euros

TÍTULO V: Disposiciones de cooperación administrativa

Artículos

31. Asistencia mutua
32. Comprobación de las pruebas de origen
33. Comprobación de las declaraciones de los proveedores
34. Resolución de controversias
35. Sanciones
36. Zonas francas
37. Comité de cooperación aduanera
38. Excepciones

TÍTULO VI: Ceuta y Melilla

Artículos

39. Condiciones particulares

TÍTULO VII: Disposiciones finales

Artículos

40. Revisión de las normas de origen
41. Anexos
42. Aplicación del Protocolo

ÍNDICE

ANEXOS

- ANEXO I al Protocolo nº 1: Notas introductorias a la lista del Anexo II
- ANEXO II al Protocolo nº 1: Lista de las operaciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario
- ANEXO III al Protocolo nº 1: Países y territorios de ultramar
- ANEXO IV al Protocolo nº 1: Formulario de los certificados de circulación EUR. I
- ANEXO V al Protocolo nº 1: Declaración en factura
- ANEXO VI A al Protocolo nº 1: Declaración del proveedor relativa a los productos con carácter originario preferencial
- ANEXO VI B al Protocolo nº 1: Declaración del proveedor relativa a los productos con carácter originario no preferencial
- ANEXO VII al Protocolo nº 1: Ficha de información
- ANEXO VIII al Protocolo nº 1: Formulario de solicitud de una excepción
- ANEXO IX al Protocolo nº 1: Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de originario ACP al producto transformado cuando se aplican a las materias textiles originarias de países en desarrollo contemplados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo
- ANEXO X al Protocolo nº 1: Productos textiles excluidos del procedimiento de acumulación con algunos países en desarrollo contemplados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo
- ANEXO XI al Protocolo nº 1: Productos a los que el procedimiento de acumulación contemplado en el apartado 3 del artículo 6 les es aplicable tras 3 años de aplicación provisional del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica
- ANEXO XII al Protocolo nº 1: Productos a los que el procedimiento de acumulación con Sudáfrica contemplado en el apartado 3 del artículo 6 les es aplicable tras 6 años de aplicación provisional del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica
- ANEXO XIII al Protocolo nº 1: Productos excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 6
- ANEXO XIV al Protocolo nº 1: Productos pesqueros temporalmente excluidos del ámbito de aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 6
- ANEXO XV al Protocolo nº 1: Declaración común relativa a la acumulación

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto": el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías": tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Condiciones generales

- f) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;
- g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en el caso de que no se conozca o no pueda determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trate;
- h) "valor de las materias originarias": el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) "valor añadido": el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en la Comunidad, los países ACP o los Países y territorios de ultramar;
- j) "capítulos y partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) "clasificado": la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío": los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios": incluye las aguas territoriales.
1. A efectos de la aplicación de las disposiciones del ANEXO V relativas a la cooperación comercial, se considerarán productos originarios de los Estados ACP los productos siguientes:
- los productos enteramente obtenidos en los Estados ACP, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Protocolo;
 - los productos obtenidos en los Estados ACP que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que los territorios de los Estados ACP forman un único territorio.
- Los productos originarios elaborados con materias enteramente obtenidas o suficientemente transformadas en dos o varios Estados ACP se considerarán como productos originarios del Estado ACP donde se produjo la última elaboración o transformación siempre que la elaboración o la transformación que allí se ha realizado vaya más allá de las contempladas en el artículo 5 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en los Estados ACP, en la Comunidad o en los países y territorios de ultramar que se mencionan en el Anexo III, denominados en lo sucesivo "PTU":
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en ellos;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales por sus buques ;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
 - h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a la j).
 2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
 - a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en un Estado ACP, o en un PTU;
 - b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o de un Estado ACP, o de un PTU;
 - c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de los Estados Partes en el Acuerdo, o de un PTU, o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, o PTU, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados Partes en el Acuerdo o de un PTU y que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, la mitad del capital, por lo menos, pertenezca a Estados Partes en el Acuerdo, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados, o de un PTU;
 - d) cuya tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, esté integrada al menos en un 50 % por nacionales de los Estados que son Partes en el Acuerdo o de un PTU.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 15 por ciento del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere por la aplicación del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.
3. Serán de aplicación los apartados 1 y 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.

ARTÍCULO 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 4:

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la Comunidad aceptará, a petición de un Estado ACP, que algunos buques fletados o arrendados por el Estado ACP sean tratados como "sus buques" para actividades de pesca en su zona económica exclusiva siempre que:

- el Estado ACP haya ofrecido a la Comunidad la ocasión de negociar un acuerdo pesquero y la Comunidad no haya aceptado esta oferta;
- al menos el 50% de la tripulación, incluidos el capitán y los oficiales, sean nacionales de Estados que sean Partes del Acuerdo, o de un PTU;
- el contrato de fletamento o arrendamiento financiero haya sido aceptado por la Comisión como un contrato que garantice posibilidades suficientes de desarrollo de la capacidad del Estado ACP para pescar por su cuenta, confiando, en particular, a la parte ACP, la responsabilidad de la gestión náutica y comercial del buque puesto a su disposición durante un período de tiempo significativo.

ARTÍCULO 4

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, se considerará que los productos no enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados en los Estados ACP, en la Comunidad o en los PTU, cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del Anexo II.

ARTÍCULO 6

Acumulación del origen

Acumulación con los PTU y la Comunidad

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
 - b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
 - c)
 - i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
 - d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de un país ACP, la Comunidad o de los PTU;
 - f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
 - g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
 - h) el sacrificio de animales.
2. Todas las operaciones llevadas a cabo tanto en los países ACP, la Comunidad o un PTU sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

1. Las materias originarias de la Comunidad o de los PTU se considerarán materias originarias de los ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en estos países. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 5.

2. Se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o en los PTU han sido efectuadas en los Estados ACP cuando las materias obtenidas sean posteriormente elaboradas o transformadas en los Estados ACP.

Acumulación con Sudáfrica

3. A reserva de lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6, 7 y 8, las materias originarias de Sudáfrica se considerarán como materias originarias de los Estados ACP cuando se incorporen a un producto obtenido en este país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

4. Los productos que hayan adquirido carácter originario en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 sólo seguirán siendo considerados originarios de los países ACP cuando el valor añadido en estos países supere al valor de las materias utilizadas originarias de Sudáfrica. Si este no es el caso, los productos en cuestión se considerarán como originarios de Sudáfrica. A efectos de la atribución del origen, no se tendrán en cuenta las materias originarias de Sudáfrica que hayan objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en los Estados ACP.

5. La acumulación prevista en el apartado 3 sólo podrá aplicarse después de tres años en el caso de los productos contemplados en el Anexo XI y después de seis años en el caso los productos contemplados en el Anexo XII, respectivamente, a partir de la fecha de aplicación provisional del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica. La acumulación prevista en el apartado 3 no se aplicará a los productos contemplados en el Anexo XIII.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, podrá aplicarse la acumulación prevista en el apartado 3 a los productos enumerados en los Anexos XI y XII a petición de los Estados ACP. El Comité de Embajadores ACP se pronunciará sobre las solicitudes ACP, producto por producto, sobre la base de un informe redactado por el Comité de cooperación aduanera ACP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. En el examen de las solicitudes, se tendrá en cuenta el riesgo de elusión de las disposiciones comerciales del Acuerdo sobre comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.
7. La acumulación prevista en el apartado 3 no podrá aplicarse a los productos contemplados en el Anexo XIV hasta que se hayan eliminado los derechos de aduana que afectaban a estos productos en el marco del Acuerdo sobre Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que se cumplen las condiciones enunciadas en el presente apartado.
8. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse cuando los materiales de Sudáfrica utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios mediante la aplicación de unas normas de origen idénticas a las normas del presente Protocolo. Los Estados ACP mantendrán informada a la Comunidad de los acuerdos y las normas de origen correspondientes celebrados con Sudáfrica. La Comisión Europea publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (serie C) la fecha en la que los Estados ACP han cumplido las obligaciones establecidas en este apartado.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 7, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica se considerarán realizadas en otro Estado miembro de la Unión Aduanera del África Meridional (UAAM) cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en este otro Estado miembro de la UAAM.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 7 y a petición de los Estados ACP, se considerará que las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Sudáfrica, se han realizado en los Estados ACP cuando las materias obtenidas hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones posteriores en un Estado ACP en el marco de un acuerdo de integración económica regional.
- Salvo petición expresa formulada por una u otra parte para que el Consejo de Ministros ACP se pronuncie, el Comité de cooperación aduanera ACP tomará las decisiones relativas a las solicitudes ACP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

Acumulación con países en desarrollo vecinos

11. A petición de los Estados ACP, las materias originarias de un país en desarrollo vecino que no sea un Estado ACP, perteneciente a una entidad geográfica coherente, se considerarán originarias de los Estados ACP cuando se hayan incorporado a un producto obtenido en uno de dichos Estados. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición de que:

- la elaboración o transformación efectuada en el Estado ACP exceda de las operaciones enumeradas en el artículo 5. No obstante, los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado serán además objeto de al menos una elaboración o transformación en el Estado ACP, como consecuencia de la cual el producto obtenido se clasificará en una partida del sistema armonizado distinta de la correspondiente a las materias originarias del país en desarrollo no ACP utilizadas en su fabricación. En el caso de los productos enumerados en el anexo IX del presente Protocolo, únicamente procederá la transformación específica mencionada en la columna 3, suponga o no un cambio de partida,
- los Estados ACP, la Comunidad y los demás países de que se trate hayan celebrado un acuerdo sobre los procedimientos administrativos pertinentes que garantice la correcta aplicación del presente apartado.

El presente apartado no se aplicará a los productos del atún clasificados en los capítulos 3 o 16 del Sistema Armonizado, a los productos del arroz del código 1006 del Sistema Armonizado ni a los productos textiles enumerados en el Anexo XI del presente Protocolo.

A efectos de determinar si los productos son originarios del país en desarrollo no ACP se aplicarán las disposiciones del presente Protocolo.

Salvo petición expresa formulada por una u otra parte para que el Consejo de Ministros ACP se pronuncie, el Comité de cooperación aduanera ACP tomará las decisiones relativas a las solicitudes ACP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
- 2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos con el producto a los fines de su clasificación, lo serán también para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 9

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos y surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que podrán utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 11

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en los Estados ACP, salvo lo dispuesto en el artículo 6.
2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de los Estados ACP, la Comunidad o los PTU a otro país sean devueltas, salvo lo dispuesto en el artículo 6, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
 - b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país o durante su exportación.

ARTÍCULO 12

Transporte directo

1. El régimen preferencial previsto por las disposiciones relativas a la cooperación comercial del ANEXO V será aplicable solamente a los productos que cumplan las condiciones del presente Protocolo, que se transportan directamente entre el territorio de los Estados ACP, la Comunidad, los PTU o Sudáfrica a efectos de el artículo 6, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

El transporte por canalización de los productos originarios podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de un Estado ACP, la Comunidad o en los PTU.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

- i) una descripción exacta de los productos,
- ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados, y
- iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en su ausencia, cualesquiera documentos de prueba.

ARTÍCULO 13

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados desde un Estado ACP para su exposición en un país distinto a los citados en el artículo 6 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del ANEXO V, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) dichas mercancías han sido expedidas por un exportador desde un Estado ACP al país de la exposición y que dicho exportador las ha expuesto allí;
- b) dicho exportador ha vendido los productos o los ha cedido a un destinatario en la Comunidad;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

- b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 19, de una declaración, cuyo texto figura en el Anexo V, del exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido del presente Protocolo podrán acogerse al Anexo V en los casos especificados en el artículo 25, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

ARTÍCULO 15

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Anexo IV. Estos formularios se cumplimentarán de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 14

Condiciones generales

1. Los productos originarios de los Estados ACP importados en la Comunidad podrán acogerse al ANEXO V previa presentación:
 - a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo IV; o

ARTÍCULO 16

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del Estado ACP de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
 4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras del Estado ACP exportador cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países a que se hace referencia en el artículo 6 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.
 5. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
 6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
 7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación de las mercancías.
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 15, se podrán expedir con carácter excepcional certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
 - a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
 - b) se demuestra, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.
 2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.
 3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 18

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de una aduana en un Estado ACP o en la Comunidad, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de los Estados ACP. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 19

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 20; o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

"NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT", "DELIVRE A POSTERIORI",
 "RILASCIATO A POSTERIORI", "AFGEGEVEN A POSTERIORI",
 "ISSUED RETROSPECTIVELY", "UDSTEDT EFTERFØLGENDE",
 "EKAΘEEN EK IQN YΣTEPON", "EXPEDIDO A POSTERIORI",
 "EMITIDO A POSTERIORI", "ANNETTU JÄLKIKÄTEEN",
 "UTFÄRDAT I EFTERHAND".

5. La indicación a que se refiere el apartado 4 deberá insertarse en la casilla "Observaciones" del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

ARTÍCULO 17

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes:

"DUPLIKAT", "DUPLICATA", "DUPLICATO", "DUPLICAAT", "DUPLICATE",
 "ΑΝΤΙΤΡΑΦΟ", "DUPLICADO", "SEGUNDA VIA", "KAKSOISKAPPALE".

ARTÍCULO 20

Exportador autorizado

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de los Estados ACP o de uno de los demás países contemplados en el artículo 6, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.
 3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
 4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el Anexo V del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas de este Anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
 5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 20, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
 6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.
1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de las disposiciones de cooperación comercial del Anexo V a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
 2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
 3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
 4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
 5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 22

Procedimiento de tránsito

Cuando las mercancías entren en un Estado ACP o en un PTU distinto del país de origen, comenzará a correr un nuevo plazo de validez de cuatro meses a partir de la fecha en que las autoridades aduaneras del país de tránsito anoten en la casilla 7 del certificado EUR. 1:

- la indicación «tránsito»,
- el nombre del país de tránsito,

- el sello oficial, cuyo modelo haya sido comunicado a la Comisión, de conformidad con el artículo 31,

- la fecha de esas anotaciones.

ARTÍCULO 23

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen, así como que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Anexo V.

ARTÍCULO 24

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias, no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 euros cuando se trate de paquetes pequeños, o a 1 200 euros en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 26

Procedimiento de información para fines de acumulación

1. En los casos en que se aplica el apartado 2 del artículo 2 y el apartado 1 del artículo 6, la prueba del carácter originario de las materias procedentes de otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU según lo dispuesto en el presente Protocolo, se presentará mediante un certificado de circulación EUR.1 o mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el Anexo VI A, expedido por el exportador del Estado o los PTU de procedencia de las materias.

2. En los casos en que se aplica el apartado 2 del artículo 2 y los apartados 2 y 9 del artículo 6, la prueba de la elaboración o la transformación realizada en los otros Estados ACP, la Comunidad o los PTU se presentará mediante la declaración del proveedor, cuyo modelo figura en el Anexo VI B, expedida por el exportador del Estado o los PTU de procedencia de las materias.
3. El proveedor presentará por separado una declaración suya para cada envío de materiales en la factura comercial relativa a dicho envío, en un anexo de dicha factura, en un albarán de entrega o en cualquier otro documento comercial relacionado con el citado envío que describa los productos de que se trate de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación.
4. La declaración del proveedor podrá hacerse en un formulario previamente impreso.
5. La declaración del proveedor deberá ir firmada de su puño y letra. No obstante, cuando la factura y la declaración del proveedor se hagan por ordenador, esta última no precisará de la firma de puño y letra del proveedor, siempre y cuando el empleado responsable de la empresa proveedora se identifique a plena satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado en el que se realice la declaración del proveedor. Las mencionadas autoridades aduaneras podrán fijar las condiciones de aplicación de este apartado.
6. Las declaraciones del proveedor se presentarán a la aduana competente del Estado ACP exportador en el que se solicite la expedición del certificado de circulación EUR.1.
7. Las declaraciones de los proveedores y las fichas de información que se hayan expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de acuerdo con el artículo 23 del Protocolo nº 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE, seguirán siendo válidas.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a los que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 15 y en el apartado 3 del artículo 19, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse productos originarios de los Estados ACP o de alguno de los demás países citados en el artículo 6 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir en lo siguiente:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos por los que se establece el carácter de productos originarios de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en un Estado ACP o en alguno de los otros países contemplados en el artículo 6 en los que se utilizan estos documentos de conformidad con el derecho interno;
- c) documentos por los que se prueba la elaboración o la transformación de las materias realizadas en los Estados ACP, la Comunidad o los PTU, entregadas o elaboradas en un Estado ACP, la Comunidad o los PTU en los que estos documentos se utilizan de conformidad con el derecho interno;
- d) certificados de circulación EUR.1 o de declaraciones en factura que establecen el carácter originario de las materias utilizadas, entregadas o elaboradas en los Estados ACP o en uno de los otros países contemplados en el artículo 6 de acuerdo con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 15.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 19.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud contemplado en el apartado 2 del artículo 15.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30

Importes expresados en euros

1. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre de 1999.
2. Los importes expresados en euros y su contravalor en las monedas nacionales de algunos Estados miembros de la Comunidad podrán ser revisados, cuando proceda, por la Comunidad, que deberá notificarlos al Comité de cooperación aduanera, a más tardar un mes antes de su entrada en vigor. En el desarrollo de esta revisión, el Comité mixto deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes utilizados en cualquiera de la monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.
3. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el Estado miembro de que se trate.

ARTÍCULO 31

Asistencia mutua

1. Los Estados ACP comunicarán a la Comisión los modelos de los sellos utilizados y las direcciones de los servicios aduaneros competentes para expedir los certificados de circulación EUR. 1 y procederán al control a posteriori de los certificados de circulación EUR. 1 y de las declaraciones en factura.
- A partir de la fecha en que la Comisión reciba la información, los certificados EUR. 1 y las declaraciones en factura serán aceptados a los fines de aplicación del trato preferencial.
- La Comisión enviará dicha información a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.
2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad, los PTU y los Estados ACP se prestarán mutuamente asistencia a través de sus administraciones aduaneras respectivas para el control de autenticidad de los certificados EUR. 1, las declaraciones en factura o las declaraciones del proveedor y la exactitud de las informaciones proporcionadas en dichos documentos.

Las autoridades consultadas facilitarán la información pertinente sobre las condiciones con arreglo a las cuales se ha elaborado el producto, indicando en particular en qué condiciones se han respetado las normas de origen en los diferentes Estados ACP, Estados miembros y PTU de que se trate.

ARTÍCULO 32

Comprobación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugiera que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos deberán acompañar a la solicitud de comprobación.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.
5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación sobre los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de los Estados ACP o de otro de los países citados en el artículo 6 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. En el supuesto de que existan dudas fundadas y en ausencia de respuesta en un plazo de diez meses, a partir de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo por circunstancias excepcionales.
7. Cuando parezca que el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible indican una transgresión de las disposiciones del presente Protocolo, el Estado ACP, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, llevará a cabo la oportuna investigación o adoptará disposiciones para que dicha investigación se realice con la urgencia apropiada con el fin de comprobar y evitar tal transgresión en el futuro.

ARTÍCULO 33

Comprobación de las declaraciones de los proveedores

1. La comprobación de las declaraciones de los proveedores podrá hacerse por sondeo o cuando las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud o carácter completo de la información relativa al origen real de las materias de que se trate.
2. Las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya hecho la declaración una ficha de información, cuyo modelo aparece en el Anexo VII del presente Protocolo. O bien, las autoridades aduaneras a las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán pedir al exportador que presente una ficha de información expedida por las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya hecho la declaración.

La aduana que haya expedido la ficha de información deberá conservar una copia de la misma durante al menos tres años.

3. Las autoridades aduaneras del país importador deberán ser informadas de los resultados de la comprobación lo antes posible. La respuesta deberá indicar claramente si la declaración relativa al carácter de las materias es correcta o no.

4. A efectos de la comprobación, los proveedores conservarán durante al menos tres años una copia del documento que contenga la declaración, junto con todos los justificantes necesarios que muestren el verdadero carácter de las materias.

5. Las autoridades aduaneras del Estado en el que se haya efectuado la declaración del proveedor tendrán derecho a reclamar todo tipo de justificantes y a llevar a cabo todo tipo de controles que consideren apropiados con el fin de comprobar la exactitud de la declaración del proveedor.

6. Todo certificado de circulación EUR. 1 o declaración en factura expedido o extendido sobre la base de una declaración inexacta del proveedor será considerado nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 34

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 y 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este país.

ARTÍCULO 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 36

Zonas francas

1. Los Estados ACP tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios sean importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 37

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, en lo sucesivo denominado "el Comité", encargado de garantizar la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y para llevar a cabo cualquier otro cometido que pudiera serle encomendado en el ámbito aduanero.
2. El Comité examinará periódicamente la incidencia en los Estados ACP y, en particular, en los Estados ACP menos desarrollados, de la aplicación de las normas de origen, y recomendará al Consejo de Ministros las medidas adecuadas.

3. El Comité tomará las decisiones relativas a la acumulación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 6.

4. El Comité adoptará, en las condiciones previstas en el artículo 38, las decisiones referentes a las excepciones al presente Protocolo.

5. El Comité se reunirá regularmente, en particular para preparar las decisiones del Consejo de Ministros, en aplicación del artículo 40.

6. El Comité estará compuesto, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de la Comisión responsables de cuestiones aduaneras y, por otra parte, por expertos representantes de los Estados ACP y por funcionarios de agrupaciones regionales de los Estados ACP responsables de cuestiones aduaneras. En caso necesario, el Comité podrá recurrir a expertos externos.

ARTÍCULO 38

Excepciones

1. El Comité podrá adoptar excepciones al presente Protocolo cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.

A tal efecto, el Estado o Estados ACP de que se trate informarán a la Comunidad de su solicitud, basándose en una documentación justificativa elaborada con arreglo al apartado 2, antes de someter al Comité dicha solicitud o al mismo tiempo de hacerlo.

La Comunidad accederá a todas las solicitudes de los ACP que estén debidamente justificadas con arreglo al presente artículo y que no puedan causar un perjuicio grave a una industria establecida de la Comunidad.

2. Con objeto de facilitar el examen de las solicitudes de excepción por parte del Comité de cooperación aduanera, el Estado ACP solicitante facilitará, utilizando el formulario que figura en el Anexo VIII del presente Protocolo, en apoyo de su solicitud, una información lo más completa posible, en particular sobre los aspectos siguientes:

- descripción del producto acabado,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de terceros países,
- naturaleza y cantidad de las materias originarias de los Estados ACP, de la Comunidad o de los PTU o que hayan sido transformadas en ellos,
- métodos de fabricación,
- valor añadido,
- número de empleados de la empresa de que se trate,
- volumen de las exportaciones previstas a la Comunidad,
- otras posibilidades de abastecimiento en materias primas,

- justificación de la duración solicitada en función de las gestiones efectuadas para encontrar nuevas fuentes de abastecimiento,
- otras observaciones.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que se refiere a las posibles prórrogas.

El Comité podrá modificar el formulario.

3. En el examen de las solicitudes se tendrá especialmente en cuenta:
- a) el nivel de desarrollo o la situación geográfica del Estado o Estados ACP afectados;
 - b) los casos en que la aplicación de las normas de origen existentes afectaría sensiblemente a la capacidad de una industria existente en un Estado ACP para proseguir sus exportaciones a la Comunidad, y especialmente los casos en los que dicha aplicación pudiera implicar ceses de actividad;
 - c) los casos específicos en los que pueda demostrarse claramente que las normas de origen podrían desalentar importantes inversiones en una industria determinada y en los que una excepción que favoreciera la realización de un programa de inversiones permitiría cumplir por etapas dichas normas.
4. En todos los casos, deberá examinarse si las normas en materia de origen acumulativo permiten resolver el problema.

5. Además, cuando la solicitud de excepción se refiera a un Estado ACP menos desarrollado o insular, se examinará con un perjuicio favorable teniendo especialmente en cuenta:
- la incidencia económica y social, en particular en materia de empleo, de las decisiones que vayan a adoptarse;
 - la necesidad de aplicar la excepción durante un período teniendo en cuenta la situación especial del Estado ACP de que se trate y sus dificultades.
6. Se tendrá muy especialmente en cuenta, al examinar caso por caso las solicitudes, la posibilidad de conceder el carácter de originarios a productos en cuya composición entren materias originarias de países vecinos en desarrollo o que formen parte de los países menos avanzados, o de países en desarrollo con los cuales tengan relaciones especiales uno o más Estados ACP, siempre que pueda establecerse una cooperación administrativa satisfactoria.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 6, se concederá la excepción cuando el valor añadido de los productos no originarios empleados en el Estado o Estados ACP interesados sea por lo menos el 45% del valor del producto acabado, siempre que la excepción no cause un perjuicio grave a un sector económico de la Comunidad o de uno o más de sus Estados miembros.
8. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 al 7, las excepciones relativas a las conservas y los lomos de atún sólo se concederán dentro de los límites de un contingente anual de 8.000 toneladas para las conservas y 2.000 toneladas para los lomos de atún.
- Los Estados ACP presentarán sus solicitudes de excepción, teniendo en cuenta el contingente arriba mencionado, al Comité de cooperación aduanera, que concederá dichas excepciones de manera automática y las aplicará mediante una decisión.
9. El Comité adoptará todas las disposiciones necesarias para que se tome una decisión en el plazo más breve posible y en todo caso setenta y cinco días hábiles, a más tardar, después de que el copresidente CE del Comité reciba la solicitud. Si la Comunidad no informase a los Estados ACP de su posición sobre la solicitud en dicho plazo, ésta se considerará como aceptada. Cuando no hubiere decisión por parte del Comité, el Comité de embajadores deberá adoptarla en el mes siguiente a la fecha en la que le haya sido sometida la solicitud.
10. a) En general, las excepciones serán válidas por un período de cinco años que determinará el Comité.
- b) La decisión de excepción podrá prever prórrogas sin que sea necesaria una nueva decisión del Comité, siempre que el Estado o Estados ACP interesados aporten, tres meses antes del final de cada período, la prueba de que siguen sin poder cumplir las disposiciones del presente Protocolo respecto de las cuales se haya establecido la excepción.
- En caso de objeción a la prórroga, el Comité examinará dicha objeción en el plazo más breve posible y decidirá prorrogar nuevamente, o no, la excepción. Procederá de acuerdo con las condiciones previstas en el apartado 9. Se adoptarán todas las medidas necesarias para evitar interrupciones en la aplicación de la excepción.
- c) Durante los períodos contemplados en las letras a) y b), el Comité podrá reexaminar las condiciones de aplicación de la excepción cuando se compruebe que se ha producido un cambio importante en los elementos de hecho que motivaron su adopción. Como consecuencia de este examen, el Comité podrá decidir modificar los términos de su decisión en lo referente al ámbito de aplicación de la excepción, o a cualquier otra condición anteriormente establecida.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 39

Condiciones particulares

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no abarcará Ceuta y Melilla. La expresión "productos originarios de la Comunidad" no incluirá los productos originarios de Ceuta ni de Melilla.
2. Para determinar si los productos importados en Ceuta y Melilla pueden considerarse originarios de los Estados ACP se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cuando los productos totalmente obtenidos en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad sean elaborados o transformados en los Estados ACP, se considerarán totalmente obtenidos en los Estados ACP.
4. Las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en Ceuta, Melilla, los PTU o la Comunidad se considerarán realizadas en los Estados ACP cuando los productos sean objeto de posteriores elaboraciones o transformaciones en los Estados ACP.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, las operaciones insuficientes enumeradas en el artículo 5 no se considerarán como elaboraciones o transformaciones.
6. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 40

Revisión de las normas de origen

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del anexo V, el Consejo de Ministros procederá, anualmente o siempre que los Estados ACP o la Comunidad lo soliciten, al examen de la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo y de sus consecuencias económicas, para modificarlas o adaptarlas si fuere necesario.

El Consejo de Ministros tendrá en cuenta, entre otros elementos, la incidencia del desarrollo tecnológico sobre las normas de origen.

La entrada en vigor de las decisiones adoptadas tendrá lugar en el plazo más breve posible.

ARTÍCULO 41

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y los Estados ACP adoptarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ANEXO I AL PROTOCOLO I

Notas introductorias a la lista del Anexo II

4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 4 del Protocolo.

Nota 2:

1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.

Nota 3:

1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 4 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de la Comunidad o de los Estados ACP.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren tal carácter. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse también materias de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma. Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida . . .» significa que sólo pueden utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.
4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.
- Ejemplo:
La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.
5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la Nota 6.3 en relación con los productos textiles)
- Ejemplo:
La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.
- Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.
- Ejemplo:
En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.
6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel, y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitríficas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

Nota 4:

1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 más abajo).

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado, por lo cual se podrán utilizar hilados sintéticos no originarios que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras discontinuas sin cardar, peinar o transformar de cualquier forma para la hilatura) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras naturales) o alguna combinación de ambos tipos de hilado hasta un peso del 10 por ciento del tejido.

Ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y un tejido de algodón de la partida 5210 se considera que es un producto mezclado sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados", esa tolerancia se cifrará en el 20 por ciento de estos hilados.

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 por ciento del peso del hilo.

4. En el caso de productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

1. Las guarniciones y los accesorios de materias textiles que no respondan a la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado de que se trate podrán utilizarse siempre que su peso no sobrepase el 10 % del peso de todas las materias textiles incorporadas en su fabricación, en el caso de aquellos productos textiles confeccionados que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria.

Las guarniciones y los accesorios de materias textiles a los que se hace referencia son los clasificados en los capítulos 50 a 63. Los forros y las entretelas no se considerarán como guarniciones o accesorios.

2. Las guarniciones, accesorios u otros productos utilizados que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 3.5.

3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 3.5, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

- Por ejemplo ¹, si una norma de la lista prevé para un artículo concreto de materia textil, por ejemplo una biusa, que deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ¹;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;

¹ Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante

¹ Véase la letra b) de la nota explicativa 4 del Capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- h) la alquilación;
- i) la isomerización.
2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
- destilación al vacío;
 - redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado ¹;
 - el craqueo;
 - el reformado;
 - la extracción con disolventes selectivos;
 - el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - la polimerización;
 - la alquilación;
- i) la isomerización;
- j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfuración mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
- l) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideraran tratamientos definidos;
- m) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
- n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

¹ Este ejemplo se da sólo como explicación. No es jurídicamente vinculante.

ANEXO II AL PROTOCOLO I

Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter de originario

Es posible que no todos los productos que figuran en la lista estén cubiertos por el acuerdo. Por consiguiente, hay que consultar las otras partes del acuerdo

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
Cap. 01	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad
Cap. 02	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 1 y 2 deben ser obtenidas en su totalidad
Cap 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 3 deben ser obtenidas en su totalidad
ex Cap. 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros Capítulos; a excepción de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, azucaradas, estuconados de otro modo o aromatizadas; o con fruta o cacao	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad
0403		Fabricación en la que: - las materias del Capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, - todos los jugos de frutas (excepto los de pifa, lima o pomelo) incluidos en la partida nº 2009 utilizados deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 05	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; a excepción de: Cerdas de jabali o de cerdo, preparadas	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 5 deben ser obtenidas en su totalidad
ex 0502		Limpiado, desinfectado, clasificación y estrado de cerdas y pelos de jabali o de cerdo

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
Cap. 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 10 deben ser obtenidas en su totalidad
ex Cap. 11	Productos de molindía; malta; almidón y fécula; mullina; gluten de trigo, a excepción de	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molindía de las legumbres con vaina de la partida 0708
Cap. 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 12 deben ser obtenidas en su totalidad
1301	Goma, laca, gomas, resinas, gomorresinas y olcorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados; - mucilagos y espesantes derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucilagos y espesantes no modificados

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
Cap. 06	Plantas vivas y productos de la floricultura	Fabricación en la que: - todas las materias del Capítulo 6 deben ser obtenidas en su totalidad, y - el valor de todas las materias utilizadas no debe superar el 50% del precio franco fábrica del producto
Cap. 07	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 7 deben ser obtenidas en su totalidad
Cap. 08	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y - el valor de todas las materias del Capítulo 8 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 09	Café, té, hierba mate y especias, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
1504	- Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la que todas las materias animales de los Capítulos 2 y 3 deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
Cap. 14	- Los demás Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otros Capítulos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 14 deben ser obtenidas en su totalidad
ex Cap. 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 ó 1503; - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

1507 a 1515	<p>- Las demás</p> <p>Acetites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmitate o de babasú, de tung, de oleococa y de officina, cera de mirrica, cera de Japón, fracciones del aceite de jjobba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jjobba 	<p>Fabricación en la que todas las materias animales del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del Capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513
1516	<p>Grasas y acetites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o clatridizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p>	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

1517	<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de acetites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o acetites de este capítulo, excepto las grasas y acetites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 1516</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los Capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas nº 1507, 1508, 1511 y 1513
Cap. 16	<p>Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del Capítulo 1. Todas las materias del Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>
ex Cap. 17	<p>Azúcares y artículos de confitería, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto</p>
ex 1701	<p>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloradas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados</p>	

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
ex 1703	<ul style="list-style-type: none"> - Malbosa y fructosa, químicamente puras - Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben ser ya originarias</p> <p>Fabricación en la que el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
1704	<p>Melazas de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizadas o coloreadas</p> <p>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)</p>	<p>Fabricación en la que se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>- el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
Cap. 18	Cacao y sus preparaciones	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
1901	<p>Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Las demás 	<p>Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Las demás <p>Fabricación a partir de los cereales del Capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fiquís, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, fiquís, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(1)	(2)	(3) o (4)
1903	<ul style="list-style-type: none"> Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	<p>Fabricación en la que los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad.</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y, todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 			
1904	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p> <p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la fécula de patata de la partida 1108</p>	1903		
1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias; sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, oblas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares</p>	<p>Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	1905		
ex Cap. 20		<p>Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; a excepción de:</p>	ex Cap. 20		
ex 2001		<p>Names, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético</p>	ex 2001		
ex 2004 y ex 2005		<p>Papas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético</p>	ex 2004 y ex 2005		
2006		<p>Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas; confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarichados)</p>	2006		
2007		<p>Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	2007		

1 La excepción relativa al maíz Zea mays será aplicable hasta el 31.12.2002.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

2101	<p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate, achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad</p>
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada;</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p>
ex 2104	<p>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 2008	<p>- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol</p> <p>- Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz</p>	<p>Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarias de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>
2009	<p>- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados</p> <p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo</p>	<p>Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que: - todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
ex Cap. 21	<p>Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
2208	Alcohol etílico sin denaturar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias no clasificadas en las partidas nº 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen
ex Cap. 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "petlets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los Capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (a excepción de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad
ex 2306	Tortas, onjío de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de las materias del Capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex Cap. 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de:	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas deben clasificarse en una partida distinta a la del producto, y - la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias del Capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto, y - cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser ya originario
2207	Alcohol etílico sin denaturar, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente denaturizados, de cualquier graduación	Fabricación: - en la que se utilizan materias no clasificadas en las partidas 2207 o 2208 - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen

Partida SA	(1)	Designación de las mercancías	(2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(3) o (4)
2309	ex Cap. 24	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias de Capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad		
2402	ex 2403	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de: Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco Tabaco para fumar	Fabricación en la que todas las materias del Capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser ya originarios Fabricación en la que al menos el 70% en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios		
ex Cap. 25	ex 2504	Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos; a excepción de: Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molituración del grafito cristalino en bruto		
ex 2515		Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm		

Partida SA	(1)	Designación de las mercancías	(2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(3) o (4)
ex 2516	ex 2518	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm Dolomita calcinada	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm Calcinación de dolomita sin calcinar Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)		
ex 2519	ex 2520	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2524	ex 2525	Fibras de amianto natural	Mica en polvo	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Cap. 26	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Minerales, escorias y cenizas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina; cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozokerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

¹ Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y "cut backs")	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arcas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

1 Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 2902	Ciclohexano y ciclohexenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etano	Fabricación a partir de materias comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peroxiacidos, sus derivados halogenados, sulfonatos, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas n.ºs 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2840	Pentóxido de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias utilizadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excede del 40% del precio franco fábrica del producto

¹ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

¹ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos; profilácticos o de diagnóstico; anti sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás: - Sangre humana 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
		<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 2932	<p>- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
2933	<p>Ácidos nucleicos y sus sales, los demás compuestos heterocíclicos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
2934	<p>Productos farmacéuticos, con exclusión de</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas nº 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 30		<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
3003 y 3004	<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)</p> <ul style="list-style-type: none"> - obtenidos a partir de amikacina de la partida nº 2914 - los demás 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nº 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas nº 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido, y - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	<p>-- Sangre animal, preparada para usos terapéuticos o profilácticos</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida nº 3002. Se pueden utilizar también las materias descritas al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	<p>-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	<p>-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	<p>-- Los demás</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex capítulo 33	<p>Acetiles esenciales y resinoles; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:</p> <p>Acetiles esenciales (desterepenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoles; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de acetiles esenciales en grasas; acetiles fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por entornado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterepenación de los acetiles esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de acetiles esenciales</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» 1 de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
3301			
ex capítulo 34	<p>Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <p>- Nitrato de sodio</p> <p>- Cianamida cálcica</p> <p>- Sulfato de potasio</p> <p>- Sulfato de magnesio y potasio</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto - El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 32	<p>Extractos curtiembres o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; masiques; tintas, con exclusión de:</p>	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3201	<p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p>	<p>Fabricación a partir de extractos curtiembres de origen vegetal</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
3205	<p>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes 1</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas n.º 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>

1 La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

1 Se entiende por "grupo" la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos "punto y coma".

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: - A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos - Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex capítulo 35	Materias aluminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de:	- Materias de la partida 3404 No obstante, podrán utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados. - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

Partida SA	Designación de las mercancías	(3) o (4)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)	
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en la partida n.º 3701 o 3702 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
	Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores		Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	(3) o (4)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)	
-	Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas n.º 3701 ó 3702; no obstante, podrán utilizarse materias clasificadas en las partidas n.º 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas n.º 3701 ó 3702	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas n.º 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 3803	Gráfico en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	«Tail-oil» refinado	Refinado de «tail-oil» en bruto
ex 3806	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3807	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resinosos
3808	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3809	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3811	Preparaciones antióxidantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
	Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

3812	- Los demás Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre partidas n.ºs 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto.
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida n.º 3823

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(1)	(2)	(3) o (4)
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos natéuticos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos inorgánicos de aceites minerales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos 	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>			<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más del 99% en peso del contenido total del polímero 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>		<p>Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafénicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>

Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 3907	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás - Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrobutadienoestireno (ABS) - Poliéster 	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.¹</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3917 y ex 3920, cuyas normas se indican más adelante.		

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
	Los demás	<p>Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>Los demás</p> <p>--- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero</p> <p>-- Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.¹</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>

¹ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

Partida S.A.	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(1)	(2)	(3)	(4)
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto				
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho	Neumáticos recauchutados o bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho				
ex 4017	Los demás	Neumáticos recauchutados usados				
ex capítulo 41	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012				
ex 4102	Pieles en bruto (excepto las de pelería) y los cueros, con exclusión de:	Fabricación a partir de caucho endurecido				
4104 a 4107	Pieles de ovinos o cordero en bruto, destanados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto				
	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Destanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana				
	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas				
		Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto				

Partida S.A.	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(1)	(2)	(3)	(4)
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio				
ex 3921	Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de las materias de la misma partida que el producto no debe exceder del 20% del precio franco fábrica del producto				
3922 a 3926	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación en la cual el valor de políster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras 1				
ex capítulo 40	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto				
ex 4001	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto				
	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural				

1 Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (HazeFactor) - es inferior al 2%.

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Cap. 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y contenedores similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
ex 4403	Madera desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Hojas para chapado y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera unida, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples - Madera lijada o unida por entalladuras múltiples - Varillas y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de varillas y molduras
ex 4410 a	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de varillas y molduras
ex 4413	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o de multicopista completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guala de celulosa o mapas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones - Varillas y molduras	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Transformación en forma de varillas y molduras Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera trabajada de la partida 4409
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
capítulo 46	Manufacturas de espartera o de cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guala de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex capítulo 50	- Los demás Seda, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda:	Fabricación a partir de: - seda cruda, desperdicios de seda, cardada o peinada o preparada de cualquier otro modo para el hilado - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel
	- Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ¹
	- Los demás	Fabricación a partir de: ¹

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	<ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de cualquier otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueo, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decantado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de 1.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos 1</p> <p>Fabricación a partir de 1.:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueo, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decantado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
5204 a 5207	Hilado o hilo de algodón	Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel
5208 a 5212	Tejidos de algodón: <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás 	Fabricación a partir de hilados sencillos Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel 0 Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5306 a 5308	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás 	Fabricación a partir de hilados sencillos Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
5306 a 5308	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de: Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios peinados o transformados de otro modo para el hilado - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás 	Fabricación a partir de hilados sencillos Fabricación a partir de ¹ : <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o materias que sirvan para la fabricación del papel

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0 Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decantado, la impregnación, el zurcido y el desmojado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil Fabricación a partir de 1: - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o de pastas textiles o - materias que sirvan para la fabricación del papel
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

5401 a 406	Hilado, monofilamento o hilo de filamentos sintéticos o artificiales	0 Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decantado, la impregnación, el zurcido y el desmojado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de 1: - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel Fabricación a partir de hilados sencillos Fabricación a partir de 1: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para el hilado - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
	- Los demás	Fabricación a partir de 1: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termo fijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 56	Guaña, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordajes, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de:	Fabricación a partir de: - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o de pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o esrafificado:	

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
	- Filtros punzonados	Fabricación a partir de 1: - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles No obstante: - el filamento de polipropileno de la partida 5402 - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o - los cables de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 diez se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
5604	- Los demás Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de: - fibras naturales - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de: - fibras naturales - sintéticas o artificiales de caseína - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

5605	<p>- Los demás</p> <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluido entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, entorchadas (excepto las de la partida nº 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chertilla; «hilados de cadenas»</p>	<p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltros punzonados 	<p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p>

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex capítulo 58	<p>- De otro fieltro</p> <p>- Los demás</p>	<p>- El filamento de polipropileno de la partida 5402, las fibras de polipropileno de las partidas 5303 o 5306, o Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dix, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puede utilizarse tejido de yute como soporte <p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pasta textil <p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilado de coco o de yute - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>
	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado, encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos</p> <p>Fabricación a partir de 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailón o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa.</p> <ul style="list-style-type: none"> Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles Las demás 	<p>Fabricación a partir de hilados textiles</p> <p>Fabricación a partir de materias textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados textiles</p>
5903	<p>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida nº 5902.</p>	<p>O</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>
5904	<p>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
5805	<p>Tapicería tejida a mano (gobelinos, flândes, aubousson, beaivas y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas</p>	<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>
5810	<p>Bordados en piezas, tiras o motivos</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <ul style="list-style-type: none"> el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
5901	<p>Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar, bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p>

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)
	(3) o (4)

Partida SA	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)
	(3) o (4)

5905	Revestimientos de materias textiles para paredes:		
-	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con bazo o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de 1: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o materias químicas o pastas textiles
-	Los demás	Fabricación a partir de 1: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de materias químicas
o			Fabricación a partir de hilados
-	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida n° 5902:	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados

5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida n° 5902:		
-	Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con bazo o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de 1: - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles
-	Los demás	Fabricación a partir de 1: - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles	Fabricación a partir de materias químicas
o			Fabricación a partir de hilados
-	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida n° 5902:	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanentemente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
5908	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares, manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manguitos de incandescencia impregnados - Los demás 	<p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discos o anillos de pulir que no sean los de fieltro incluidos en la partida nº 5911 - Tejidos afeitados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida nº 5911 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310</p> <p>Fabricados a partir de 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> - hilados de polietileno², - hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico, - monofilamentos de politetrafluoro-etileno¹, - hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenileno tereftalato, - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos², - monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o materias químicas o pastas textiles

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

2 La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados ^{1, 2} Fabricación a partir de hilados ² o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ² Fabricación a partir de hilados ² o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ²
ex 6202 ex 6204 ex 6206 ex 6209 y ex 6211		
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de políéster aluminizado	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chalets, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares - Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ^{1, 2} o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

- Los demás	Fabricación a partir de ¹ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o materias químicas o pastas textiles	
capítulo 60	Tejidos de punto - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas - Los demás	Fabricación a partir de hilados ^{1, 2} Fabricación a partir de ¹ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o materias químicas o pastas textiles

¹ Véase la nota introductoria 6.
² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.
² Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de políester aluminizado - Entretelas conradas para la confección de cuellos y puños - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados ¹</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados ¹</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p> <p>Fabricación a partir de ²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados, conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de:	
6301 a 6304	Mantas; ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliaje:	
	- De fieltro, sin tejer	
	- Los demás:	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
6217	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás - Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las de la partida nº 6212 - Bordados 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ^{1 2}</p> <p>o</p> <p>Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas nº 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados ¹</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ¹</p>

1 Véase la nota introductoria 6.
 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

1 Véase la nota introductoria 6.
 2 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
6308	Conjuntos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incluidos en un conjunto deberán respetar la norma que se les aplicara si no formaran parte de él. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, incluidos en la partida 6406
6406	Partes de calzado, incluso las partes superiores (cortes) fijas a plantillas distintas del piso, similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 65	Artículos de sombrería y sus partes, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
6305	-- Bordados - Los demás Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ^{1, 3} o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ^{1, 3} Fabricación a partir de ² : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles
6306	Todos de cualquier clase, vejas para embarcaciones, deshiladores o carros de vela, artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de ^{1, 2} : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ^{1, 2}

1 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 5.

2 Véase la nota introductoria 6.

3 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (corradas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ¹
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fistas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón, flores artificiales; manufacturas de cabellos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada
ex 6812	Amianto trabajado en fibras, mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 7003	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
ex 7004		
ex 7005		
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, tallado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin marcar ni combinar con otras materias	
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores, según las normas SEMI ¹	Fabricación a partir de materias de la partida 7006

¹ Véase la nota introductoria 6.

¹ SEMI-Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
Ex 7019	Manufacturas (excluidos los hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colores, «rovings» e hilados, aunque estén cortados; - lana de vidrio
ex Capítulo 71	Pierlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería, monedas; excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
ex 7101	Pierlas finas o cultivadas; clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte :	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas sin trabajar.
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos - En bruto	Fabricación a partir de materias no clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Alcación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre sí o con metales comunes.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
7007	- Los demás Vidrio de seguridad, constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7009	Espesos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001.
7010	Bombonas (darnajuanas), botellas, frascos, bocalos, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalos para conservas, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Tallado de vidrio, siempre que el valor del vidrio sin tallar no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 ó 7018)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o tallado de vidrio, siempre que el valor del vidrio sin tallar no supere el 50% del precio franco fábrica del producto. o Decoración manual (con excepción de la impresión al tamiz) de vidrio soplado a la boca, siempre que el valor del vidrio soplado a la boca no supere el 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	- Semilabrados o en polvo Metales chapados con metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto. Fabricación a partir de metales chapados con metales preciosos, en bruto.
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstruidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.
7117	Bisutería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a base de piezas de metal, sin chapar o cubrir con metales preciosos, siempre que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero excepto:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alea	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205.
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambros, barras, perfiles, de hierro o acero sin alea	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206.
7217	Alambre de hierro o acero sin alea	Fabricación a partir de los demás productos intermedios de la partida 7207.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.
7223	Alambre de acero inoxidable.	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218.
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambros, perfiles de los demás aceros aleados: barras huecas para perforación, de acero aleado o sin alea	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224.
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
Ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contra-carriles (contra-rieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
7401	Masas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
7402	Cobre sin refinar: ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto. - Cobre refinado	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
7404	- Aleaciones de cobre y cobre refinado que contengan otros elementos Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos de cobre. Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224.
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO Nº X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, arzones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras perfiladas, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin aleaer o desperdicios y desechos de aluminio.
ex 7616	Las demás manufacturas de aluminio, excepto gasa, telas metálicas, rejas, piezas de refuerzo y materias similares (incluidas tiras sin fin), de alambre de aluminio, y metal expandido de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar gasas, telas metálicas, rejas, piezas de refuerzo y materias similares (incluidas tiras sin fin), de alambre de aluminio, y metal expandido de aluminio. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 77	Reservado para posible utilización futura en SA	
ex Capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
7501 a 7503	Masas de níquel, "sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; Níquel en bruto; Desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
7601	Aluminio en bruto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8001	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermet; manufacturas de estas materias - Los demás metales comunes, manipulados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias clasificadas en la misma partida que el producto utilizado no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra. Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
ex Capítulo 79	Zinc y manufacturas de cinc, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de pizar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilarse, cuchillas de pizar carne, tajadores para carnicería o cocina y cortapapeles), herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura (incluidas las limas de uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o manequilla (manteca), pinzas para azucar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, excepto:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cerraduras automáticos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 82	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8206	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, excepto Herramientas acondicionadas en surtidos para la venta al por menor de dos o más de las incluidas en las partidas 8202 a 8205	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramientas (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, troscar [aterrajar], taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atomillar), extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo, motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel);	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8409	Partes indistinguibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 a 8408.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8411	Turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

ex 8306	Estimulas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto:	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto acabado.
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ¹ .	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

¹ Esta regla será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2005.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.
8420	Calandrias y laminadores (excepto metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg), pesas para toda clase de básculas o balanzas	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, manipulación, carga o descarga	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p>
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</p>
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las coradoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto.
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8429	Topadoras frontales ("bulldozers"), topadoras angulares ("angledozers"), niveladoras, trillizas ("scrapers"), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, trillar ("scraping"), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingotas), carburos metálicos, vidrio, mineral, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto.
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8484	Junta o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8485	Partes de máquinas o aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas. - Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios.
8456 a 8466	Máquinas, herramienta y máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 8518	Micrófonos y sus soportes; alavoces (alto-parlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores electrónicos de audiofrecuencia; equipos electrónicos para amplificación de sonido	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (focacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8520	Magnetófonos y demás aparatos para grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrogénicos)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8502	Grupos electrogénicos y convertidores rotativos eléctricos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas para el tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8523	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
	- Matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8528	<p>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado; videomonitores y videoproyectores</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p>
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528</p> <ul style="list-style-type: none"> - Destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o reproducción de sonido o imagen - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</p>
8535 y 8536	<p>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.</p>
8537	<p>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control eléctrico o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)</p>	<p>Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.</p>
ex 8541	<p>Diodos, transistores y dispositivos semiconductoros similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas ("chips")</p>	<p>Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>
8542	<p>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas</p>	<p>Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 u 8542, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto.</p>

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras entunadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA (1)	Designación de las mercancías (2)	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias (3) o (4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interformente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 86	Vehículos y material para fias férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación, excepto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8711	<p>Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada: -- Inferior o igual a 50 cc 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto.</p>
		<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.
		<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
8608	<p>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.</p>
ex Capítulo 87	<p>Vehículos automóviles, tracciones, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, excepto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.</p>
8709	<p>Carricitas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.</p>
8710	<p>Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.</p>

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, excepto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	Paracaídas rotatorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaues, aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos simuladores de vuelo, partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Navegación marítima o fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicos; quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, excepto	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

- Los demás	Fabricación en la que: - El valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto. - El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos a bolas	Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 8714.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. - El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(1)	(2)	(3) o (4)
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de descillos en fotografía (excepto lámparas de encendido eléctrico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.			
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.			
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.			

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias	(1)	(2)	(3) o (4)
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.			
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.			
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.			
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, con exclusión de telescopios astronómicos refractantes y sus armazones	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto.			

Partida SA	Designación de las mercancías	(1)	(2)	(3) o (4)
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9015	Instrumentos y aparatos para geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telemetros			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9017	Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y circuitos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores); no expresados o incluidos expresamente en otra parte de este capítulo			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9018	Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de cerniología y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales			Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	(1)	(2)	(3) o (4)
	Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología		-	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
	Los demás		-	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
9019	Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sintonía; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosoloterapia; aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria		-	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.
9020	Los demás aparatos respiratorios y mascarar amigos (excepto las mascarar de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)		-	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polígrafos, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para mediciones calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios: - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9025	Densímetros, arcómetros, pesa líquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higómetros y sicrómetros, incluso registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiadores alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 92	instrumentos de música; partes y accesorios de dichos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («baunches»)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
	- Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	
9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 y 9102 y sus partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
	- Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	
	- el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
	- Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto;	
	- el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9113	Pulseras para relojes y sus partes:	

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9506	Palos de golf y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto No obstante, podrán utilizarse bloques de madera labrados en bruto para fabricar las cabezas de los palos de golf
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para tallar	Fabricación a partir de materias para tallar «trabajadas» de la misma partida

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)

ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón no relleno, de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; amuncios; letreros y placas indicadoras luminosas, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación a partir de tejido de algodón ya confeccionado en la forma adecuada para su utilización inmediata, incluido en las partidas 9401 o 9403, siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto - los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, enrutadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o caruchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas y cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o de antigüedad	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Designación de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada a las materias no originarias que les confiere el carácter de originarias
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto recaderas y similares) y cepillos de pelo de mara o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, muñequillas y rodillos para pintar, empulgadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
9605	Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada componente del surtido debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o esbozos de botones	Fabricación en la cual: todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; eslitiles o punzones para elisés; portaminas; portaplumas, portaplumas y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida

ANEXO III AL PROTOCOLO I

Países y territorios de ultramar

A efectos del presente Protocolo, por «países y territorios de ultramar» se entenderá los países y territorios mencionados en la cuarta parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que se enumeran a continuación:

(Esta lista no prejuzga el estatuto de estos países y territorios ni la evolución del mismo).

1. País que tiene relaciones particulares con el Reino de Dinamarca:

- Groenlandia.

2. Territorios de ultramar de la República Francesa:

- Nueva Caledonia.
- Polinesia francesa
- Territorios australes y antárticos franceses
- Islas Wallis y Futuna.

3. Colectividades territoriales de la República Francesa:

- Mayotte
- San Pedro y Miquelón.

4. Países de ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos:

- Aruba
- Antillas neerlandesas:
- Bonaire
- = Curacao,
- = Saba,
- = San Eustaquio,
- = San Martín.

5. Países y territorios de ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte:

- Anguila
- Islas Caimán
- Islas Malvinas (Falkland)
- Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur,
- Montserrat
- Pitcairn
- Islas Santa Elena, Ascensión y Tristan da Cunha
- Territorio antártico británico
- Territorio británico del Océano Índico
- Islas Turcas y Caicos
- Islas Vírgenes británicas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1		Nº A	000.000
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		7. Observaciones		5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		8. Número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías.		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo P ⁿ Adiante País o territorio de expedición Eje (Firma)		12. DECLARACION DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado		Lugar y fecha (Firma)	

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención su granel.
 (2) Rellenese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

ANEXO IV AL PROTOCOLO I

Certificado de circulación de mercancías

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Convenio. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado será de 210x297mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8mm por exceso y de 5mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados harán referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<p>1. <i>Exportador (nombre, dirección completa y país)</i></p>		<p>EUR.1 Nº A 000.000</p> <p>Véase las notas del reverso antes de rellenar el impresó</p> <p>2. <i>Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</i></p>	
<p>3. <i>Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)</i></p>		<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p> <p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>	
<p>6. <i>Información relativa al transporte (mención facultativa)</i></p>		<p>7. Observaciones</p>	
<p>8. <i>Número de orden, marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de las mercancías.</i></p>		<p>9. <i>Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)</i></p>	
		<p>10. <i>Facturas (mención facultativa)</i></p>	

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención en grancie

<p>13. <i>Solicitud de control con destino a:</i></p>		<p>14. <i>Resultado del control</i></p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/></p> <p>Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p>No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p>	
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>..... (Firma)</p> <p>..... En, a</p> <p>..... Sello</p>		<p>..... (Firma)</p> <p>..... En, a</p> <p>..... Sello</p>	

Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso, DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;
 PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes i:

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de dichas autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas

.....

(En, a)

(Firma)

.....
 Por ejemplo, documentos de exportación, certificados de circulación de las mercancías, declaraciones del fabricante, etc, en relación con los productos utilizados en la transformación de las mercancías reexportadas en el mismo Estado.

ANEXO V AL PROTOCOLO I

Declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization Nº ... 1) declares that, except where otherwise indicated, these products are of ... preferential origin 2)

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... 1) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial 2)

Versión danesa

Eksportøren af varet, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. .. 1), erklærer, at varen, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... 2)

- 1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 20 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- 2 Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...¹), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...².

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupan:o ...¹) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita².

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...¹) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung².

En, a³

.....⁴
(Firma del exportador
indicación legible del nombre
de la persona que firma la
declaración)

Versión alemana

Der Ausfühler (Ermächtigter Ausfühler, Bewilligungs-Nr. ...¹) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... Ursprungswaren sind².

Versión griega

Ο εξαρτημένος των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (όδεια τελωνείου υπ αριθ. ...¹) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...².

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ...¹), déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...².

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n.º ...¹) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...².

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...¹) verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn².

¹ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado a efectos del artículo 20 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador.

Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

² Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 39, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁴ Véase el apartado 5 del artículo 19 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO VI B AL PROTOCOLO I

Declaración del proveedor relativa a los productos que no tengan carácter originario a título preferencial

El abajo firmante declara que los productos enumerados en la presente factura han sido producidos en... 2 y que se han incorporado los siguientes elementos o materiales que no tienen origen comunitario en el tráfico preferencial: ... 4 ... 5

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo requirieran, toda prueba que apoye la presente declaración. ... 7 ... 8 ... 9

Nota

El texto mencionado más abajo, debidamente cumplimentado de conformidad con las a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

- 1 - Si sólo se hiciera referencia a algunos de los productos enumerados en la factura, éstos deberán quedar claramente indicados o marcados y se consignará tal indicación o señal en la declaración de la manera siguiente: «... enumerados en esta factura y marcados... han sido producidos...».
- Si se utilizase un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase apartado 3 del artículo 26), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».
2 La Comunidad, el Estado miembro, el Estado ACP o PTU o Sudáfrica.
3 La descripción deberá figurar en todos los casos. Deberá ser adecuada y suficientemente detallada para que pueda efectuarse la clasificación arancelaria de las mercancías correspondientes.
4 Indíquese el valor en aduana sólo en caso de que se solicite.
5 Indíquese el país de origen sólo en los casos en que se solicite. El origen que se indique deberá ser un origen preferencial, mientras que en los demás casos deberá indicarse un origen de "país tercero".
6 ...donde añadirá "y han sido sometidas a las siguientes operaciones en (la Comunidad) (el Estado miembro) (el Estado ACP) (el PTU) (Sudáfrica) ..." con una descripción de las operaciones efectuadas cuando se solicite esta información.
7 Lugar y fecha.
8 Nombre y función en la empresa.
9 Firma.

ANEXO VI A AL PROTOCOLO I

Declaración del proveedor relativa a los productos que tengan carácter originario a título preferencial

El abajo firmante declara que los productos enumerados en la presente factura fueron producidos en... 2 y se ajustan las normas de origen que rigen los intercambios preferenciales entre los Estados ACP y la Comunidad Europea: ... 4

Me comprometo a poner a disposición de las autoridades aduaneras, si así lo requirieran, toda prueba que apoye la presente declaración. ... 3 ... 4 ... 5

Nota

El texto mencionado más abajo, debidamente cumplimentado de conformidad con las a pie de página, constituirá la declaración del proveedor. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

- 1 - Si sólo se hiciera referencia a algunos de los productos enumerados en la factura, éstos deberán quedar claramente indicados o marcados y se consignará tal indicación o señal en la declaración de la manera siguiente: «... enumerados en esta factura y marcados... han sido producidos...».
- Si se utilizase un documento distinto de la factura o un anexo de la factura (véase apartado 3 del artículo 26), se deberá mencionar el nombre de dicho documento en lugar de la palabra «factura».
2 La Comunidad, el Estado miembro, el Estado ACP o PTU. Cuando se indique un ACP o PTU, se hará también referencia a la oficina aduana comunitaria que posea el EUR. I correspondiente, añadiéndose el nº del certificado correspondiente y, si fuera posible, el número de entrada en la aduana competente que corresponda.
3 Lugar y fecha.
4 Nombre y función en la empresa.
5 Firma.

Comunidad Europea

1. Proveedor(s)		Ficha de información para la expedición de un	
2. Destinatario ⁽¹⁾		CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS para los intercambios preferenciales entre <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> LA COMUNIDAD EUROPEA y LOS ESTADOS ACP </div>	
3. Transformador ⁽²⁾		4. Estado en el que se ha efectuado la elaboración o transformación	
6. Aduana de importación ⁽³⁾		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación (2) Formulario N° Serie Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>			
MERCANCÍAS ENVIADAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE DESTINO			
8. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los paquetes		9. sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías:	
		Número de partida y subpartida (Código SA)	
		10. Cantidad ⁽¹⁾	
		11. valor ⁽²⁾	
MERCANCÍAS IMPORTADAS UTILIZADAS			
12. Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías:		13. País de Origen	
Número de partida y subpartida (Código SA)		14. Cantidad ⁽¹⁾	
		15. Valor ⁽²⁾	
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme		19. DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR 1. El que suscribe declara que la información contenida en este certificado es cierta.	
Documento Formulario	Aduana N° Fecha: <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	(Lugar)	(Fecha)
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> Sello Oficial </div>		(Firma)	

(1) (2) (3) (4) (5) Véanse notas en el reverso

ANEXO VII AL PROTOCOLO 1

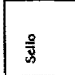
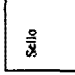
Ficha de información

- Deberá utilizarse el formulario de ficha de información cuyo modelo figura en el presente anexo y se imprimirá en una o varias de las lenguas oficiales en las que está redactado el Convenio y de conformidad con el Derecho interno del Estado de exportación. Las fichas de información se establecerán en una de dichas lenguas. Si se rellenan a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Además, deberán llevar un número de serie, impreso o sin imprimir, que permita individualizarlas.
- Las fichas de información deberán ser de un formato de 210x297mm, no obstante podrá autorizarse un margen de 8mm por exceso y de 5mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado.
- Las administraciones nacionales podrán reservarse el derecho a imprimir los formularios o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellas. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Los formularios deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo.

ANEXO VIII AL PROTOCOLO I

Formulario de solicitud de excepción

1. Denominación comercial del producto terminado	2. Volumen anual previsto de exportaciones hacia la Comunidad (en peso, número de unidades, metros u otra unidad)
1.1. Clasificación aduanera (Partidas SA)	4. Volumen anual previsto de materias utilizadas originarias de países terceros
3. Descripción comercial de las materias utilizadas procedentes de países terceros	6. Valor del producto acabado
5. Clasificación arancelaria (Código SA)	
7. Valor de las materias originarias de países terceros	8. Razones por las que no podrá cumplirse la norma de origen para el producto acabado
9. Denominación comercial de las materias que se vayan a utilizar originarias de países ACP, de la CEE o de los PTU	10. Volumen anual previsto de materias utilizadas originarias de países ACP, de la CEE o de los PTU
11. Valor de las materias que se vayan a utilizar originarias de países ACP, de la CEE o de los PTU	12. Elaboraciones o transformaciones efectuadas (sin obtención del origen) en la CEE o en los PTU en las materias procedentes de países terceros
13. Duración de la excepción que se solicita delal.....	
14. Descripción detallada de las elaboraciones o transformaciones efectuadas en países ACP	15. Estructura del capital social de la empresa de que se trate
	16. Valor de las inversiones realizadas/previstas
18. Valor añadido procedente de las elaboraciones o transformaciones efectuadas en países ACP	17. Número de personas empleadas/previstas
18.1. Mano de obra	20. Soluciones previstas para evitar en el futuro la necesidad de una excepción
18.2. Gastos generales	
18.3. Otros	
19. Otras fuentes de suministro que se puedan considerar para los materiales utilizados	21. Observaciones

SOLICITUD DE CONTROL. El funcionario de aduana abajo firmante solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha de información.	RESULTADO DEL CONTROL. El control llevado a cabo por el funcionario de aduana abajo firmante indica que esta ficha de información
a) Ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta. b) No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véase nota adjunta)	En
  (Firma del funcionario)	  (Firma del funcionario)
En	(*) Fíchese lo que no proceda.

NOTAS

- (1) Nombre o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras unidades de medida.
- (4) Se considerará que los paquetes forman un conjunto con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los paquetes que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto empaquetado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función como paquetes.
- (5) El valor debe indicarse de acuerdo con las disposiciones relativas a las normas de origen.

1. Si las casillas previstas en el formulario no fueren suficientemente grandes para hacer constar en ellas las informaciones pertinentes, podrán adjuntarse hojas adicionales. En este caso, será conveniente indicar «véase el Anexo» en la casilla adecuada.
2. En la medida de lo posible, se adjuntarán al formulario muestras o ilustraciones (fotografías, dibujos, planos, catálogos, etc.) del producto final y de las materias empleadas.
3. Deberá completarse un formulario para cada producto que sea objeto de la solicitud.
 - Casilla 3, 4, 5, 7: Países terceros" significa cualquier país que no forme parte de los ACP, de la Comunidad o de los PTU.
 - Casilla 12: Si las materias procedentes de países terceros hubieran sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en los PTU sin obtener el origen, antes de proceder a una nueva transformación en el Estado ACP que solicita la excepción, indíquese el tipo de elaboración o de transformación efectuada en la Comunidad o en los PTU.
 - Casilla 13: Las fechas que se deben señalar son la fecha del principio y la fecha del final del periodo durante el cual podrán expedirse los certificados EUR. 1 dentro del marco de la excepción.
 - Casilla 18: Indíquese bien el porcentaje del valor añadido con respecto al precio franco fábrica del producto, bien el importe monetario del valor añadido por unidad de producto.
 - Casilla 19: Si existen otras fuentes de suministro de materias, indíquese cuáles son y, en la medida de lo posible, los motivos, de coste u otros, por los que no se utilizan dichas fuentes.
 - Casilla 20: Indíquense las inversiones o la diversificación de fuentes de suministro que se contemplan para que la excepción sólo sea necesaria durante un periodo limitado.

Lista de las elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de originarios de los países ACP a los productos obtenidos mediante la elaboración o transformación de las materias textiles originarias de los países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo

Materias textiles y sus manufacturas de la sección XI

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
ex 5101	Lanas, sin cardar ni peinar: - Desgrasada, sin carbonizar - carbonizada	Fabricación a partir de churre, incluidos los desperdicios de lana, cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de lana desgrasada, sin carbonizar, cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
ex 5103	Desperdicios de lana de pelo u ordinarios, carbonizados	Fabricación a partir de desperdicios de lana cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
ex 5201	Algodón sin cardar ni peinar, blanqueado	Fabricación a partir de algodón bruto cuyo valor no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas - Sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura - Cardadas o peinadas u otras	Fabricación a partir de desperdicios de lana química o de pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas, de pastas textiles o de desperdicios, del código NC 5505
ex Capítulo 50 a Capítulo 55	Hilados y monofilamentos, distintos de los hilados de papel:	Fabricación a partir de: - Fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - materias químicas o pastas textiles, o - Materias que sirvan para la fabricación del papel

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1) 5602	(2) Pielro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Tejidos estampados o teñidos - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados - Los demás Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas: - Tejidos estampados o teñidos	(3) Fabricación a partir de fibras o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado, ¹ Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas, ² Fabricación a partir de fibras Fabricación a partir de fibras o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado, ¹ Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas, ²
5603	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados - Los demás Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles, hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos con caucho o plástico: Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, recubiertos de textiles - Los demás Cordales, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos de caucho o plástico	Fabricación a partir de fibras Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de telas sin tejer crudas, ² Fabricación a partir de fibras Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles Impregnación, recubrimiento, revestimiento o entumecido de hilos textiles, tiras y formas similares, crudos Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales
5604	- Los demás Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos con caucho o plástico: Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, recubiertos de textiles - Los demás Cordales, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos de caucho o plástico	Fabricación a partir de fibras Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos con caucho o plástico: Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, recubiertos de textiles - Los demás Cordales, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos de caucho o plástico
5607	Cordales, cuerdas y cordajes trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o entumecidos de caucho o plástico	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2) - Tejidos estampados o teñidos	(3) Fabricación a partir de: - Fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - seda cruda o desperdicios de seda - materias químicas o pastas textiles, o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, desperdicios de hilados o de fibras artificiales, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura o Estampado o tinte de hilados o monofilamentos crudos o preblanqueados (1) y otras operaciones preparatorias o de acabado, excluidos el torcido y la disposición de los hilos no considerados como tales, de los que el valor del material no originario (incluidos los hilados), no supere el 48% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de: - Fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura - seda cruda o desperdicios de seda - materias químicas o pastas textiles, o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, desperdicios de hilados o de fibras artificiales, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de fibras
5601	Tejidos distintos de los tejidos hilados de papel: - Tejidos estampados o teñidos - Los demás Guatas de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas (botones) de materias textiles	Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de fibras

Código NC	Descripción de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5904	Liniños, incluso cosado, revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cosados	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes	Fabricación a partir de tejidos crudos
5906	Tejidos cauchulados, excepto los de la partida 5902;	o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ¹
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de tejidos crudos
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto; para lamparas, hornillos, mecheros, velas o similares; mangulios de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ¹
5909	Mangueras para bombas y tubos similares de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	Fabricación a partir de hilados
5910	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias	Fabricación a partir de hilados o de fibra
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 del capítulo 59 de la nomenclatura combinada:	Fabricación a partir de hilados, de desperdicios de tejidos o de trapos del código NC 6310
	- Discos y coronas para pulir, que no sean de fieltro	Fabricación a partir de hilados o de fibra
	- Los demás	

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1)	(2)	(3)
5609	Artículos de hilados, tiras o formas similares de los códigos NC 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación a partir de fibras, de hilos de coco, de hilados de filamentos o monofilamentos sintéticos o artificiales
5704	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:	Fabricación a partir de fibras
ex Capítulo 58	Tejidos especiales y superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicería, pasamanería, bordados;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no supere el 50% del precio franco fábrica del producto
	- Bordados en piezas, tiras o motivos (código NC 5810)	Fabricación a partir de hilados
	- Tejidos estampados o tejidos	o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ¹
	- Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos	Fabricación a partir de tejidos, de fieltro o de telas sin tejer, crudos
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartomaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bocarzen y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería	Fabricación a partir de tejidos crudos
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de políéster o de rayón, viscosas:	Fabricación a partir de hilados
5903	Tejidos impregnados, con bato o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ¹

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1) * Capítulo 60	(2) Tejidos de punto - Tejidos estampados o tejidos - Los demás Premias y complementos de vestir, de punto: - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas - Los demás	(3) Fabricación a partir de hilados o Estampado o tinte de tejidos de punto crudos o preblanqueados y otras operaciones preparatorias o de acabado ^{1 2} Fabricación a partir de hilados Confección completa ⁴ Fabricación a partir de hilados
ex Capítulo 62 6213 y 6214	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con excepción de las partidas 6213 y 6214 cuyas normas se dan a continuación: - Acabados o completos - Sin acabar o incompletos Pañuelos de bolsillo, chalecos, pañuelos de cuello, pasamanos, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - bordados - Los demás	Fabricación a partir de hilados [*] Confección completa ⁴ Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto [*] Fabricación a partir de hilados

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1) 6301 a ex 6306	(2) Mantas y mantas de viaje, ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina, visillos y cortinas, guardaninfantes y dosetes; otros artículos de mobiliaje, con exclusión de los del código NC 9404; sacos y talegas, para envasar; toldos de cualquier clase y artículos de acampar: - De fieltro, sin tejer - sin impregnar, recubiertos, revestidos o estratificados - impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados - Los demás - de punto: - sin bordar - bordados - que no sean de punto: - sin bordar - bordados	(3) Fabricación a partir de fibras Impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación de fieltro o de telas sin tejer, crudos ³ Confección completa ⁴ Confección completa ⁴ o Fabricación a partir de tejidos de punto sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos, sin bordar, cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

* Véanse también los productos excluidos del procedimiento de acumulación, que figuran en el ANEXO X.

No obstante, el hecho de que no se efectúen una o varias operaciones de acabado no implica necesariamente que la confección pierda su carácter completo.

A continuación se mencionan ejemplos de operaciones de acabado:

- colocación de botones y/o de otros tipos de sujeciones,
- preparación de ojales,
- acabado de los bajos de los pantalones y de las mangas o dobladillos de faldas y vestidos,
- colocación de adornos y accesorios como bolsillos, etiquetas, insignias, etc.,
- planchado y otras preparaciones de ropa destinada a la venta prêt-à-porter.

Observaciones relativas a las operaciones de acabado: Casos especiales

Es posible que, en procesos de fabricación especiales, las operaciones de acabado, especialmente en el caso de combinación de operaciones, tengan tal importancia que haya que considerar que esas operaciones sobrepasan el simple acabado. En estos casos especiales, la ausencia de operaciones de acabado hará que la confección pierda su carácter completo.

Código NC	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios
(1) 6307	(2) Los demás artículos confeccionados (incluidos los patrones para prendas de vestir) excepto los abanicos, sus bastidores y las piezas de éstos: - beyetas, franjelas y artículos similares para limpieza - Los demás	(3) Fabricación a partir de hilados
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Incorporación en un surtido en el que el valor total de los artículos incorporados, no originarios, no exceda del 25% del precio franco fábrica del surtido

- (1) El término «preblanqueado», empleado en la lista del Anexo IX para caracterizar la fase de elaboración requerida cuando se utilizan ciertas materias no originarias, se aplica a determinados hilados, tejidos y tejidos de punto a los que simplemente se les ha aplicado una operación de lavado tras la realización del hilado o del tejido.
- (2) No obstante, para ser considerada como una elaboración o transformación que otorga el origen, la impresión térmica deberá ir acompañada por la impresión del papel autográfico.
- (3) La expresión «impregnación, recubrimiento, revestimiento o estratificación» no incluye las operaciones destinadas únicamente a la unión de los tejidos.
- (4) La expresión «confección completa» utilizada en la lista del Anexo IX significa que se deben efectuar todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma de tejidos de punto.

ANEXO X AL PROTOCOLO I

Productos textiles excluidos del procedimiento de acumulación con determinados países en desarrollo mencionados en el apartado 11 del artículo 6 del presente Protocolo

6101 10 90	Suéteres (jersseys), "pullovers" (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («vinisets»), chalecos y chaquetas (distintos de los cosidos y cortados), «anoraks», cazadoras y similares, de punto
6101 20 90	
6101 30 90	
6102 10 90	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
6102 20 90	
6102 30 90	
6110 10 10	
6110 10 31	
6110 10 35	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas; de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales
6110 10 38	
6110 10 91	
6110 10 95	
6110 10 98	
6110 20 91	
6110 20 99	
6110 30 91	
6110 30 99	
6203 41 10	
6203 41 90	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
6203 42 31	
6203 42 33	
6203 42 35	
6203 42 90	
6203 43 19	
6203 43 90	
6203 49 19	
6203 49 50	
6204 61 10	
6204 62 31	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)
6204 62 35	
6204 62 39	
6204 63 18	
6204 69 18	Óxido de cinc; peróxido de cinc
6211 32 42	
6211 33 42	
6211 42 42	Corindón artificial,
6211 43 42	

ANEXO XI AL PROTOCOLO I

Productos a los cuales se aplicarán las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica mencionadas en el apartado 3 del artículo 6 a los tres años de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica

Productos industriales

Código NC 96

Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada

25010051

25010091

25010099

Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras

28051100

28051900

28052100

28052200

28053010

28053090

28054010

Amoníaco anhidro o en disolución acuosa

28141000

28142000

Hidróxido de sodio (sosa cáustica)

28151100

28151200

Óxido de cinc; peróxido de cinc

28170000

Corindón artificial,

28181000

28182000

28183000

Óxidos e hidróxidos de cromo

28191000

28199000

Código NC 96	
Óxidos de manganeso	Isótopos, excepto los de la partida 2844
28201000	28451000
28209000	28459010
Óxidos de titanio	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
28230000	28492000
	28499030
Hidrazina e hidroxilamina	Hidratos, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros
28258000	28500070
Cloruros, oxocloruros e hidroxocloruros	Hidrocarburos cíclicos
28271000	29025000
Sulfuros; polisulfuros	Derivados halogenados de los hidrocarburos
28301000	29031100
Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos	29031200
28351000	29031300
28352200	29031400
28352300	29031500
28352400	29031600
28352510	29031910
28352590	29031990
28352610	29032100
28352690	29032300
28352910	29032900
28352990	29033010
28353100	29033031
28353910	29033033
28353930	29033038
28353970	29033090
	29034100
	29034200
	29034300
	29034410
	29034490
	29034510
	29034515
	29034520
	29034525
	29034530
	29034535
	29034540
Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos)	
28362000	
28364000	
28366000	
Salcs de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos	
28416100	
Elementos químicos radiactivos	
28443011	
28443019	
28443051	

Código NC 96

Fenoles; fenoles-alcoholes
 29071100
 29071500
 29072210

Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles

29091100
 29091900
 29092000
 29093031
 29093039
 29093090
 29094100
 29094200
 29094300
 29094400
 29094910
 29094990
 29095010
 29095090
 29096000

Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres

29102000

Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas

29124100
 29126000

Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas

29141100
 29142100

Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados

29151100
 29151200
 29151300
 29152100
 29152200
 29152300
 29152400
 29152900
 29153100
 29153200
 29153300
 29153400

Código NC 96

29034545
 29034550
 29034555
 29034590
 29034610
 29034620
 29034690
 29034700
 29034910
 29034920
 29034990
 29035190
 29035910
 29035930
 29035990
 29036100
 29036200
 29036910
 29036990

Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados

29051100
 29051200
 29051300
 29051410
 29051490
 29051500
 29051610
 29051690
 29051700
 29051910
 29051990
 29052210
 29052290
 29052910
 29052990
 29053100
 29053200
 29053910
 29053990
 29054100
 29054200
 29054910
 29054951
 29054959
 29054990
 29055010
 29055030
 29055099

Código NC 96

29212200
29212900
29213010
29213090
29214100
29214210
29214290
29214310
29214390
29214400
29214500
29214910
29214990
29215110
29215190
29215900

Compuestos aminados con funciones oxigenadas

29221100
29221200
29221300
29221900
29222100
29222200
29222900
29223000
29224210
29224300
29224980
29225000

Compuestos con función carboxiamida

29242110
29242190
29242930

Compuestos con función nitrilo

29261000
29269090

Tiocompuestos orgánicos

29302000
29309012
29309014
29309016

Los demás compuestos órgano inorgánicos

29310040

Código NC 96

29153500
29153910
29153930
29153950
29153990
29154000
29155000
29156010
29156090
29157015
29157020
29157025
29157030
29157080
29159010
29159020
29159080

Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados

29161210
29161220
29161290
29161410
29161490

Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros

29171100
29171400
29173500
29173600
29173700

Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias

29181400
29181500
29182200
29189000

Compuestos con función amina

29211110
29211190
29211200
29211910
29211930
29211990
29212100

Código NC 96	
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente	Las demás materias colorantes;
29321200	32061100
29321300	32061900
29322100	32062000
	32063000
	32064100
	32064200
	32064300
	32064990
	32065000
Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	
29336100	
Sulfonamidas	
29350000	
Abonos minerales o químicos nitrogenados	Carbón activado; materias minerales naturales activadas;
31021010	38021000
31021090	38029000
31022100	
31022900	
31023010	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas;
31023090	38081020
31024010	38081030
31024090	38083011
31025090	38083013
31026000	38083015
31027090	38083017
31028000	38083021
31029000	38083023
	38083027
	38083030
	38083090
Abonos minerales o químicos fosfatados	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos;
31031010	38123020
31031090	
Abonos minerales o químicos	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos,
31051000	38140090
31052010	
31052090	
31053010	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos,
31053090	38171010
31054010	38171050
31054090	38171080
31055100	38172000
31055900	
31056010	
31056090	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición;
31059091	38249090
31059099	
Extractos currientes de origen vegetal;	
32012000	
32019020	

Código NC 96

Las demás placas, láminas, hojas y tiras,

39201022
39201028
39201040
39201080
39202021
39202029
39202071
39202079
39202090
39203000
39204111
39204119
39204191
39204199
39204211
39204219
39204291
39204299
39205100
39205900
39206100
39206210
39206290
39206300
39206900
39207111
39207119
39207190
39207200
39207310
39207350
39207390
39207900
39209100
39209200
39209300
39209400
39209911
39209919
39209950
39209990

Las demás placas, láminas, hojas y tiras,
39219019

Código NC 96

Polímeros de etileno en formas primarias:

39011010
39011090
39012000
39013000
39019000

Polímeros de propileno o de otras olefinas,

39021000
39022000
39023000
39029000

Polímeros de estireno en formas primarias:

39031100
39031900
39032000
39033000
39039000

Polímeros de cloruro de vinilo

39041000
39042100
39042200
39043000
39044000
39045000
39046190
39046900
39049000

-Polímeros de acetato de vinilo

39051200

Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi,

39072019
39072090
39076090
39079110
39079190
39079910
39079990

Código NC 96

Artículos para el transporte o envasado,
39232100

Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho;

40121030
40121050
40121080
40122090
40129010
40129090

Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):

40131010
40131090
40132000
40139010
40139090

Cueros y pieles de bovino y de equino, depilados, preparados

41041091
41041095
41041099
41042100
41042290
41042900
41043111
41043119
41043130
41043190
41043910
41043990

Cueros y pieles de ovino depilados, preparados,

41052000

Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados,

41071010
41072910
41079010
41079090

Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite:

41080010
41080090

Código NC 96

Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados;
41090000

Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero,

41110000

Prendas y complementos (accesorios), de vestir,

42031000
42032100
42032910
42032991
42032999
42033000
42034000

Tableros de partículas y tableros similares, de madera

44101100
44101910
44101930
44101950
44101990
44109000

Tableros de fibra de madera o demás materias leñosas,

44111100
44111900
44112100
44112900
44113100
44113900
44119100
44119900

Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar

44121311
44121319
44121390
44121400
44121900
44122210
44122291
44122299
44122300
44122920
44122980
44129210
44129291
44129299
44129300
44129920
44129980

Código NC 96	
Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera	
44181010	
44181050	
44181090	
44182010	
44182050	
44182080	
44183010	
44189010	
Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches	
44209011	
44209019	
Manufacturas de corcho natural	
45031010	
45031090	
45039000	
Trenzas y artículos similares, de materia trenzable	
46019910	
Artículos de cestería	
46029010	
Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos),	
48201030	
Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	
49030000	
Manufacturas cartográficas de todas clases	
49051000	
Calcomanías de cualquier clase:	
49081000	
49089000	
Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas	
49090010	
49090090	
Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:	
49100000	
Los demás impresos, incluidos las estampas y grabados	
49111010	
49111090	
49119180	
49119900	
Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda)	
50040010	
50040090	
Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:	
50050010	
50050090	

Código NC 96	
Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor;	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor
50060010	51091010
50060090	51091090
	51099010
	51099090
Hilados de seda o de desperdicios de seda:	Hilados de pelo ordinario o de crin
50071000	51100000
50072011	
50072019	
50072021	
50072031	
50072039	
50072041	
50072051	
50072059	
50072061	
50072069	
50072071	
50079010	
50079030	
50079050	
50079090	
Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado
51061010	51111111
51061090	51111119
51062011	51111191
51062019	51111199
51062091	51111911
51062099	51111919
	51111931
	51111939
	51111991
	51111999
	51112000
	51113010
	51113030
	51113090
	51119010
	51119091
	51119093
	51119099
Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado
51071010	51121110
51071090	51121190
51072010	51121911
51072030	51121919
51072051	51121991
51072059	51121999
51072091	51122000
51072099	51123010
	51123030
	51123090
	51129010
	51129091
	51129093
	51129099
Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:	
51081010	
51081090	
51082010	
51082090	

Código NC 96

Tejidos de pelo ordinario o de crin
51130000

Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor :

52041100
52041900
52042000

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser),

52051100
52051200
52051300
52051400
52051510
52051590
52052100
52052200
52052300
52052400
52052600
52052700
52052800
52053100
52053200
52053300
52053400
52053510
52053590
52054100
52054200
52054300
52054400
52054600
52054700
52054800

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser),

52061100
52061200
52061300
52061400
52061510
52061590
52062100
52062200
52062300
52062400
52062510

Código NC 96

52062590
52063100
52063200
52063300
52063400
52063510
52063590
52064100
52064200
52064300
52064400
52064510
52064590

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor :

52071000
52079000

Hilados de lino:

53061011
530610191
53061031
53061039
53061050
53061090
53062011
53062019
53062090

Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel

53082010
53082090
53083000
53089011
53089013
53089019
53089090

Tejidos de lino

53091111
53091119
53091190
53091910
53091990
53092110
53092190
53092910
53092990

Código NC 96

Tejidos de yute o demás fibras textiles

53101010
53101090
53109000

Tejidos de las demás fibras textiles vegetales;

53110010
53110090

Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales,

54011011
54011019
54011090
54012010
54012090

Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser)

54021010
54021090
54022000
54023110
54023130
54023190
54023200
54023310
54023390
54023910
54023990
54024110
54024130
54024190
54024200
54024310
54024390
54024910
54024990
54025110
54025130
54025190
54025210
54025290
54025910
54025990
54026110
54026130
54026190
54026210
54026290
54026910
54026990

Código NC 96

Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser)

54031000
54032010
54032090
54033100
54033200
54033310
54033390
54033900
54034100
54034200
54034900

Monofilamentos sintéticos superiores o iguales a 67 decitex

54041010
54041090
54049011
54049019
54049090

Monofilamentos artificiales superiores o iguales a 67 decitex

54050000

Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser),

54061000
54062000

Tejidos de hilados de filamentos sintéticos

54071000
54072011
54072019
54072090
54073000
54074100
54074200
54074300
54074400
54075100
54075200
54075300
54075400
54076110
54076130
54076150
54076190
54076910
54076990
54077100

Código NC 96	
54077200	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura
54077300	55041000
54077400	55049000
54078100	Desperdicios (incluidos las borras y los desperdicios de hilados)
54078200	55051010
54078300	55051030
54078400	55051050
54079100	55051070
54079200	55051090
54079300	55052000
54079400	
	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra parma para la hilatura
	55061000
	55062000
	55063000
	55069010
	55069091
	55069099
	55070000
	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otra forma para la hilatura
	55081011
	55081019
	55081090
	55082010
	55082090
	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser)
	55091100
	55091200
	55092110
	55092190
	55092210
	55092290
	55093110
	55093190
	55093210
	55093290
	55094110
	55094190
	55094210
	55094290
	55095100
	55095210
	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura
	55031011
	55031019
	55031090
	55032000
	55033000
	55034000
	55039010
	55039090
	Tejidos de hilados de filamentos artificiales,
	54081000
	54082100
	54082210
	54082290
	54082310
	54082390
	54082400
	54083100
	54083200
	54083300
	54083400
	Cables de filamentos sintéticos:
	55011000
	55012000
	55013000
	55019000
	Cables de filamentos artificiales:
	55020010
	55020090
	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otra forma para la hilatura
	55031011
	55031019
	55031090
	55032000
	55033000
	55034000
	55039010
	55039090

Código NC 96

55095290
55095300
55095900
55096110
55096190
55096200
55096900
55099110
55099190
55099200
55099900

Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser)

55101100
55101200
55102000
55103000
55109000

Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser)

55111000
55112000
55113000

Guata de textil y artículos de esta guata;

56011010
56011090
56012110
56012190
56012210
56012291
56012299
56012900
56013000

Fieltro, incluso impregnado,

56021011
56021019
56021031
56021035
56021039
56021090
56022100
56022910
56022990
56029000

Código NC 96

Telas sin tejer, incluso impregnadas

56031110
56031190
56031210
56031290
56031310
56031390
56031410
56031490
56039110
56039190
56039210
56039290
56039310
56039390
56039410
56039490

Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles;

56041000
56042000
56049000

Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados,

56050000

Hilados entorchados y tiras

56060010
56060091
56060099

Artículos de hilados, tiras

56090000

Alfombras de nudo de textil

57011010
57011091
57011093
57011099
57019010
57019090

Código NC 96	
	Cintas
	58061000
	58062000
	58063110
	58063190
	58063210
	58063290
	58063900
	58064000
	Etiquetas, escudos y artículos similares, de textil
	58071010
	58071090
	58079010
	58079090
	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos
	58081000
	58089000
	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos
	58090000
	Bordados, en pieza, tiras o motivos
	58101010
	58101090
	58109110
	58109190
	58109210
	58109290
	58109910
	58109990
	Productos textiles acolchados en pieza,
	58110000
	Telas recubiertas de cola
	59011000
	59019000
	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon
	59021010
	59021090
	59022010
	59022090
	59029010
	59029090
Código NC 96	
	Terciopelo y felpa tejidos (excepto los de punto) y tejidos de chenilla,
	58011000
	58012100
	58012200
	58012300
	58012400
	58012500
	58012600
	58013100
	58013200
	58013300
	58013400
	58013500
	58013600
	58019010
	58019090
	Tejidos con bucles del tipo toalla
	58021100
	58021900
	58022000
	58023000
	Tejidos de gasa de vuelta
	58031000
	58039010
	58039030
	58039050
	58039090
	Tul, tul-bobino y tejidos de mallas anudadas,
	58041011
	58041019
	58041090
	58042110
	58042190
	58042910
	58042990
	58043000
	Tapicería tejida a mano (gobelinos),
	58050000

Código NC 96

Productos y artículos textiles para usos técnicos

59111000
59112000
59113111
59113119
59113190
59113210
59113290
59114000
59119010
59119090

Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto de "pelo largo"

60011000
60012100
60012200
60012910
60012990
60019110
60019130
60019150
60019190
60019210
60019230
60019250
60019290
60019910
60019990

Abrigos, chaquetones, capas, para hombres o niños

61011010
61011090
61012010
61012090
61013010
61013090
61019010
61019090

Abrigos, chaquetones, capas, para mujeres o niñas

61021010
61021090
61022010
61022090
61023010
61023090
61029010
61029090

Código NC 96

Telas impregnadas, recubiertas, revestidas

59031010
59031090
59032010
59032090
59039010
59039091
59039099

Linóleo, incluso cortado;

59041000
59049110
59049190
59049200

Revestimientos de textil para paredes

59050010
59050031
59050039
59050050
59050070
59050090

Telas cauchutadas,

59061010
59061090
59069100
59069910
59069990

Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas;

59070010
59070090

Mechas de textil tejido, trenzado o de punto,

59080000

Mangueras para bombas y tubos similares, de textil,

59090010
59090090

Correas transportadoras o de transmisión,

59100000

Código NC 96

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
 61034110
 61034190
 61034210
 61034290
 61034310
 61034390
 61034910
 61034991
 61034999

Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos) para mujeres o niñas

61045100
 61045200
 61045300
 61045900
 61046110
 61046190
 61046210
 61046290
 61046310
 61046390
 61046910
 61046991
 61046999

Calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), camisones, pijamas, para hombres o niños

61071100
 61071200
 61071900
 61072100
 61072200
 61072900
 61079110
 61079190
 61079200
 61079900

Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), para mujeres o niñas

61081110
 61081190
 61081910
 61081990
 61082100
 61082200
 61082900

Código NC 96

61083110
 61083190
 61083211
 61083219
 61083290
 61083900
 61089110
 61089190
 61089200
 61089910
 61089990

«T-shirts» y camisetas interiores, de punto

61091000
 61099010
 61099030

Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto

61121100
 61121200
 61121900
 61122000
 61123110
 61123190
 61123910
 61123990
 61124110
 61124190
 61124910
 61124990

Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto

61130010
 61130090

Las demás prendas de vestir, de punto:

61141000
 61142000
 61143000
 61149000

Código NC 96

Abrigos, chaquetones, capas, para mujeres o niñas

62021100
62021210
62021290
62021310
62021390
62021900
62029100
62029200
62029300
62029900

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños

62034110
62034130
62034190
62034211
62034231
62034233
62034235
62034251
62034259
62034290
62034311
62034319
62034331
62034339
62034390
62034911
62034919
62034931
62034939
62034950
62034990

Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos) para mujeres o niñas

62045100
62045200
62045300
62045910
62045990
62046110
62046180
62046190
62046211

Código NC 96

Calzas, "panty-medias", leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería

61151100
61151200
61151910
61151990
61152011
61152019
61152090
61159100
61159200
61159310
61159330
61159391
61159399
61159900

Guantes, mitones y manoplas, de punto

61161020
61161080
61169100
61169200
61169300
61169900

Los demás complementos (acesorios) de vestir confeccionados, de punto;

61171000
61172000
61178010
61178090
61179000

Abrigos, chaquetones, capas, para hombres o niños

62011100
62011210
62011290
62011310
62011390
62011900
62019100
62019200
62019300
62019900

Código NC 96

62046231
62046233
62046239
62046251
62046259
62046290
62046311
62046318
62046331
62046339
62046390
62046911
62046918
62046931
62046939
62046950
62046990

Camisas para hombres o niños:

62051000
62052000
62053000
62059010
62059090

Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los "slips"), para hombres o niños

62071100
62071900
62072100
62072200
62072900
62079110
62079190
62079200
62079900

Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), para mujeres o niñas,

62081100
62081910
62081990
62082100
62082200
62082900
62089111
62089119
62089190
62089210
62089290
62089900

Código NC 96

Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas,
62121000
62122000
62123000
62129000

Pañuelos de bolsillo:

62131000
62132000
62139000

Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos

62141000
62142000
62143000
62144000
62149010
62149090

Corbatas y lazos similares:

62151000
62152000
62159000

Guantes, mitones y manoplas.

62160000

Los demás complementos (accesorios):

62171000
62179000

Mantas:

63011000
63012010
63012091
63012099
63013010
63013090
63014010
63014090
63019010
63019090

Código NC 96

Código NC 96

Sacos (bolsos) y talegas,	
63051010	
63051090	
63052000	
63053211	
63053281	
63053289	
63053290	
63053310	
63053391	
63053399	
63053900	
63059000	
Toldos de cualquier clase; tiendas, velas	
63061100	
63061200	
63061900	
63062100	
63062200	
63062900	
63063100	
63063900	
63064100	
63064900	
63069100	
63069900	
Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir :	
63071010	
63071030	
63071090	
63072000	
63079010	
63079091	
63079099	
Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados,	
63080000	
Artículos de prendería.	
63090000	
Calzado impermeable con piso y parte superior (corte) de caucho	
64011010	
64011090	
64019110	
64019190	
64019210	
64019290	
64019910	
64019990	
Los demás calzados con piso y parte superior (corte) de caucho	
64021210	
64021290	
64021900	
64022000	
64023000	
64029100	
64029910	
64029931	
64029939	
64029950	
64029991	
64029993	
64029996	
64029998	
Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural	
64031200	
64031900	
64032000	
64033000	
64034000	
64035111	
64035115	
64035119	
64035191	
64035195	
64035199	
64035911	
64035931	
64035935	
64035939	
64035950	
64035991	
64035995	

Código NC 96

64035999
64039111
64039113
64039116
64039118
64039191
64039193
64039196
64039198
64039911
64039931
64039933
64039936
64039938
64039950
64039991
64039993
64039996
64039998

Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural

64041100
64041910
64041990
64042010
64042090

Los demás calzados:

64051010
64051090
64052010
64052091
64052099
64059010
64059090

Partes de calzado (incluidas las partes superiores)

64061011
64061019
64061090
64062010
64062090
64069100
64069910
64069930
64069950
64069960
64069980

Código NC 96

Placas y baldosas de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento;
69071000
69079010
69079091
69079093
69079099

Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento;
69081010
69081090
69089011
69089021
69089029
69089031
69089051
69089091
69089093
69089099

Vajilla y demás artículos de uso doméstico

69111000
69119000

Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de cerámica

69120010
69120030
69120050
69120090

Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:

69131000
69139010
69139091
69139093
69139099

Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina,

70131000
70132111
70132119
70132191
70132199
70132910
70132951
70132959

Código NC 96

70132991
70132999
70133110
70133190
70133200
70133910
70133991
70133999
70139110
70139190
70139910
70139990

Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio

70191100
70191200
70191910
70191990
70193100
70193200
70193910
70193990
70194000
70195110
70195190
70195200
70195910
70195990
70199010
70199030
70199091
70199099

Las demás manufacturas de metal precioso

71159010
71159090

Ferroaleaciones

72025000
72027000
72029100
72029200
72029930
72029980

Código NC 96

Barras y perfiles, de cobre:

74071000
74072110
74072190
74072210
74072290
74072900

Alambre de cobre:

74081100
74081910
74081990
74082100
74082200
74082900

Chapas y tiras, de cobre,

74091100
74091900
74092100
74092900
74093100
74093900
74094010
74094090
74099010
74099090

Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas

74101100
74101200
74102100
74102200

Tubos de cobre:

74111011
74111019
74111090
74112110
74112190
74112200
74112910
74112990

Código NC 96

Accesorios de tubería, de cobre

74121000
74122000

Cables, trenzas y artículos similares,

74130091
74130099

Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas

74142000
74149000

Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas

74151000
74152100
74152900
74153100
74153200
74153900

Muelles, de cobre

74160000

Aparatos de cocción o de calefacción

74170000

Artículos de uso doméstico, higiene o tocador

74181100
74181900
74182000

Las demás manufacturas de cobre:

74191000
74199100
74199900

Barras y perfiles, de aluminio:

76041010
76041090
76042100
76042910
76042990

Código NC 96

Alambre de aluminio:

76051100
76051900
76052100
76052900

Chapas y tiras, de aluminio,

76061110
76061191
76061193
76061199
76061210
76061250
76061291
76061293
76061299
76069100
76069200

Hojas y tiras, delgadas, de aluminio

76071110
76071190
76071910
76071991
76071999
76072010
76072091
76072099

Tubos de aluminio:

76081090
76082030
76082091
76082099

Accesorios de tuberías, de aluminio

76090000

Construcciones, de aluminio

76101000
76109010
76109090

Depósitos, cisternas, cubas, de aluminio

76110000

Código NC 96	Código NC 96
Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas, de aluminio	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:
76121000	81071010
76129010	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
76129020	81081010
76129091	81081090
76129098	81089030
Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	81089050
76130000	81089070
Cables, trenzas y similares, de aluminio,	81089090
76141000	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
76149000	81091010
Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de aluminio	81099000
76151100	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
76151910	81100011
76151990	81100019
76152000	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio,
Las demás manufacturas de aluminio:	81122031
76161000	81123020
76169100	81123090
76169910	81129110
76169990	81129131
Plomo en bruto:	81129930
78011000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios
78019100	81130020
78019991	81130040
78019999	Reactores nucleares: elementos combustibles (cartuchos),
Volframo (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios	84011000
81011000	84012000
81019110	84013000
Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios:	84014010
81021000	84014090
81029110	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:
81029300	84101100
Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios:	84101200
81041100	84101300
81041900	84109010
	84109090

Código NC 96

Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos)

84521011
84521019
84521090
84522100
84522900
84523010
84523090
84524000
84529000

Aparatos electromecánicos, de uso doméstico

85091010
85091090
85092000
85093000
85094000
85098000
85099010
85099090

Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación

85162991
85163110
85163190
85164010
85164090
85165000
85166070
85167100
85167200
85167980

Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes)

85191000
85192100
85192900
85193100
85193900
85194000
85199331
85199339
85199381
85199389
85199912
85199918
85199990

Código NC 96

Turbo reactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:

84111190
84111290
84112190
84112290
84118190
84118291
84118293
84118299
84119190
84119990

Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases

84141030
84141050
84141090
84142091
84142099
84143030
84143091
84143099
84144010
84144090
84145190
84145930
84145950
84145990
84146000
84148021
84148029
84148031
84148039
84148041
84148049
84148060
84148071
84148079
84148090
84149090

Carretillas apiladoras, las demás carretillas

84271010
84271090
84272011
84272019
84272090
84279000

Código NC 96

Código NC 96

Magnetófonos y demás aparatos para grabación de sonido

85201000
85203219
85203250
85203291
85203299
85203319
85203390
85203910
85203990
85209090

Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos),

85211030
85211080
85219000

Aparatos receptores de televisión,

Partes y accesorios

85221000
85229030
85229091
85229098

Soportes preparados para grabar sonido

85233000

Discos, cintas y demás soportes para grabar

85241000
85243200
85243900
85245100
85245200
85245300
85246000
85249900

Receptores de radiotelefonía,

85271210
85271290
85271310
85271391
85271399
85272120
85272152
85272159

85272170
85272192
85272198
85272900
85273111
85273119
85273191
85273193
85273198
85273290
85273910
85273991
85273999
85279091
85279099

85281214
85281216
85281218
85281222
85281228
85281252
85281254
85281256
85281258
85281262
85281266
85281272
85281276
85281281
85281289
85281291
85281298
85281300
85282114
85282116
85282118
85282190
85282200
85283010
85283090

Código NC 96

Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a

85291020
85291031
85291039
85291040
85291050
85291070
85291090
85299051
85299059
85299070
85299081
85299089

Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual

85311020
85311030
85311080
85318090
85319090

Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo

85401111
85401113
85401115
85401119
85401191
85401199
85401200
85402010
85402030
85402090
85404000
85405000
85406000
85407100
85407200
85407900
85408100
85408911
85408919
85408990
85409100
85409900

Código NC 96

Circuitos integrados y microestructuras electrónicas

85421425

Hilos aislados para electricidad, aunque estén laqueados o anodizados,

85441110
85441190
85441910
85441990
85442000
85443090
85444110
85444190
85444920
85444980
85445100
85445910
85445920
85445980
85446010
85446090
85447000

Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas

87021091
87021099
87029031
87029039
87029090

Vehículos automóviles para transporte de mercancías:

87041011
87041019
87041090
87042110
87042191
87042199
87042210
87042310
87043110
87043191
87043199
87043210
87049000

Código NC 96

Dispositivos de cristal líquido

90131000
90132000
90138011
90138019
90138030
90138090
90139010
90139090

Relojes de pulsera, bolsillo y similares,

91011100
91011200
91011900
91012100
91012900
91019100
91019900

Relojes de pulsera, bolsillo y relojes similares,

91021100
91021200
91021900
91022100
91022900
91029100
91029900

Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería

91031000
91039000

Los demás relojes:

91051100
91051900
91052100
91052900
91059100
91059910
91059990

Pianos, incluso automáticos; clavecines

92011010
92011090
92012000
92019000

Código NC 96

Vehículos automóviles para usos especiales,

87051000
87052000
87053000
87054000
87059010
87059030
87059090

Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación

87091110
87091190
87091910
87091990
87099010
87099090

Motocicletas (incluidos los ciclomotores)

87111000
87112010
87112091
87112093
87112098
87113010
87113090
87114000
87115000
87119000

Bicicletas y demás velocípedos

87120010
87120030
87120080

Aparatos de fotocopia

90091100
90091200
90092100
90092210
90092290
90093000
90099010
90099090

Código NC 96

Revólveres y pistolas,

93020010
93020090

Las demás armas de fuego y artefactos similares

93031000
93032030
93032080
93033000
93039000

Las demás armas (por ejemplo: escopetas y rifles y pistolas de muelle [resorte], de aire comprimido o gas

93040000

Partes y accesorios de los artículos de la partida 9...

93051000
93052100
93052910
93052930
93052980
93059090

Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles

93061000
93062100
93062940
93062970
93063010
93063091
93063093
93063098
93069090

Asientos (excepto los de la partida 9402),

94012000
94019010
94019030
94019080

Los demás muebles y sus partes:

94034010
94034090
94039010
94039030
94039090

Código NC 96

Somieres; artículos de cama

94041000
94042110
94042190
94042910
94042990
94043010
94043090
94049010
94049090

Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores

94051021
94051029
94051030
94051050
94051091
94051099
94052011
94052019
94052030
94052050
94052091
94052099
94053000
94054010
94054031
94054035
94054039
94054091
94054095
94054099
94055000
94056091
94056099
94059111
94059119
94059190
94059290
94059990

Construcciones prefabricadas

94060010
94060031
94060039
94060090

Código NC 96

Los demás juguetes; modelos reducidos

95031010
 95031090
 95032010
 95032090
 95033010
 95033030
 95033090
 95034100
 95034910
 95034930
 95034990
 95035000
 95036010
 95036090
 95037000
 95038010
 95038090
 95039010
 95039032
 95039034
 95039035
 95039037
 95039051
 95039055
 95039099

Escobas, cepillos

96031000
 96032100
 96032910
 96032930
 96032990
 96033010
 96033090
 96034010
 96034090
 96035000
 96039010
 96039091
 96039099

Productos agrícolas

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:

01011990
 01012090

Código NC 96

Los demás animales vivos:

01060020

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina,

02063021
 02064191
 02068091
 02069091

Carne y despojos comestibles,

02071391
 02071491
 02072691
 02072791
 02073591
 02073689

Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:

02081011
 02081019
 02089010
 02089050
 02089060
 02089080

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos

02109010
 02109060
 02109079
 02109080

Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:

04070090

Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

04100000

Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turrones

06012030
 06012090

Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos;

06022090
 06023000
 06024010
 06024090

Código NC 96

06029010
06029030
06029041
06029045
06029049
06029051
06029059
06029070
06029091
06029099

Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas,

06049121
06049129
06049149
06049990

Patatas (papas) frescas o refrigeradas:

07019059
07019090

Cebollas, chalotes, ajos, puerros

07032000

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas:

07091040
07095130
07095200
07096099
07099031
07099071
07099073

Hortalizas (incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor)

07108059

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente

07119010

Hortalizas (incluso «silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas

07129005

Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara

08021290

Código NC 96

Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos
08041000

Agrios (cítricos) frescos o secos:

08054095

Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:

08062091
08062092
08062098

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas

08094010 (12)
08094090

Las demás frutas, u otros frutos, frescas:

08104050

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor;

08112019
08112051
08112090
08119031
08119050
08119085

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente

08129040

Frutas y otros frutos, secos,

08131000
08133000
08134030
08134095

Café, incluso tostado o descafeinado;

09011200
09012100
09012200
09019090

Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)

09070000

Código NC 96

Las demás grasas y aceites vegetales fijos

15151990
 15152190
 15152990
 15155019
 15155099
 15159029
 15159039
 15159051
 15159059
 15159091
 15159099

Grasas y aceites, animales o vegetales

15161010
 15161090
 15162091
 15162096
 15162098

Margarina: mezclas alimenticias

15171090
 15179091
 15179099

Grasas y aceites, animales o vegetales

15180010
 15180091
 15180099

Embutidos y productos similares de carne, despojos

16010010

Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos,

16030010

Melaza

17031000
 17039000

Pasta de cacao, incluso desgrasada

18031000
 18032000

Manteca, grasa y aceite de cacao

18040000

Código NC 96

Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel

09104013
 09104019
 09104090
 09109190
 09109999

Semillas, frutos y esporas, para siembra:

12091100
 12091900

Algarobas, algas, remolacha azucarera

12129200

Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo; y grasa de ave,

15010090

Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina

15030090

Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado,

15081090
 15089090

Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado,

15119011
 15119019
 15119099

Aceite de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú

15131191
 15131199
 15131911
 15131919
 15131991
 15131999
 15132130
 15132190
 15132911
 15132919
 15132950
 15132991
 15132999

Código NC 96	
Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva,
18050000	20098036
Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas	20098038
20019060	20098088
20019070	20098089
20019075	20098095
20019085	20098096
20019091	
Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas	Levaduras (vivas o muertas);
20049030	21023000
Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas	Preparaciones para salsas y salsas preparadas;
20057010	21031000
20057090	21033090
20059010	21039090
20059030	
20059050	Preparaciones para sopas, potajes o caldos;
20059060	21041010
20059070	21041090
20059075	21042000
20059080	
Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes	Preparaciones alimenticias no expresadas en otra parte:
20060091	21069092
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas,	
20081110	Agua, incluídas el agua mineral y la gaseada,
20081192	22021000
20081196	22029010
20081911	
20081913	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra)
20081951	22060031
20081993	22060039
20083071	22060051
20089100	22060059
20089212	22060081
20089214	22060089
20089232	
20089234	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico
20089236	22085011
20089238	22085019
20089911	22085091
20089919	22085099
20089938	22086011
20089940	22086091
20089947	22086099
	22087010

Código NC 96	Código NC 96
22087090	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína;
22089011	35011090
22089019	35019010
22089057	35019090
22089069	Albúminas
22089074	35029070
22089078	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos
Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	38231200
23091090	38237000
23099091	
23099093	
23099098	
Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco:	
24011030	
24011050	
24011070	
24011080	
24011090	
24012030	
24012049	
24012050	
24012080	
24012090	
24013000	
Cigarros (puros) incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos,	
24021000	
24022010	
24022090	
24029000	
Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados;	
24031010	
24031090	
24039100	
24039910	
24039990	

Código NC 96

ANEXO XII AL PROTOCOLO I

Productos a los que se aplican las disposiciones sobre acumulación con Sudáfrica
a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 6 después de seis años
de la aplicación provisional del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación
entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica

Productos industriales (1)

Código NC 96

Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

52081110
52081190
52081211
52081213
52081215
52081219
52081291
52081293
52081295
52081299
52081300
52081900
52082110
52082190
52082211
52082213
52082215
52082219
52082291
52082293
52082295
52082299
52082300
52082900
52083100
52083211
52083213
52083215
52083219
52083291

Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso

52091100
52091200
52091900
52092100
52092200
52092900
52093100
52093200
52093900
52094100
52094200
52094300
52094910
52094990
52095100
52095200
52095900

Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso

52101110
52101190
52101200
52101900
52102110
52102190
52102200
52102900
52103110

Código NC 96

52103190
52103200
52103900
52104100
52104200
52104900
52105100
52105200
52105900

Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso

52111100
52111200
52111900
52112100
52112200
52112900
52113100
52113200
52113900
52114100
52114200
52114300
52114910
52114990
52115100
52115200
52115900

Los demás tejidos de algodón:

5212110
5212190
52121210
52121290
52121310
52121390
52121410
52121490
52121510
52121590
52122110
52122190
52122210
52122290

Código NC 96

52122310
52122390
52122410
52122490
52122510
52122590

Tejidos de fibras sintéticas discontinuas

55121100
55121910
55121990
55122100
55122910
55122990
55129100
55129910
55129990

Tejidos de fibras sintéticas discontinuas

55131110
55131130
55131190
55131200
55131300
55131900
55132110
55132130
55132190
55132200
55132300
55132900
55133100
55133200
55133300
55133900
55134100
55134200
55134300
55134900

Código NC 96

Tejidos de fibras sintéticas discontinuas

55141100
55141200
55141300
55141900
55142100
55142200
55142300
55142900
55143100
55143200
55143300
55143900
55144100
55144200
55144300
55144900

Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:

55151110
55151130
55151190
55151210
55151230
55151290
55151311
55151319
55151391
55151399
55151910
55151930
55151990
55152110
55152130
55152190
55152211
55152219
55152291
55152299
55152910
55152930
55152990
55159110
55159130
55159190

Tejidos de fibras artificiales discontinuas

55161100
55161200
55161300
55161400
55162100
55162200
55162310
55162390
55162400
55163100
55163200
55163300
55163400
55164100
55164200
55164300
55164400
55169100
55169200
55169300
55169400

Cordales, cuerdas y cordajes

56071000
56072100
56072910
56072990
56073000
56074100
56074911
56074919
56074990
56075011
56075019
56075030
56075090
56079000

Código NC 96

Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordales, cuerdas o cordajes

56081111
56081119
56081191
56081199
56081911
56081919
56081931
56081939
56081991
56081999
56089000

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de textil tejido

57021000
57022000
57023110
57023130
57023190
57023210
57023290
57023910
57023990
57024110
57024190
57024210
57024290
57024910
57024990
57025100
57025200
57025900
57029100
57029200
57029900

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de textil

57031010
57031090
57032011
57032019

Código NC 96

57032091
57032099
57033011
57033019
57033051
57033059
57033091
57033099
57039010
57039090

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro

57041000
57049000

Las demás alfombras y revestimientos para el suelo

57050010
57050031
57050039
57050090

Los demás tejidos de punto

60021010
60021090
60022010
60022031
60022039
60022050
60022070
60022090
60023010
60023090
60024100
60024210
60024230
60024250
60024290
60024311
60024319
60024331

Código NC 96

60024333
60024335
60024339
60024350
60024391
60024393
60024395
60024399
60024900
60029100
60029210
60029230
60029250
60029290
60029310
60029331
60029333
60029335
60029339
60029391
60029399
60029900

Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niñas

61031100
61031200
61031900
61032100
61032200
61032300
61032900
61033100
61033200
61033300
61033900

Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), para mujeres o niñas

61041100
61041200
61041300
61041900
61042100

Código NC 96

61042200
61042300
61042900
61043100
61043200
61043300
61043900
61044100
61044200
61044300
61044400
61044900

Camisas de punto para hombres o niños:

61051000
61052010
61052090
61059010
61059090

Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas

61061000
61062000
61069010
61069030
61069050
61069090

«T-shirts» y camisetas interiores, de punto

61099090

Suéteres (jerseys), «pullovers», cardigans, chalecos y artículos similares

61101010
61101031
61101035
611010381
61101091
61101095
61101098

Código NC 96

61102010	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
61102091	
61102099	
61103010	
61103091	
61103099	
61109010	
61109090	
	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés
61111010	
61111090	
61112010	
61112090	
61113010	
61113090	
61119000	
	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
62031100	
62031200	
62031910	
62031930	
62031990	
62032100	
62032210	
62032280	
62032310	
62032380	
62032911	
62032918	
62032990	
62033100	
62033210	
62033290	
62033310	
62033390	
62033911	
62033919	
62033990	
	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), para mujeres o niñas
62041100	
62041200	
62041300	
62041910	
62041990	
62042100	
62042210	
62042280	
62042310	
62042380	
62042911	
62042918	
62042990	
62043100	
62043210	
62043290	
62043310	
62043390	
62043911	
62043919	
62043990	
62044100	
62044200	
62044300	
62044400	
62044910	
62044990	
	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
62061000	
62062000	
62063000	
62064000	
62069010	
62069090	
	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés
62091000	
62092000	
62093000	
62099000	

Código NC 96

61102010	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
61102091	
61102099	
61103010	
61103091	
61103099	
61109010	
61109090	
	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés
61111010	
61111090	
61112010	
61112090	
61113010	
61113090	
61119000	
	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), para hombres o niños
62031100	
62031200	
62031910	
62031930	
62031990	
62032100	
62032210	
62032280	
62032310	
62032380	
62032911	
62032918	
62032990	
62033100	
62033210	
62033290	
62033310	
62033390	
62033911	
62033919	
62033990	
	Trajes sastré, conjuntos, chaquetas (sacos), para mujeres o niñas
62041100	
62041200	
62041300	
62041910	
62041990	
62042100	
62042210	
62042280	
62042310	
62042380	
62042911	
62042918	
62042990	
62043100	
62043210	
62043290	
62043310	
62043390	
62043911	
62043919	
62043990	
62044100	
62044200	
62044300	
62044400	
62044910	
62044990	
	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
62061000	
62062000	
62063000	
62064000	
62069010	
62069090	
	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, para bebés
62091000	
62092000	
62093000	
62099000	

Código NC 96

Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5
 62101010
 62101091
 62101099
 62102000
 62103000
 62104000
 62105000

Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de
 esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir

62111100
 62111200
 62112000
 62113100
 62113210
 62113231
 62113241
 62113242
 62113290
 62113310
 62113331
 62113341
 62113342
 62113390
 62113900
 62114100
 62114210
 62114231
 62114241
 62114242
 62114290
 62114310
 62114331
 62114341
 62114342
 62114390
 62114900

Código NC 96

Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;

63021010
 63021090
 63022100
 63022210
 63022290
 63022910
 63022990
 63023110
 63023190
 63023210
 63023290
 63023910
 63023930
 63023990
 63024000
 63025110
 63025190
 63025200
 63025310
 63025390
 63025900
 63026000
 63029110
 63029190
 63029200
 63029310
 63029390
 63029900

Visillos y cortinas

63031100
 63031200
 63031900
 63039100
 63039210
 63039290
 63039910
 63039990

Código NC 96	
Los demás artículos de tapicería	
63041100	72024110
63041910	72024191
63041930	72024199
63041990	72024910
63049100	72024950
63049200	72024990
63049300	Productos féreos obtenidos por reducción directa
63049900	72039000
Productos industriales (2)	
Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:	
28046900	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o acero; lingotes de chatarra
	72045090
Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos	
28431090	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás
28433000	72061000
28439090	72069000
Compuestos aminados con funciones oxigenadas	
29224100	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear
Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras	
72011011	72071111
72011019	72071114
72011030	72071116
72012000	72071210
72015090	72071911
	72071914
	72071916
	72071931
	72072011
	72072015
	72072017
	72072032
	72072051
	72072055
	72072057
	72072071
Ferroaleaciones	
72021120	
72021180	
72021900	
72022110	
72022190	
72022900	
72023000	

Código NC 96

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72101110
72101211
72101219
72102010
72103010
72104110
72104910
72105010
72106110
72106910
72107031
72107039
72109031
72109033
72109038

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72111300
72111410
72111490
72111920
72111990
72112310
72112351
72112920
72119011

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72121010
72121091
72122011
72123011
72124010
72124091
72125031
72125051
72126011
72126091

Código NC 96

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72081000
72082500
72082600
72082700
72083600
72083710
72083790
72083810
72083890
72083910
72083990
72084010
72084090
72085110
72085130
72085150
72085191
72085199
72085210
72085291
72085299
72085310
72085390
72085410
72085490
72089010

Productos laminados planos de hierro o acero sin alear,

72091500
72091610
72091690
72091710
72091790
72091810
72091891
72091899
72092500
72092610
72092690
72092710
72092790
72092810
72092890
72099010

Código NC 96	
Alambrón	
72131000	72163299
72132000	72163310
72139110	72163390
72139120	72164010
72139141	72164090
72139149	72165010
72139170	72165091
72139190	72165099
72139910	72169910
72139990	
Barras de hierro o acero sin alear,	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias;
72142000	72181000
72143000	72189111
72149110	72189119
72149190	72189911
72149910	72189920
72149931	
72149939	Productos laminados planos de acero inoxidable,
72149950	72191100
72149961	72191210
72149969	72191290
72149980	72191310
72149990	72191390
	72191410
	72191490
	72192110
	72192190
	72192210
	72192290
	72192300
	72192400
	72193100
	72193210
	72193290
	72193310
	72193390
	72193410
	72193490
	72193510
	72193590
	72199010
Las demás barras de hierro o acero sin alear:	
72159010	
Perfiles de hierro o acero sin alear:	
72161000	
72162100	
72162200	
72163111	
72163119	
72163191	
72163199	
72163211	
72163219	
72163291	

Código NC 96	Código NC 96
Productos laminados planos de acero inoxidable,	Productos laminados planos de los demás aceros aleados,
72201100	72251100
72201200	72251910
72202010	72251990
72209011	72252020
72209031	72253000
	72254020
Alambrón de acero inoxidable	72254050
72210010	72254080
72210090	72255000
	72259110
Barras y perfiles, de acero inoxidable	72259210
72221111	72259910
72221119	
72221121	Productos laminados planos de los demás aceros aleados,
72221129	72261110
72221191	72261910
72221199	72261930
72221910	72262020
72221990	72269110
72223010	72269190
72224010	72269210
72224030	72269320
	72269420
Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias	72269920
72241000	
72249001	Alambrón
72249005	72271000
72249008	72272000
72249015	72279010
72249031	72279050
72249039	72279095
	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados;
	72281010
	72281030
	72282011
	72282019
	72282030

Código NC 96

73072930
73072990
73079100
73079210
73079290
73079311
73079319
73079391
73079399
73079910
73079930
73079990

Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares

73090010
73090030
73090051
73090059
73090090

Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares

73101000
73102110
73102191
73102199
73102910
73102990

Recipientes para gas comprimido o licuado,

73110010
73110091
73110099

Cables, trenzas, eslingas,

73121030
73121051
73121059
73121071

Código NC 96

72283020
72283041
72283049
72283061
72283069
72283070
72283089
72286010
72287010
72287031
72288010
72288090

Tablestacas de hierro o acero,

73011000

Elementos para vías férreas, de fundición

73021031
73021039
73021090
73022000
73024010
73029010

Tubos y perfiles huecos, de fundición:

73030010
73030090

Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (rácors)

73071110
73071190
73071910
73071990
73072100
73072210
73072290
73072310
73072390
73072910

Código NC 96

73181569
73181570
73181581
73181589
73181590
73181610
73181630
73181650
73181691
73181699
73181900
73182100
73182200
73182300
73182400
73182900

Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché)

73191000
73192000
73193000
73199000

Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:

73201011
73201019
73201090
73202020
73202081
73202085
73202089
73209010
73209030
73209090

Código NC 96

73121075
73121079
73121082
73121084
73121086
73121088
73121099
73129090

Alambre de púas, de hierro o acero;

73130000

Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:

73151110
73151190
73151200
73151900
73152000
73158100
73158210
73158290
73158900
73159000

Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches,

73181100
73181210
73181290
73181300
73181410
73181491
73181499
73181510
73181520
73181530
73181541
73181549
73181551
73181559
73181561

Código NC 96

Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:

73251020
73251050
73251091
73251099
73259100
73259910
73259991
73259999

Las demás manufacturas de hierro o acero:

73261100
73261910
73261990
73262030
73262050
73262090
73269010
73269030
73269040
73269050
73269060
73269070
73269080
73269091
73269093
73269095
73269097

Cinc en bruto:

79011100
79011210
79011230
79011290
79012000

Polvo y escamillas, de cinc:

79031000
79039000

Código NC 96

Estufas, calderas con hogar; cocinas

73211110
73211190
73211200
73211300
73218110
73218190
73218210
73218290
73218300
73219000

Radiadores para la calefacción central,

73221100
73221900
73229090

Artículos de uso doméstico

73231000
73239100
73239200
73239310
73239390
73239410
73239490
73239910
73239991
73239999

Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero

73241090
73242100
73242900
73249090

ANEXO XIII AL PROTOCOLO I

Código NC 96

Productos excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6

Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas

87021011
87021019
87029011
87029019

Productos industriales (1)

Vehículos automóviles para transporte de mercancías:

87042131
87042139
87042291
87042299
87042391
87042399
87043131
87043139
87043291
87043299

Código NC 96

Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles

87031010
87031090
87032110
87032190
87032211
87032219
87032290
87032311
87032319
87032390
87032410
87032490
87033110
87033190
87033211
87033219
87033290
87033311
87033319
87033390
87039010
87039090

Chasis de vehículos automóviles,

87060011
87060019
87060091
87060099

Código NC 96

Carrocerías de vehículos automóviles, incluidas las cabinas

87071010
87071090
87079010
87079090

Partes y accesorios de vehículos automóviles

87081010
87081090
87082110
87082190
87082910
87082990
87083110
87083191
87083199
87083910
87083990
87084010
87084090
87085010
87085090
87086010
87086091
87086099
87087010
87087050
87087091
87087099
87088010
87088090
87089110
87089190
87089210
87089290
87089310
87089390
87089410
87089490
87089910
87089930
87089950
87089992

Código NC 96

Productos industriales (2)

Aluminio en bruto:

76011000
76012010
76012091
76012099

Polvo y escamillas de aluminio:

76031000
76032000

Productos agrícolas (1)

Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:

01012010

Leche y nata (crema), sin concentrar

04011010
04011090
04012011
04012019
04012091
04012099
04013011
04013019
04013031
04013039
04013091
04013099

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir

04031011
04031013
04031019
04031031
04031033
04031039

Código NC 96	Código NC 96
Patatas (papas) frescas o refrigeradas: 07019051	Melones, sandías y papayas 08071100 08071900
Hortalizas (incluso «silvestres»), de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas: 07081020 07081095	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas 08093011 (5) (12) 08093051 (6) (12)
Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas: 07095190 07096010	Las demás frutas, u otros frutos, frescas: 08109040 08109085
Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor) 07108095	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente 08121000 08122000 08129050 08129060 08129070 08129095
Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente 07111000 07113000 07119060 07119070	Frutas y otros frutos, secos, 08134010 08135015 08135019 08135039 08135091 08135099
Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos 08042090 08043000 08044020 08044090 08044095	Pimienta del género Piper, seca o triturada 09042010
Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas: 08061029 (3) (12) 08062011 08062012 08062018	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, 15071010 15071090 15079010 15079090

Código NC 96

Aceites de girasol, cártamo o algodón

15121110
15121191
15121199
15121910
15121991
15121999
15122110
15122190
15122910
15122990

Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones,

15141010
15141090
15149010
15149090

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas,

20081959

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva

20092099
20094099
20098099

Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco:

24011010
24011020
24011041
24011049
24011060
24012010
24012020
24012041
24012060
24012070

Código NC 96

Productos agrícolas (2)

Flores y capullos, cortados

06031055
06031061
06031069 (11)

Cebollas, chalotes, ajos, puerros

07031011
07031019
07031090
07039000

Coles, incluidas los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares

07041005
07041010
07041080
07042000
07049010
07049090

Lechugas (Lactuca sativa) y acticonias

07051105
07051110
07051180
07051900
07052100
07052900

Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifios, epionabos

07061000
07069005
07069011
07069017
07069030
07069090

Código NC 96		Código NC 96	
	Hortalizas (incluso «silvestres»), de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas		Hortalizas (incluso «silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas
07081090		07122000	
07082020		07123000	
07082090		07129030	
07082095		07129050	
07089000		07129090	
	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas		Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)
07091030 (12)		07149011	
07093000		07149019	
07094000			Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara
07095110		08021190	
07095150		08022100	
07097000		08022200	
07099010		08024000	
07099020			Bananas o plátanos, frescos o secos
07099040		08030011	
07099050		08030090	
07099090			Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos
	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor)		
07101000		08042010	
07102100			Agrios (cítricos) frescos o secos
07102200		08052021 (1) (12)	
07102900		08052023 (1) (12)	
07103000		08052025 (1) (12)	
07108010		08052027 (1) (12)	
07108051		08052029 (1) (12)	
07108061		08053090	
07108069		08059000	
07108070			Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
07108080		08061095	
07108085		08061097	
07109000			
	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente		
07112010			
07114000			
07119040			
07119090			

Código NC 96

Manzanas, peras y membrillos, frescos
 08081010 (12)
 08082010 (12)
 08082090

Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas

08091010 (12)
 08091050 (12)
 08092019 (12)
 08092029 (12)
 08093011 (7) (12)
 08093019 (12)
 08093051 (8) (12)
 08093059 (12)
 08094040 (12)

Las demás frutas, u otros frutos, frescas

08101005
 08102090
 08103010
 08103030
 08103090
 08104090
 08105000

Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor

08112011
 08112031
 08112039
 08112059
 08119011
 08119019
 08119039
 08119075
 08119080
 08119095

Código NC 96

Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente
 08129010
 08129020

Frutas y otros frutos, secos

08132000

Trigo y morcajo (tranquillón)

10019010

Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

10081000
 10082000
 10089090

Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets»

11051000
 11052000

Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres»)

11061000
 11063010
 11063090

Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado

15043011

Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos

16022011
 16022019
 16023111
 16023119

Código NC 96

16023130
16023190
16023219
16023230
16023290
16023929
16023940
16023980
16024190
16024290
16029031
16029072
16029076

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles

20011000
20012000
20019050
20019065
20019096

Setas y demás hongos, y trufas, preparados o conservados

20031020
20031030
20031080
20032000

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas

20041010
20041099
20049050
20049091
20049098

Código NC 96

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas
20051000
20052020
20052080
20054000
20055100
20055900

Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas

20060031
20060035
20060038
20060099

Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos

20071091
20079993

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20081194
20081198
20081919
20081995
20081999
20082051
20082059
20082071
20082079
20082091
20082099
20083011
20083039
20083051
20083059
20084011
20084021
20084029
20084039
20086011
20086031

Código NC 96

20093039
 20093051
 20093055
 20093091
 20093095
 20093099
 20094019
 20094091
 20098019
 20098050
 20098061
 20098063
 20098073
 20098079
 20098083
 20098084
 20098086
 20098097
 20099019
 20099029
 20099039
 20099041
 20099051
 20099059
 20099073
 20099079
 20099092
 20099094
 20099095
 20099096
 20099097
 20099098

Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra)
 22060010

Lias o heces de vino; tártaro bruto
 23070019

Materias vegetales y desperdicios vegetales
 23089019

Código NC 96

20086039
 20086059
 20086069
 20086079
 20086099
 20087011
 20087031
 20087039
 20087059
 20088011
 20088031
 20088039
 20088050
 20088070
 20088091
 20088099
 20089923
 20089925
 20089926
 20089928
 20089936
 20089945
 20089946
 20089949
 20089953
 20089955
 20089961
 20089962
 20089968
 20089972
 20089974
 20089979
 20089999

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva
 20091119

20091191
 20091919
 20091991
 20091999
 20092019
 20092091
 20093019
 20093031

Código NC 96

Productos agrícolas (3)

Animales vivos de la especie porcina

01039110
01039211
01039219

Animales vivos de las especies ovina o caprina

01041030
01041080
01042090

Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas

01051111
01051119
01051191
01051199
01051200
01051920
01051990
01059200
01059300
01059910
01059920
01059930
01059950

Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada

02031110
02031211
02031219
02031911
02031913
02031915
02031955
02031959
02032110
02032211
02032219
02032911
02032913
02032915
02032955
02032959

Código NC 96

Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada

02041000
02042100
02042210
02042230
02042250
02042290
02042300
02043000
02044100
02044210
02044230
02044250
02044290
02044310
02044390
02045011
02045013
02045015
02045019
02045031
02045039
02045051
02045053
02045055
02045059
02045071
02045079

Carne y despojos comestibles

02071110
02071130
02071190
02071210
02071290
02071310
02071320
02071330
02071340
02071350
02071360
02071370
02071399

Código NC 96

02073531
02073541
02073551
02073553
02073561
02073563
02073571
02073579
02073599
02073611
02073615
02073621
02073623
02073625
02073631
02073641
02073651
02073653
02073661
02073663
02073671
02073679
02073690

Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave

02090011
02090019
02090030
02090090

Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera

02101111
02101119
02101131
02101139
02101190
02101211
02101219
02101290
02101910
02101920
02101930
02101940

Código NC 96

02071410
02071420
02071430
02071440
02071450
02071460
02071470
02071499
02072410
02072490
02072510
02072590
02072610
02072620
02072630
02072640
02072650
02072660
02072670
02072680
02072699
02072710
02072720
02072730
02072740
02072750
02072760
02072770
02072780
02072799
02073211
02073215
02073219
02073251
02073259
02073290
02073311
02073319
02073351
02073359
02073390
02073511
02073515
02073521
02073523
02073525

Código NC 96

02101951
02101959
02101960
02101970
02101981
02101989
02101990
02109011
02109019
02109021
02109029
02109031
02109039

Leche y nata (crema), concentradas

04029111
04029119
04029131
04029139
04029151
04029159
04029191
04029199
04029911
04029919
04029931
04029939
04029991
04029999

Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir

04039051
04039053
04039059
04039061
04039063
04039069

Código NC 96

Lactosuero, incluso concentrado

04041048
04041052
04041054
04041056
04041058
04041062
04041072
04041074
04041076
04041078
04041082
04041084

Quesos y requesón

04061020 (11)
04061080 (11)
04062090 (11)
04063010 (11)
04063031 (11)
04063039 (11)
04063090 (11)
04064090 (11)
04069001 (11)
04069021 (11)
04069050 (11)
04069069 (11)
04069078 (11)
04069086 (11)
04069087 (11)
04069088 (11)
04069093 (11)
04069099 (11)

Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos

04070011
04070019
04070030

Código NC 96

Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos

04081180
04081981
04081989
04089180
04089980

Miel natural

04090000

Tomates frescos o refrigerados

07020015 (12)
07020020 (12)
07020025 (12)
07020030 (12)
07020035 (12)
07020040 (12)
07020045 (12)
07020050 (12)

Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados

07070010 (12)
07070015 (12)
07070020 (12)
07070025 (12)
07070030 (12)
07070035 (12)
07070040 (12)
07070090

Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas

07091010 (12)
07091020 (12)
07092000
07099039
07099075 (12)
07099077 (12)
07099079 (12)

Código NC 96

Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente

07112090

Hortalizas (incluso «silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas

07129019

Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)

07141010
07141091
07141099
07142090

Agríos (cítricos) frescos o secos

08051037 (2) (12)
08051038 (2) (12)
08051039 (2) (12)
08051042 (2) (12)
08051046 (2) (12)
08051082
08051084
08051086
08052011 (12)
08052013 (12)
08052015 (12)
08052017 (12)
08052019 (12)
08052021 (10) (12)
08052023 (10) (12)
08052025 (10) (12)
08052027 (10) (12)
08052029 (10) (12)
08052031 (12)
08052033 (12)
08052035 (12)
08052037 (12)
08052039 (12)

Código NC 96	
Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	
08061021	(12)
08061029	(4) (12)
08061030	(12)
08061050	(12)
08061061	(12)
08061069	(12)
08061093	(12)
Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los grifones y nectarinas	
08091020	(12)
08091030	(12)
08091040	(12)
08092011	(12)
08092021	(12)
08092031	(12)
08092039	(12)
08092041	(12)
08092049	(12)
08092051	(12)
08092059	(12)
08092061	(12)
08092069	(12)
08092071	(12)
08092079	(12)
08093021	(12)
08093029	(12)
08093031	(12)
08093039	(12)
08093041	(12)
08093049	(12)
08094020	(12)
08094030	(12)
Las demás frutas, u otros frutos, frescas	
08101010	
08101080	
08102010	
Código NC 96	
Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor	
08111011	
08111019	
Trigo y morcajo (tranquillón)	
10011000	
10019091	
10019099	
Centeno	
10020000	
Cebada	
10030010	
10030090	
Avena	
10040000	
Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	
10089010	
Harina de trigo o de morcajo (o tranquillón)	
11010011	
11010015	
11010090	
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	
11021000	
11029010	
11029030	
11029090	

Código NC 96	Código NC 96
Grañones, sémola y «pellets», de cereales	Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres»)
11031110	11062010
11031190	11062090
11031200	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada
11031910	11071011
11031930	11071019
11031990	11071091
11032100	11071099
11032910	11072000
11032920	Algarobas, algas, remolacha azucarera
11032930	12129120
11032990	12129180
Granos de cereales trabajados de otro modo	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo; y grasa de ave
11041110	15010019
11041190	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado
11041210	15091010
11041290	15091090
11041910	15099000
11041930	Los demás aceites y sus fracciones
11041999	15100010
11042110	15100090
11042130	Degrás
11042150	15220031
11042190	15220039
11042199	
11042220	
11042230	
11042250	
11042290	
11042292	
11042299	
11042911	
11042915	
11042919	
11042931	
11042935	
11042939	
11042951	
11042955	
11042959	
11042981	
11042985	
11042989	
11043010	

Código NC 96	Código NC 96
Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos
16010091	20071099
16010099	20079190
	20079991
	20079998
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
16021000	20082011
16022090	20082031
16023211	20083019
16023921	20083031
16024110	20083079
16024210	20083091
16024911	20083099
16024913	20084019
16024915	20084031
16024919	20085011
16024930	20085019
16024950	20085031
16024990	20085039
16025031	20085051
16025039	20085059
16025080	20086019
16029010	20086051
16029041	20086061
16029051	20086071
16029069	20086091
16029074	20087019
16029078	20087051
16029098	20088019
	20089216
Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura	20089218
17021100	20089921
17021900	20089932
	20089933
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas	20089934
19022030	20089937
	20089943

Código NC 96

Alcohol etílico sin desnaturalizar

22082040

Salvados, moyuelos y demás residuos

23023010

23023090

23024010

23024090

Tortas y demás residuos sólidos

23069019

Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

23091013

23091015

23091019

23091033

23091039

23091051

23091053

23091059

23091070

23099033

23099035

23099039

23099043

23099049

23099051

23099053

23099059

23099070

Código NC 96

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva

20091111

20091911

20092011

20093011

20093059

20094011

20095010

20095090

20098011

20098032

20098033

20098035

20099011

20099021

20099031

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte

21069051

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

22041019 (11)

22041099 (11)

22042110

22042181

22042182

22042198

22042199

22042910

22042958

22042975

22042998

22042999

22043010

22043092 (12)

22043094 (12)

22043096 (12)

22043098 (12)

Código NC 96	
Albúminas	
35021190	
35021990	
35022091	
35022099	
Productos agrícolas (4)	
Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir	
04031051	
04031053	
04031059	
04031091	
04031093	
04031099	
04039071	
04039073	
04039079	
04039091	
04039093	
04039099	
Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche	
04052010	
04052030	
Jugos y extractos vegetales; materias pécticas	
13022010	
13022090	
Margarina	
15171010	
15179010	
Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura	
17025000	
17029010	
Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	
17041011	
17041019	
17041091	
17041099	
17049010	
17049030	
17049051	
17049055	
17049061	
17049065	
17049071	
17049075	
17049081	
17049099	
Chocolate y demás preparaciones alimenticias	
18061015	
18061020	
18061030	
18061090	
18062010	
18062030	
18062050	
18062070	
18062080	
18062095	
18063100	
18063210	
18063290	
18069011	
18069019	
18069031	
18069039	
18069050	
18069060	
18069070	
18069090	
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola	
19011000	
19012000	
19019011	
19019019	
19019099	

Código NC 96	Código NC 96
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas	
19021100	19059020
19021910	19059030
19021990	19059040
19022091	19059045
19022099	19059055
19023010	19059060
19023090	19059090
19024010	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas y otros frutos
19024090	20019040
Tapioca y sus sucedáneos	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
19030000	20041091
Productos a base de cereales	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
19041010	20052010
19041030	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas
19041090	20089985
19042010	20089991
19042091	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva
19042095	20098069
19042099	Extractos, esencias y concentrados de café
19049010	21011111
19049090	21011119
Productos de panadería, pastelería o galletería	21011292
19051000	21011298
19052010	21012098
19052030	21013011
19052090	21013019
19053011	21013091
19053019	21013099
19053030	
19053051	
19053059	
19053091	
19053099	
19054010	
19054090	
19059010	

Código NC 96	
Levaduras (vivas o muertas)	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados
21021010	29054300
21021031	29054411
21021039	29054419
21021090	29054491
21022011	29054499
	29054500
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos, compuestos	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas
21032000	33021010
	33021021
	33021029
Helados	Aprastos y productos de acabado, aceleradores de tintura
21050010	38091010
21050091	38091030
21050099	38091050
	38091090
Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
21061020	38246011
21061080	38246019
21069010	38246091
21069020	38246099
21069098	
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada	Productos agrícolas (5)
22029091	Flores y capullos, cortados
22029095	06031015 (11)
22029099	06031029 (11)
	06031051 (11)
	06031065 (11)
	06039000 (11)
Vinagre y sucedáneos del vinagre	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor
22090011	08111090 (11)
22090019	
22090091	
22090099	

Código NC 96

Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas

20084051 (11)
 20084059 (11)
 20084071 (11)
 20084079 (11)
 20084091 (11)
 20084099 (11)
 20085061 (11)
 20085069 (11)
 20085071 (11)
 20085079 (11)
 20085092 (11)
 20085094 (11)
 20085099 (11)
 20087061 (11)
 20087069 (11)
 20087071 (11)
 20087079 (11)
 20087092 (11)
 20087094 (11)
 20087099 (11)
 20089259 (11)
 20089272 (11)
 20089274 (11)
 20089278 (11)
 20089298 (11)

Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva

20091199 (11)
 20094030 (11)
 20097011 (11)
 20097019 (11)
 20097030 (11)
 20097091 (11)
 20097093 (11)
 20097099 (11)

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

22042179 (11)
 22042180 (11)
 22042183 (11)
 22042184 (11)

Código NC 96

Productos agrícolas (6)

Animales vivos de la especie bovina

01029005
 01029021
 01029029
 01029041
 01029049
 01029051
 01029059
 01029061
 01029069
 01029071
 01029079

Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

02011000
 02012020
 02012030
 02012050
 02012090
 02013000

Carnes de animales de la especie bovina, congelada

02021000
 02022010
 02022030
 02022050
 02022090
 02023010
 02023050
 02023090

Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina

02061095
 02062991
 02062999

Código NC 96	Código NC 96
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera	
02102010	04041034
02102090	04041036
02109041	04041038
02109049	04049021
02109090	04049023
	04049029
	04049081
	04049083
	04049089
Leche y nata (crema), concentradas	
04021011	
04021019	Mantequilla (mantequilla) y demás grasas de la leche
04021091	04051011
04021099	04051030
04022111	04051050
04022117	04051090
04022119	04052090
04022191	04059010
04022199	04059090
04022911	
04022915	Flores y capullos, cortados
04022919	06031011
04022991	06031013
04022999	06031021
	06031025
	06031053
Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir	
04039011	
04039013	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») frescas o refrigeradas
04039019	07099060
04039031	
04039033	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor
04039039	07104000
Lactosuero, incluso concentrado	
04041002	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente
04041004	07119030
04041006	
04041012	
04041014	
04041016	
04041026	
04041028	
04041032	

Código NC 96	
Bananas o plátanos, frescos o secos	
08030019	
Agrrios (cítricos) frescos o secos	
08051001	(12)
08051005	(12)
08051009	(12)
08051011	(12)
08051015	(2)
08051019	(2)
08051021	(2)
08051025	(12)
08051029	(12)
08051031	(12)
08051033	(12)
08051035	(12)
08051037	(9)
08051038	(9)
08051039	(9)
08051042	(9)
08051044	(12)
08051046	(9)
08051051	(2)
08051055	(2)
08051059	(2)
08051061	(2)
08051065	(2)
08051069	(2)
08053020	(2)
08053030	(2)
08053040	(2)
Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas	
08061040	(12)
Código NC 96	
Manzanas, peras y membrillos, frescos	
08081051	(12)
08081053	(12)
08081059	(12)
08081061	(12)
08081063	(12)
08081069	(12)
08081071	(12)
08081073	(12)
08081079	(12)
08081092	(12)
08081094	(12)
08081098	(12)
08082031	(12)
08082037	(12)
08082041	(12)
08082047	(12)
08082051	(12)
08082057	(12)
08082067	(12)
Maíz	
10051090	
10059000	
Aroz	
10061010	
10061021	
10061023	
10061025	
10061027	
10061092	
10061094	
10061096	
10061098	
10062011	
10062013	
10062015	
10062017	
10062092	
10062094	

Código NC 96	Código NC 96
10062096	Granos de cereales trabajados de otro modo
10062098	11041950
10063021	11041991
10063023	11042310
10063025	11042330
10063027	11042390
10063042	11042399
10063044	11043090
10063046	
10063048	Almidón y fécula; inulina
10063061	11081100
10063063	11081200
10063065	11081300
10063067	11081400
10063092	11081910
10063094	11081990
10063096	11082000
10063098	
10064000	Gluten de trigo, incluso seco
	11090000
Sorgo de grano (granífero)	
10070010	
10070090	
Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)	
11022010	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos
11022090	16025010
11023000	16029061
Grañones, sémola y «pellets», de cereales	
11031310	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura
11031390	17011110
11031400	17011190
11032940	17011210
11032950	17011290
	17019100
	17019910
	17019990

Código NC 96	
Los demás azúcares, incluida la lactosa químicamente pura	
17022010	
17022090	
17023010	
17023051	
17023059	
17023091	
17023099	
17024010	
17024090	
17026010	
17026090	
17029030	
17029050	
17029060	
17029071	
17029075	
17029079	
17029080	
17029099	
20019030	
Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles	
Tomates preparados o conservados	
20021010	
20021090	
20029011	
20029019	
20029031	
20029039	
20029091	
20029099	
Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas	
20049010	
Código NC 96	
Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas	
20056000	
20058000	
Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos	
20071010	
20079110	
20079130	
20079910	
20079920	
20079931	
20079933	
20079935	
20079939	
20079951	
20079955	
20079958	
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas	
20083055	
20083075	
20089251	
20089276	
20089292	
20089293	
20089294	
20089296	
20089297	
Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva	
20094093	
20096011 (12)	
20096019 (12)	
20096051 (12)	
20096059 (12)	
20096071 (12)	
20096079 (12)	
20096090 (12)	
20098071	
20099049	
20099071	

Código NC 96

Residuos de la industria del almidón y residuos similares
23031011

Dextrina y demás almidones y féculas modificados

35051010
35051090
35052010
35052030
35052050
35052090

Productos agrícolas (7)

Quesos y requesón

04062010
04064010
04064050
04069002
04069003
04069004
04069005
04069006
04069007
04069008
04069009
04069012
04069014
04069016
04069018
04069019
04069023
04069025
04069027
04069029
04069031
04069033
04069035
04069037
04069039
04069061

Código NC 96

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte
21069030
21069055
21069059

Vino de uvas frescas, incluso encabezado

22042194
22042962
22042964
22042965
22042983
22042984
22042994

Vermut y demás vinos de uvas frescas

22051010
22051090
22059010
22059090

Alcohol etílico sin desnaturalizar

22071000
22072000

Alcohol etílico sin desnaturalizar

22084010
22084090
22089091
22089099

Salvados, moyuelos y demás residuos

23021010
23021090
23022010
23022090

Código NC 96

22042187
22042188
22042189
22042191
22042192
22042193
22042195
22042196
22042197
22042912
22042913
22042917
22042918
22042942
22042943
22042944
22042946
22042947
22042948
22042971
22042972
22042981
22042982
22042987
22042988
22042989
22042991
22042992
22042993
22042995
22042996
22042997

Alcohol etílico sin desnaturalizar

22082012
22082014
22082026
22082027
22082062
22082064
22082086
22082087
22083011
22083019
22083032
22083038

Código NC 96

Vino de vvas frescas, incluso encabezado

04069063
04069073
04069075
04069076
04069079
04069081
04069082
04069084
04069085

22041011
22041091
22042111
22042112
22042113
22042117
22042118
22042119
22042122
22042124
22042126
22042127
22042128
22042132
22042134
22042136
22042137
22042138
22042142
22042143
22042144
22042146
22042147
22042148
22042162
22042166
22042167
22042168
22042169
22042171
22042174
22042176
22042177
22042178

Productos de la pesca temporalmente excluidos del ámbito del apartado 3 del artículo 6

Productos de la pesca (1)

Código NC 96

Peces vivos

03011090
03019200
03019911

notas a pie de página

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado

- (1) (16/5-15/9)
(2) (1/6-15/10)
(3) (1/1-31/5) Se excluye la variedad "Emperor"
(4) Variedad "Emperor" (1/6-31/12)
(5) (1/1-31/3)
(6) (1/10-31/12)
(7) (1/4-31/12)
(8) (1/1-30/9)
(9) (16/10-31/5)
(10) (16/9-15/5)
(11) Con arreglo al Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, el factor de crecimiento anual (fca) se aplicará anualmente a las cantidades básicas correspondientes.
(12) Con arreglo al Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, deberá pagarse el derecho específico completo si no se alcanza el respectivo precio de entrada.

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado

03031000
03032200
03034111
03034113
03034119
03034212
03034218
03034232
03034238
03034252
03034258
03034311
03034313
03034319
03034921
03034923
03034929
03034941
03034943
03034949
03037600
03037921
03037923
03037929

Código NC 96	Código NC 96
Filetes y demás carne de pescado	03037300
03041013	03037520
03042013	03037550
Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas	03037590
19022010	03037911
Productos de la pesca (2)	03037919
	03037935
Peces vivos	03037937
03019110	03037945
03019300	03037951
03019919	03037960
Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado	03037962
03021110	03037983
03021900	03037985
03022110	03037987
03022130	03037992
03022200	03037993
03026200	03037994
03026300	03037996
03026520	03038000
03026550	Filetes y demás carne de pescado
03026590	03041019
03026911	03041091
03026919	03042019
03026931	03042021
03026933	03042029
03026941	03042031
03026945	03042033
03026951	03042035
03026985	03042037
03026986	03042041
03026992	03042043
03026999	03042061
03027000	03042069
Pescado congelado, excepto los filetes de pescado	03042071
03032110	03042073
03032900	03042087
03033110	03042091
03033130	03049010
03033300	03049031
03033910	03049039
03037200	03049041
	03049045
	03049057
	03049059
	03049097

Código NC 96

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado

03054200
03055950
03055970
03056300
03056930
03056950
03056990

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos

03061110
03061190
03061210
03061290
03061310
03061390
03061410
03061430
03061490
03061910
03061990
03062100
03062210
03062291
03062299
03062310
03062390
03062410
03062430
03062490
03062910
03062990

Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos

03071090
03072100
03072910
03072990
03073110
03073190
03073910
03073990
03074110
03074191
03074199
03074901

03074911
03074918
03074931
03074933
03074935
03074938
03074951
03074959
03074971
03074991
03074999
03075100
03075910
03075990
03079100
03079911
03079913
03079915
03079918
03079990

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

16041100
16041390
16041511
16041519
16041590
16041910
16041950
16041991
16041992
16041993
16041994
16041995
16041998
16042005
16042010
16042030
16043010
16043090

Código NC 96

Código NC 96

Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

16051000
16052010
16052091
16052099
16053000
16054000
16059011
16059019
16059030
16059090

Productos de la pesca (3)

Peces vivos

03019190

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado

03021190

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado

03032190

Filetes y demás carne de pescado

03041011
03042011
03042057
03042059
03049047
03049049

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

16041311

Productos de la pesca (4)

Peces vivos

03019990

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado

03022190
03022300
03022910
03022990
03023190
03023290
03023390

03023991
03023999
03024005
03024098
03025010
03025090
03026110
03026130
03026190
03026198
03026405
03026498
03026925
03026935
03026955
03026961
03026975
03026987
03026991
03026993
03026994
03026995

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado

03033190
03033200
03033920
03033930
03033980
03034190
03034290
03034390
03034990
03035005
03035098
03036011
03036019
03036090
03037110
03037130
03037190
03037198
03037410
03037420
03037490
03037700

Código NC 96

03037931
03037941
03037955
03037965
03037971
03037975
03037991
03037995

Filetes y demás carne de pescado

03041031
03041033
03041035
03041038
03041094
03041096
03041098
03042045
03042051
03042053
03042075
03042079
03042081
03042085
03042096
03049005
03049020
03049027
03049035
03049038
03049051
03049055
03049061
03049065

Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado

03051000
03052000
03053011
03053019
03053030
03053050
03053090
03054100
03054910
03054920

Código NC 96

03054930
03054945
03054950
03054980
03055110
03055190
03055911
03055919
03055930
03055960
03055990
03056100
03056200
03056910
03056920

Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos

03061330
03061930
03062331
03062339
03062930

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sustitutos

16041210
16041291
16041299
16041412
16041414
16041416
16041418
16041490
16041931
16041939
16042070

Productos de la pesca (5)

Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes de pescado

03026965
03026981

Pescado congelado, excepto los filetes de pescado

03037810
03037890
03037981

Código NC 96

ANEXO XV AL PROTOCOLO I

Filetes y demás carne de pescado
03042083

Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos

16041319
16041600
16042040
16042050
16042090

Declaración común relativa a la acumulación

Las Partes acuerdan que para la aplicación del apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1, se entenderá por:

país en vías de desarrollo: todo país que figure como tal en las listas del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE, excepto los países de renta alta (HIC) y los países con un PNB superior, en 1992, a los 100.000 millones de dólares a los precios actuales;

la expresión "país en desarrollo vecino perteneciente a una entidad geográfica coherente" se refiere a la lista de países siguiente:

África:	Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez;
Caribe:	Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela;
Pacífico:	Nauru.

PROTOCOLO Nº 2

RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9

1. Las Partes contratantes han convenido en hacer todo lo necesario para evitar que se recurra a las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 8.
2. Ambas Partes se guían por la convicción de que la aplicación de los apartados 4 y 5 del artículo 9 les permitirá detectar en su origen los problemas que pudieran plantearse y, teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes, evitar en la medida de lo posible el recurrir a medidas que la Comunidad desea no tener que adoptar con respecto a sus asociados comerciales preferenciales.
3. Ambas Partes reconocen la necesidad de establecer un mecanismo de información previa, previsto en el apartado 4 del artículo 9, con el fin de reducir, en el caso de los productos sensibles, el riesgo de que se recurra de modo súbito o imprevisto a medidas de salvaguardia. Tales disposiciones permitirán mantener un flujo permanente de informaciones comerciales y aplicar simultáneamente los procedimientos de consultas periódicas. Así, ambas Partes podrán seguir de cerca la evolución en sectores sensibles y detectar los problemas que pudieran plantearse.

4. De aquí se derivan los dos procedimientos siguientes:

(a) El mecanismo de vigilancia estadística

Sin perjuicio de las disposiciones internas que la Comunidad aplique para controlar sus importaciones, el apartado 4 del artículo 9 del Convenio de Lomé prevé la creación de un mecanismo destinado a garantizar el control estadístico de determinadas exportaciones de los Estados ACP a la Comunidad y a facilitar así el examen de hechos que pudieran provocar perturbaciones de mercado.

Dicho mecanismo, cuyo único objetivo consiste en facilitar el intercambio de información entre las Partes, sólo debe aplicarse a los productos que, en lo que a ella se refiere, la Comunidad considere sensibles.

La aplicación de este mecanismo se hará de común acuerdo en función de los datos que la Comunidad facilite y con ayuda de las informaciones estadísticas que los Estados ACP comuniquen a la Comisión a petición de ésta.

A los efectos de la aplicación eficaz de este mecanismo, será necesario que los Estados ACP de que se trate faciliten a la Comisión, en la medida de lo posible mensualmente, las estadísticas relativas a sus exportaciones, a la Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros, de productos considerados sensibles por la Comunidad.

(b) Un procedimiento de consultas periódicas

El mecanismo de vigilancia estadística precedentemente expuesto permitirá a ambas Partes seguir mejor las evoluciones comerciales que puedan ser origen de preocupaciones. En función de dichas informaciones, y con arreglo al apartado 5 del artículo 9, la Comunidad y los Estados ACP tendrán la posibilidad de celebrar consultas periódicas con objeto de asegurarse de que se cumplen los objetivos de dicho artículo. Tales consultas se celebrarán a petición de una de las Partes.

PROTOCOLO Nº 3

en el que se recoge el texto del Protocolo nº 3 sobre el azúcar ACP incluido en el Convenio de Lomé ACP-CEE firmado el 28 de febrero de 1975 y las correspondientes declaraciones anejas al citado Convenio

PROTOCOLO Nº 3
SOBRE EL AZÚCAR ACP

ARTÍCULO 1

1. La Comunidad se compromete, por un período indeterminado, a comprar e importar, a precios garantizados, cantidades específicas de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los Estados ACP, que los mencionados Estados se comprometen a suministrarle.
2. No será aplicable la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 10 del Convenio. La aplicación del presente Protocolo se llevará a cabo en el marco de la gestión de la organización común del mercado del azúcar, que, no obstante, no deberá afectar al compromiso contraído por la Comunidad en virtud del apartado 1.

5. En caso de que se cumplan las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 8, corresponderá a la Comunidad, con arreglo al apartado 1 del artículo 9 relativo a las consultas previas en lo que se refiere a la aplicación de medidas de salvaguardia, entablar inmediatamente consultas con los Estados afectados, facilitándoles todas las informaciones necesarias al efecto, en particular los datos que permitan determinar en qué medida las importaciones de un determinado producto procedente de uno o más Estados ACP han provocado o amenazado con provocar graves perturbaciones en un sector de actividad económica de la Comunidad o dificultades que puedan tener como consecuencia un deterioro serio de la situación económica de una región de la Comunidad.

6. Si entretanto no se llegara a ningún acuerdo con el Estado o Estados ACP de que se trate, las autoridades competentes de la Comunidad, transcurrido el plazo de 21 días previsto para las consultas, podrán adoptar las medidas adecuadas para la aplicación del artículo 8. Dichas medidas serán comunicadas inmediatamente a los Estados ACP y se aplicarán de inmediato.

7. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de las medidas que pudieran tomarse en el caso de que concurran elementos especiales a los efectos del apartado 3 del artículo 9. En tal caso, se facilitará inmediatamente toda la información pertinente a los Estados ACP.

8. En este caso, se tendrán especialmente en cuenta los intereses de los países ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, ninguna posible modificación del presente Protocolo podrá entrar en vigor antes de que transcurra un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Transcurrido dicho plazo, las modificaciones que, en su caso, se adopten de común acuerdo entrarán en vigor en la fecha que se convenga.

2. Las condiciones de aplicación de la garantía mencionada en el artículo 1 se volverán a examinar antes del final del séptimo año de su aplicación.

ARTÍCULO 3

1. Las cantidades de azúcar de caña contempladas en el artículo 1, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, denominadas en lo sucesivo «cantidades convenidas» y que deben entregarse durante cada uno de los períodos de doce meses previstos en el apartado 1 del artículo 4, son las siguientes:

Barbados	49 300
República Popular del Congo	10 000
Fiyi	163 600
Guyana	157 700
Jamaica	118 300
Kenia	5 000
Madagascar	10 000
Malawi	20 000
Mauricio	478 200
Suazilandia	116 400
Tanzania	10 000

Trinidad y Tobago

69 000

Uganda

5 000

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, dichas cantidades no podrán reducirse sin el acuerdo de los Estados individualmente afectados.

3. No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las cantidades convenidas, expresadas en toneladas métricas de azúcar blanco, son las siguientes:

Barbados	29 600
Fiyi	25 600
Guyana	29 600
Jamaica	83 800
Madagascar	2 000
Mauricio	65 300
Suazilandia	19 700
Trinidad y Tobago	54 200

ARTÍCULO 4

1. Durante cada período de doce meses comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio inclusive, en lo sucesivo denominado «período de entrega», los Estados ACP exportadores de azúcar se comprometen a entregar las cantidades contempladas en el apartado 1 del artículo 3, ateniéndose a los ajustes que resulten de la aplicación del artículo 7. Se aplicará asimismo un compromiso análogo a las cantidades contempladas en el apartado 3 del artículo 3, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, que será considerado también como período de entrega.

ARTÍCULO 6

La compra al precio garantizado contemplado en el apartado 3 del artículo 5 se llevará a cabo bien por mediación de los organismos de intervención, bien por mediación de otros mandatarios designados por la Comunidad.

ARTÍCULO 7

1. Cuando, por razones de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad convenida durante un período de entrega, la Comisión, a petición del Estado de que se trate, concederá el período de entrega suplementario necesario.
2. Si, durante un período de entrega, un Estado ACP exportador de azúcar informa a la Comisión de que no está en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad convenida y de que no desea beneficiarse del período suplementario mencionado en el apartado 1, la cantidad no entregada será objeto de una nueva asignación por la Comisión con vistas a su suministro durante el período de entrega en cuestión. La Comisión procederá a esta nueva asignación previa consulta a los Estados de que se trate.
3. Cuando, por razones que no sean de fuerza mayor, un Estado ACP exportador de azúcar no entregue la totalidad de la cantidad de azúcar convenida durante un período de entrega determinado, de la cantidad convenida se deducirá, para cada uno de los siguientes períodos de entrega, la cantidad no entregada.
4. La Comisión podrá decidir que, en lo que se refiere a los períodos de entrega ulteriores, la cantidad de azúcar no entregada sea objeto de una nueva asignación entre los demás Estados mencionados en el artículo 3. La nueva asignación se efectuará consultando a los Estados afectados.

2. Las cantidades que deben entregarse hasta el 30 de junio de 1975, mencionadas en el apartado 3 del artículo 3, comprenderán las entregas que se hallen en ruta a partir del puerto de expedición o, cuando se trate de Estados sin litoral, las que hayan cruzado la frontera.

3. Las entregas de azúcar de caña ACP durante el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975 se beneficiarán de los precios garantizados aplicables durante el período de entrega que comienza el 1 de julio de 1975. Podrán adoptarse disposiciones idénticas para períodos de entrega ulteriores.

ARTÍCULO 5

1. El azúcar de caña en bruto o blanco se comercializará en el mercado de la Comunidad a precios negociados libremente entre compradores y vendedores.
2. La Comunidad no intervendrá cuando un Estado miembro permita que los precios de venta practicados dentro de sus fronteras sobrepasen el precio de umbral de la Comunidad.
3. La Comunidad se compromete a comprar, al precio garantizado, cantidades de azúcar en bruto o blanco, hasta un total de determinadas cantidades convenidas que no podrán ser comercializadas en la Comunidad a un precio equivalente o superior al precio garantizado.
4. El precio garantizado, expresado en unidades de cuenta, se refiere al azúcar no envasado, entregado CIF en los puertos europeos de la Comunidad, y se establecerá para azúcar de la calidad tipo. Se negociará anualmente, dentro de la gama de precios obtenidos en la Comunidad, teniendo en cuenta todos los factores económicos importantes, y se establecerá a más tardar el 1 de mayo inmediatamente anterior al período de entrega al que sea aplicable.

ARTÍCULO 8

1. A petición de uno o más Estados suministradores de azúcar con arreglo al presente Protocolo, o de la Comunidad, se celebrarán consultas relativas a todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo en un marco institucional adecuado que será adoptado por las Partes contratantes. A tal fin, podrá recurrirse a las instituciones creadas por el Convenio durante el período de aplicación del mismo.
2. Si el Convenio dejara de surtir efecto, los Estados suministradores de azúcar mencionados en el apartado 1 y la Comunidad adoptarán las disposiciones institucionales adecuadas para mantener la aplicación del presente Protocolo.
3. Los exámenes periódicos previstos en el presente Protocolo se llevarán a cabo en el marco institucional convenido.

ARTÍCULO 9

Los tipos especiales de azúcar suministrados tradicionalmente a los Estados miembros por determinados Estados ACP exportadores de azúcar se incluirán en las cantidades previstas en el artículo 3 y se tratarán con arreglo a los mismos principios.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del presente Protocolo se mantendrán en vigor después de la fecha prevista en el artículo 91 del Convenio. A partir de esa fecha, el Protocolo podrá ser denunciado por la Comunidad respecto de cada Estado ACP y por cada Estado ACP respecto de la Comunidad con un aviso previo de dos años.

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Declaraciones relativas al Protocolo nº 3

1. Declaración común referente a eventuales solicitudes de participación en el Protocolo nº 3
Será examinada la solicitud de cualquier Estado ACP que sea Parte contratante del Convenio pero que no figure específicamente mencionado en el Protocolo nº 3 y desee participar en las disposiciones del mismo ¹.
2. Declaración de la Comunidad referente al azúcar originario de Belice, de San Cristóbal y Nieves-Anguilla y de Surinam
(a) La Comunidad se compromete a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se aplique un trato idéntico al previsto en el Protocolo nº 3 a las siguientes cantidades de azúcar de caña en bruto o blanco, originario de los países siguientes:

Belice	39 400 toneladas
San Cristóbal y Nieves-Anguilla	14 800 toneladas
Suriname	4 000 toneladas

- (b) No obstante, para el período comprendido hasta el 30 de junio de 1975, las mencionadas cantidades se establecen en:

Belice	14 800 toneladas
San Cristóbal y Nieves-Anguilla	7 900 toneladas ²

¹ Anexo XIII del Acta Final del Convenio ACP-CEE
² Anexo XXI del Acta Final del Convenio ACP-CEE

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Canje de notas
entre la República Dominicana y la Comunidad
relativas al Protocolo sobre el azúcar ACP

3. Declaración de la Comunidad ad artículo 10 del Protocolo nº 3

La Comunidad declara que el artículo 10 del Protocolo nº 3 por el que se prevé la posibilidad de denunciar el mencionado Protocolo en las condiciones previstas en dicho artículo tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica y no constituye para la Comunidad ninguna modificación o limitación de los principios enunciados en el artículo 1 del mismo Protocolo ¹.

Nota nº 1 del Gobierno de la República Dominicana

Señor:

Tengo el honor de confirmarle que la República Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La República Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho Protocolo. En este mismo sentido dirige una nota al Grupo de Estados ACP. Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente y le ruego acepte, Señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Nota nº 2 del Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"Tengo el honor de confirmarle que la República Dominicana no desea adherirse al Protocolo sobre el azúcar ACP adjunto al Convenio ACP-CEE, ni en el momento presente, ni ulteriormente. La República Dominicana se compromete por tanto a no solicitar la adhesión a dicho Protocolo. En este mismo sentido dirige una carta al Grupo de Estados ACP".

La Comunidad confirma su acuerdo sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

¹ Anexo XXII del Acta Final del Convenio ACP-CEE

Acuerdo

en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Económica Europea

y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malauí,

la Isla Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia,

la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República de Uganda,

la República de Zimbabue y San Cristóbal y Nieves

relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo nº 7 sobre el azúcar

anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

Señor:

Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

- Por el presente acto se incluye a San Cristóbal y Nieves en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 14 800 toneladas, vigente a partir de la fecha de su adhesión al Segundo Convenio ACP-CEE

Hasta la citada fecha, seguirán aplicándose las disposiciones del Anexo IV de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la cooperación de los países y territorios de ultramar con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

- Por el presente acto se incluye a San Cristóbal y Nieves en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 14 800 toneladas, con efecto a partir de la fecha de su adhesión al Segundo Convenio ACP-CEE

Hasta la citada fecha, seguirán aplicándose las disposiciones del Anexo IV de la Decisión 80/1186/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la cooperación de los países y territorios de ultramar con la Comunidad Económica Europea.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad".

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por los Gobiernos

Acuerdo

en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Económica Europea

y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malawi, Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago y la República de Zimbabue

relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo nº 7 sobre el azúcar anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

Nota nº 1

Señor:

Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, de la República de Zimbabue y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a la República de Zimbabue en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 25 000 toneladas, con efecto a partir del 1 de julio de 1982, y con respecto al período que va hasta el 30 de junio de 1982 con una cantidad acordada de 6 000 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"Los representantes de los Estados ACP mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, de la República de Zimbabue y de la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a República de Zimbabue en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con una cantidad acordada de 25 000 toneladas, con efecto a partir del 1 de julio de 1982, y con respecto al período que va hasta el 30 de junio de 1982 con una cantidad acordada de 6 000 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad".

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Acuerdo

en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Económica Europea

y Barbados, Belice, la República Popular del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, Jamaica, la República de Kenia, la República Democrática de Madagascar, la República de Malauí, la isla Mauricio, la República de Surinam, el Reino de Swazilandia,

la República Unida de Tanzania, Trinidad y Tobago, la República de Zimbabue y

la República de Costa de Marfil

relativo a la adhesión del país mencionado en último lugar al Protocolo nº 7 sobre el azúcar anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

Nota nº 1

Señor:

El Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por los Gobiernos

Por el presente acto se incluye a la República de Costa de Marfil en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de julio de 1983, con una cantidad acordada de inmediato de 2 000 toneladas (valor expresado en azúcar blanco).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas

ANEXO AL PROTOCOLO 3

Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy redactada en los siguientes términos:

"El Grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico mencionados en el Protocolo nº 7 sobre el azúcar ACP anejo al Segundo Convenio ACP-CEE, la República de Costa de Marfil y la Comisión en nombre de la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por el presente acto se incluye a República de Costa de Marfil en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de julio de 1983, con una cantidad acordada de inmediato de 2 000 toneladas (valor expresado en azúcar blanco).

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad".

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Acuerdo

en forma de Canje de Notas

entre la Comunidad Económica Europea

y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi,

la República Cooperativa de Guyana, la República de Costa de Marfil, Jamaica,

la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malau,

la República de Mauricio, la República de Uganda, la República de Surinam, San Cristóbal y Nevis,

el Reino de Swazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago,

la República de Zambia y la República de Zimbabue

relativo a la adhesión de la República de Zambia al Protocolo nº 8 sobre el azúcar

anejo al Segundo Convenio ACP-CEE

A. Nota nº 1

Bruselas,.....

Señor:

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) mencionados en el Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Económica Europea, han convenido en lo siguiente:

Por los Gobiernos

Por el presente acto se incluye a la República de Zambia en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 1995, con una cantidad acordada de 0 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de la Unión Europea

B. Nota nº 2

Bruselas,.....

**PROTOCOLO Nº 4
RELATIVO A LA CARNE DE VACUNO**

Señor:

La Comunidad y los Estados ACP acuerdan las siguientes medidas especiales destinadas a permitir a los Estados ACP exportadores tradicionales de carne de vacuno el mantenimiento de su posición en el mercado de la Comunidad y a garantizar así un cierto nivel de renta a sus productores.

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota fechada el día de hoy, redactada en los siguientes términos:

"Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) mencionados en el Protocolo nº 8 sobre el azúcar ACP anejo al Cuarto Convenio ACP-CEE, la República de Zambia y la Comunidad Europea, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Dentro de los límites contemplados en el artículo 2, los derechos de aduana, distintos de los derechos ad valorem, aplicados a la carne de vacuno originaria de los Estados ACP se reducirán en un 92 %.

Por el presente acto se incluye a la República de Zambia en el apartado 1 del artículo 3 del citado Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 1995, con una cantidad acordada de 0 toneladas.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmar que esta Nota y su respuesta constituyen un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP antes mencionados y la Comunidad Europea".

ARTÍCULO 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la reducción de los derechos de aduana prevista en el artículo 1 se referirá, por año civil y por país, a las siguientes cantidades expresadas en carne de vacuno deshuesada:

Tengo el honor de confirmar que los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en su Nota están de acuerdo con su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración."

Botsuana:	18 916 toneladas
Kenia:	142 toneladas
Madagascar	7 579 toneladas
Swazilandia:	3 363 toneladas
Zimbabue:	9 100 toneladas
Namibia:	13 000 toneladas

Por los Gobiernos de los Estados ACP
citados en el Protocolo nº 8
y de la República de Zambia

ARTÍCULO 3

En caso de disminución, previsible o comprobada, de las exportaciones a causa de desastres tales como la sequía, los ciclones o las enfermedades de los animales, la Comunidad está dispuesta a considerar las medidas adecuadas para que las cantidades no exportadas por las razones citadas durante un año puedan entregarse en el año anterior o en el año siguiente.

ARTÍCULO 4

Cuando durante un año determinado uno de los Estados ACP mencionados en el artículo 2 no esté en condiciones de suministrar la cantidad total autorizada y no desee beneficiarse de las medidas previstas en el artículo 3, la Comisión podrá distribuir la cantidad que falte entre los demás Estados ACP interesados. En tal caso, los Estados ACP afectados propondrán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de cada año, el Estado o los Estados ACP que se encuentren en condiciones de suministrar la nueva cantidad suplementaria, indicándole al mismo tiempo qué Estado ACP no se encuentra en condiciones de suministrar la totalidad de la cantidad que tenga adjudicada, sobreentendiéndose que la nueva adjudicación temporal no modificará las cantidades iniciales.

La Comisión garantizará la adopción de una decisión para el 15 de noviembre como fecha límite.

ARTÍCULO 5

La aplicación del presente Protocolo se efectuará en el marco de la gestión de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, lo que, no obstante, no deberá afectar a los compromisos contraídos por la Comunidad con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

En caso de aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el apartado 1 del artículo 8 del anexo sobre el régimen comercial aplicable en el sector de la carne de vacuno, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para permitir que el volumen de exportación de los Estados ACP hacia la Comunidad se mantenga en un nivel compatible con los compromisos contraídos con arreglo al presente Protocolo.

PROTOCOLO Nº 5

SEGUNDO PROTOCOLO RELATIVO A LOS PLÁTANOS

ARTÍCULO 1

Las Partes reconocen la importancia económica fundamental que representan, para los países ACP proveedores de plátanos, sus exportaciones al mercado de la Comunidad. La Comunidad conviene en estudiar y, cuando proceda, adoptar medidas encaminadas a garantizar de forma continuada la viabilidad de sus industrias de exportación de plátanos y las ventas de sus plátanos en el mercado comunitario.

ARTÍCULO 2

Cada Estado ACP interesado y la Comunidad se concertarán a fin de determinar las medidas que deban aplicarse para mejorar las condiciones de producción y comercialización de los plátanos.

Dicho objetivo se alcanzará utilizando todos los medios previstos en el marco de la disposiciones del Convenio relativas a la cooperación financiera, técnica, agrícola, industrial y regional. Tales medidas se concebirán de forma que los Estados ACP, y en particular Somalia, habida cuenta de sus situaciones especiales, puedan mejorar su competitividad. Se aplicarán medidas en todas las fases, desde la producción hasta el consumo, y abarcarán en particular los ámbitos siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento;
- comercialización y promoción comercial.

ARTÍCULO 3

Para la consecución de los objetivos citados, ambas Partes convienen en concertarse en el seno de un grupo mixto permanente, asistido por un grupo de expertos cuya función será seguir de modo permanente los problemas específicos que se les planteen.

ARTÍCULO 4

Si los Estados ACP productores de plátanos decidieren crear una organización común para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, la Comunidad prestará su apoyo a la misma tomando en consideración las solicitudes que se le presenten a fin de apoyar las actividades de dicha organización que se inscriban en el marco de las acciones regionales de cooperación para la financiación del desarrollo.

ANEXO VI

LISTA DE LOS PMDSL

Las listas que figuran a continuación incluyen los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares:

ESTADOS ACP MENOS DESARROLLADOS

ARTÍCULO 1

A efectos del presente Acuerdo, los siguientes países se considerarán Estados ACP menos desarrollados:

Angola	Mozambique
Benin	Niger
Burkina Faso	Ruanda
Burundi	Samoa
República de Cabo Verde	Santo Tomé y Príncipe
República Centroafricana	Sierra Leona
Chad	Islas Salomón
Islas Comoras	Somalia
República Democrática del Congo	Sudán
Jibuti	Tanzania
Etiopía	Tuvalu
Eritrea	Togo
Gambia	Uganda
Guinea	Vanuatu
Guinea (Bissau)	Zambia
Guinea (Ecuatorial)	
Haití	
Kiribati	
Lesoto	
Liberia	
Malawi	
Mali	
Mauritania	
Madagascar	

ESTADOS ACP SIN LITORAL

ARTÍCULO 2

Se han tomado medidas y disposiciones específicas para apoyar los esfuerzos de los Estados ACP sin litoral a fin de que superen las dificultades geográficas y los demás obstáculos que impiden su desarrollo, con objeto de que puedan acelerar sus respectivos índices de crecimiento.

ARTÍCULO 3

Los Estados ACP sin litoral son:

Botsuana	Mali
Burkina Faso	Niger
Burundi	Ruanda
República Centroafricana	Swazilandia
Chad	Uganda
Etiopía	Zambia
Lesoto	Zimbabue
Malawi	

ESTADOS ACP INSULARES

ARTÍCULO 4

Se han tomado medidas y disposiciones específicas para apoyar los esfuerzos de los Estados ACP insulares a fin de que superen las dificultades geográficas y los demás obstáculos que impiden su desarrollo, con objeto de que puedan acelerar sus respectivos índices de crecimiento.

ARTÍCULO 5

PROTOCOLO Nº 1

SOBRE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
DE LAS INSTITUCIONES CONJUNTAS

Lista de los Estados ACP insulares:

Antigua y Barbuda
Bahamas
Barbados
Cabo Verde
Comoras
Islas Cook
Dominica
República Dominicana
Fiyi
Granada
Haití
Jamaica
Kiribati
Madagascar
Islas Marshall
Isla Mauricio

Micronesia
Nauru
Niue
Palau
Papúa-Nueva Guinea
San Cristóbal-Nieves
Santa Lucía
San Vicente y las Granadinas
Samoa
Santo Tomás y Príncipe
Seychelles
Islas Salomón
Tonga
Trinidad y Tobago
Tuvalu
Vanuatu

1. Los Estados miembros y la Comunidad, por una parte, y los Estados ACP, por otra, se harán cargo de sus gastos de participación en las reuniones del Consejo de Ministros y de sus organismos dependientes, tanto por lo que se refiere a los gastos de personal, de desplazamiento y estancia, como los postales y de telecomunicaciones.

Los gastos relativos a la interpretación durante las sesiones, así como a la traducción y a la reproducción de los documentos, y los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones (locales, material y ujieres) de las instituciones conjuntas del presente Acuerdo, correrán a cargo de la Comunidad o de uno de los Estados ACP, según que las reuniones se celebren en el territorio de un Estado miembro o en el de un Estado ACP.

2. Los árbitros designados con arreglo al artículo 98 del Acuerdo tendrán derecho al reembolso de sus gastos de viaje y de estancia. Estos últimos gastos serán establecidos por el Consejo de Ministros.

El 50 por 100 de los gastos de viaje y de estancia de los árbitros correrá a cargo de la Comunidad y el 50 por 100 restante de los Estados ACP. Los gastos correspondientes a la secretaría establecida por los árbitros, a la instrucción de las controversias y a la organización material de las audiencias (locales, personal e interpretación) correrán a cargo de la Comunidad. Los gastos correspondientes a las medidas extraordinarias de instrucción se liquidarán junto con los demás gastos y serán objeto de anticipos por las Partes, en las condiciones establecidas en la resolución de los árbitros.

3. Los Estados ACP constituirán un Fondo, cuya gestión dependerá de su Secretaría General, con objeto de contribuir a la financiación de los gastos de los participantes ACP en las reuniones de la Asamblea parlamentaria paritaria y el Consejo de Ministros.

Los Estados ACP contribuirán a este Fondo. Con objeto de fomentar la participación activa de todos los Estados ACP en el diálogo que tenga lugar en las instituciones ACP-CE, la Comunidad aportará una contribución a este Fondo con arreglo a lo establecido en el Protocolo financiero (4 millones de euros de conformidad con el primer protocolo financiero).

Para que el Fondo pueda sufragar los gastos, se deberán reunir las siguientes condiciones además de las establecidas en el apartado 1:

— Deberán ser gastos de parlamentarios o, en su ausencia, de representantes ACP que se desplacen del país al que representan con objeto de tomar parte en sesiones de la Asamblea parlamentaria paritaria, reuniones de grupos de trabajo o misiones bajo su égida, o gastos efectuados como consecuencia de la participación de los mismos representantes de la sociedad civil ACP y de operadores económicos y sociales en las reuniones de consulta celebradas de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 17 del presente Acuerdo.

— Las decisiones relativas a la naturaleza, la organización, la frecuencia y el lugar de las reuniones, misiones y grupos de trabajo se deberán tomar de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Ministros y de la Asamblea parlamentaria paritaria.

4. El Comité Económico y Social de la Unión Europea organizará las reuniones de consulta y las reuniones de los operadores económicos y los agentes sociales ACP-UE. En este caso concreto, la contribución de la Comunidad destinada a cubrir la participación de los operadores económicos y los agentes sociales se abonará directamente al Comité Económico y Social.

La Secretaría ACP, el Consejo de Ministros y la Asamblea parlamentaria paritaria podrán, de acuerdo con la Comisión, delegar la organización de las reuniones de consulta de las organizaciones representativas de la sociedad civil ACP en organizaciones representativas aprobadas por las Partes.

PROTOCOLO Nº 2

RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

LAS PARTES

DESEOSAS de facilitar, mediante la celebración de un Protocolo sobre privilegios e inmunidades, una aplicación satisfactoria del Acuerdo, así como la preparación de los trabajos que se desarrollen en el marco del mismo y la ejecución de las medidas que se adopten para su aplicación;

CONSIDERANDO que, en tales condiciones, procede prever los privilegios e inmunidades de que podrán gozar las personas que participen en trabajos relacionados con la aplicación del Acuerdo y el régimen de las comunicaciones oficiales referentes a los mismos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965;

CONSIDERANDO, por una parte, que procede prever el régimen que debe aplicarse a los bienes, fondos y haberes del Consejo de Ministros ACP y al personal del mismo;

CONSIDERANDO que el acuerdo de Georgetown, de 6 de junio de 1975, creó el grupo de Estados ACP y estableció un Consejo de ministros ACP y un Comité de embajadores; que el funcionamiento de los órganos del grupo de Estados ACP debe ser administrado por la Secretaría de los Estados ACP;

CONVIENEN EN las siguientes disposiciones, que se adjuntan al Acuerdo,

CAPÍTULO 1

PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LOS TRABAJOS
RELACIONADOS CON EL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y de los Estados ACP y los representantes de las instituciones de las Comunidades Europeas, así como sus asesores y expertos y los miembros del personal de la Secretaría de los Estados ACP que participen en el territorio de los Estados miembros o de los Estados ACP, bien en los trabajos de las instituciones del Acuerdo o de los órganos de coordinación, bien en trabajos relacionados con la aplicación del Acuerdo, gozarán en ellos, durante el ejercicio de sus funciones y en sus viajes con destino al lugar de su misión o procedentes del mismo, de los privilegios, inmunidades y facilidades usuales.

Lo dispuesto en el párrafo primero será aplicable asimismo a los miembros de la Asamblea paritaria establecida en el Acuerdo, a los árbitros que puedan designarse en virtud del Acuerdo, a los miembros de los organismos consultivos de los medios económicos y sociales que puedan crearse y a sus funcionarios y agentes, a los miembros de los órganos del Banco Europeo de Inversiones y a su personal, y al personal del Centro para el desarrollo de la empresa y del Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural.

El Estado de acogida adoptará, siempre que sea posible, las medidas adecuadas para la devolución o el reembolso de los derechos indirectos o de los impuestos de venta incluidos en el precio de los bienes inmobiliarios cuando el Consejo de Ministros ACP realice, estrictamente para el ejercicio de sus actividades oficiales, compras importantes cuyo precio incluya tales derechos o impuestos.

No se concederá ninguna exención en lo que se refiere a los impuestos, tasas, derechos y cánones que constituyan únicamente la simple remuneración de servicios prestados.

ARTÍCULO 5

El Consejo de Ministros ACP estará exento de cualesquiera derechos de aduana, y no estará sujeto a ninguna interdicción o restricción a la importación y a la exportación, respecto de los artículos destinados a su uso oficial; los artículos así importados no podrán ser vendidos o cedidos de otra forma, a título oneroso ni gratuito, en el territorio del país en el que hayan sido introducidos, salvo en condiciones autorizadas por el Gobierno de dicho país.

CAPÍTULO 2

BIENES, FONDOS Y HABERES DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP

ARTÍCULO 2

Los locales y edificios ocupados para fines oficiales por el Consejo de Ministros ACP serán inviolables. No podrán ser objeto de registro, requisa, confiscación o expropiación.

Salvo cuando así lo exija la investigación referente a un accidente causado por un vehículo automóvil perteneciente al mencionado Consejo o que circule por cuenta del mismo, o en los casos de infracción de la normativa sobre circulación viaria o de accidente causado por dicho vehículo, los bienes y haberes del Consejo de Ministros ACP no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin autorización del Consejo de Ministros creado por el Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Los archivos del Consejo de Ministros ACP serán inviolables.

ARTÍCULO 4

El Consejo de Ministros ACP, sus haberes, rentas y demás bienes estarán exentos de todo impuesto directo.

CAPÍTULO 3

COMUNICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 6

Para sus comunicaciones oficiales y para el envío de todos los documentos, la Comunidad, las instituciones conjuntas del Acuerdo y los órganos de coordinación gozarán, en el territorio de los Estados que sean Partes en el Acuerdo, del trato concedido a las organizaciones internacionales.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Comunidad, de las instituciones conjuntas del Acuerdo y de los órganos de coordinación no podrán ser censuradas.

CAPÍTULO 4

PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LOS ESTADOS ACP

ARTÍCULO 7

1. El secretario o secretarios y el secretario adjunto o secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los demás miembros permanentes del personal de grado superior, designados por los Estados ACP, gozarán en el Estado en que se encuentre el Consejo de Ministros ACP, bajo la responsabilidad del presidente en ejercicio del Comité de Embajadores, de las ventajas reconocidas a los miembros del personal diplomático de las misiones diplomáticas. Su cónyuge y sus hijos menores que vivan en su hogar gozarán, en las mismas condiciones, de las ventajas reconocidas al cónyuge y a los hijos menores de los miembros del personal diplomático.

2. Los miembros estantarios del personal ACP no citados en el apartado 1 gozarán en el país de acogida de la exención de todo impuesto sobre los sueldos, emolumentos e indemnizaciones que les sean abonadas por los Estados ACP y ello a partir del día en que dichos ingresos sean sometidos a un impuesto en beneficio de los Estados ACP.

El beneficio de la anterior disposición no se aplicará ni a las pensiones ni a las rentas abonadas por la Secretaría ACP a sus antiguos agentes o los derechohabientes de los mismos, ni a los sueldos, emolumentos e indemnizaciones abonados a sus agentes locales.

ARTÍCULO 8

El Estado en el que se encuentre establecido el Consejo de Ministros ACP reconocerá la inmunidad de jurisdicción a los agentes permanentes de la Secretaría de los Estados ACP distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo 7 únicamente para los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. No obstante, dicha inmunidad no se aplicará a las infracciones de las disposiciones sobre circulación viaria cometidas por un agente permanente del personal de la Secretaría de los Estados ACP o a los daños causados por un vehículo perteneciente o conducido por el mismo.

ARTÍCULO 9

El nombre, categoría y dirección del presidente en ejercicio del Comité de Embajadores, del secretario o secretarios y del secretario adjunto o secretarios adjuntos del Consejo de Ministros ACP, así como los de los agentes permanentes del personal de la Secretaría de los Estados ACP, serán comunicados periódicamente por el presidente del Consejo de Ministros ACP al Gobierno del Estado en que se encuentre establecido el Consejo de ministros ACP.

CAPÍTULO 5

DELEGACIONES DE LA COMISIÓN EN LOS ESTADOS ACP

ARTÍCULO 10

1. El delegado de la Comisión y el personal acreditado de las Delegaciones de la Comisión en los Estados ACP, con exclusión del personal contratado a nivel local, estarán exentos de todo impuesto directo en el Estado ACP en el que se encuentren instalados.
2. El personal citado en el apartado 1 gozará asimismo del régimen previsto en la letra g) del apartado 2 del artículo 31 del anexo IV del Capítulo 4.

PROTOCOLO N° 3
SOBRE SUDÁFRICA

ARTÍCULO 1

Estatuto cualificado

1. La participación de Sudáfrica en el presente Acuerdo estará sujeta a las excepciones fijadas en el presente Protocolo.
2. Las disposiciones del Acuerdo bilateral de Cooperación Comercial y Económica entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y Sudáfrica, firmado en Pretoria el 11 de octubre de 1999, denominado en los sucesivos el "ACCE", prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Disposiciones generales, diálogo político e instituciones conjuntas

1. Las disposiciones generales, institucionales y finales del presente Acuerdo serán aplicables a Sudáfrica.
2. Sudáfrica estará plenamente asociada en el diálogo político global y participará en las instituciones conjuntas y los organismos creados de conformidad con el presente Acuerdo. No obstante, Sudáfrica no participará en el proceso de toma de decisiones por lo que respecta a las disposiciones que no son de aplicación a este país en virtud del presente Protocolo.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11

Los privilegios, inmunidades y facilidades previstos en el presente Protocolo se conceden a sus beneficiarios exclusivamente en interés de sus funciones oficiales.

Las instituciones y órganos citados en el presente Protocolo deberán renunciar a la inmunidad en todos los casos en que consideren que el levantamiento de la misma no es contrario a sus intereses.

ARTÍCULO 12

Será de aplicación a las controversias relativas al presente Protocolo lo dispuesto en el artículo 98 del Acuerdo.

El Consejo de Ministros ACP y el Banco Europeo de Inversiones podrán ser Partes en cualquier procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 3

Estrategias de cooperación

Las disposiciones relativas a las estrategias de cooperación del presente Acuerdo serán aplicables a la cooperación entre la CE y Sudáfrica.

ARTÍCULO 4

Recursos financieros

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación para la financiación del desarrollo no serán aplicables a Sudáfrica.
2. No obstante, como excepción a este principio, Sudáfrica tendrá el derecho de participar en los sectores de la cooperación para la financiación al desarrollo que figuran en el artículo 8, sobreentendiéndose que su participación se financiará en su totalidad con cargo a los recursos previstos en el Título VII del ACCE. En caso de que los recursos del ACCE se utilicen para participar en operaciones en el marco de la cooperación financiera ACP-CE, Sudáfrica tendrá derecho a participar plenamente en los procedimientos de toma de decisiones de la aplicación de la citada ayuda.
3. Las personas físicas y jurídicas de Sudáfrica podrán optar a la adjudicación de los contratos financiados a partir de los recursos financieros previstos en el presente Acuerdo. Sin embargo, en este contexto las citadas personas físicas y jurídicas no se beneficiarán de las preferencias concedidas a las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP.

ARTÍCULO 5

Cooperación comercial

1. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la cooperación económica y comercial no serán aplicables a Sudáfrica.
2. No obstante, Sudáfrica será asociada en calidad de observadora en el diálogo entre las Partes de conformidad con los artículos 34 a 40 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Aplicabilidad de los Protocolos y las declaraciones

No serán de aplicación a Sudáfrica los Protocolos y las declaraciones anejos al presente Acuerdo que se refieren a las partes del Acuerdo que no son aplicables al citado país. Serán de aplicación todas las demás declaraciones y Protocolos.

ARTÍCULO 7

Cláusula de revisión

El presente Protocolo se podrá revisar mediante decisión del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 8

Aplicabilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, en el siguiente cuadro figuran los artículos del Acuerdo y sus anexos que son aplicables a Sudáfrica y los que no lo son.

Aplicable	Observaciones	No aplicable
Preámbulo		
Parte I, Título I, Capítulo I: 'Objetivos, principios y participantes' (Artículos 1 - 7)		
Parte I, Título II, La dimensión política; Artículos 8-13		
Parte 2, 'Disposiciones institucionales'; Artículos 14-17	De conformidad con el artículo 1 del presente Protocolo, Sudáfrica no tendrá derecho de voto en ninguna de las instituciones y organismos conjuntos en los ámbitos del Acuerdo que no le son de aplicación.	
Parte 3, Título I, 'Estrategias de cooperación'	De conformidad con el artículo 5, se asociará a Sudáfrica como observador en el diálogo entre las Partes contemplado en los artículos 34 - 40.	Parte 3, Título II, Cooperación económica y comercial.
Artículo 75.i (Oportunidades de inversión, apoyo al diálogo del sector privado ACP-UE a nivel regional), Artículo 78 (Protección de las inversiones)	De conformidad con el artículo 4, Sudáfrica tendrá derecho a participar en determinados ámbitos de la cooperación para la financiación al desarrollo, sobreentendiéndose que tal cooperación se financiará en su totalidad con cargo a los recursos previstos en el Título VII del ACCE. Según lo dispuesto en el artículo 2, Sudáfrica podrá participar en el Comité de cooperación para la financiación al desarrollo ACP-CE previsto en el artículo 83, aunque no se beneficiará del derecho de voto en relación con las disposiciones que no son aplicables al país.	Desarrollo económico y cooperación

Parte 5, Disposiciones generales para los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares, Artículos 84 - 90			
Parte 6, Disposiciones finales, Artículos 91 - 100			
Anexo II, Condiciones de financiación, Capítulo 5 (vinculado al artículo 78 / protección de las inversiones)	De conformidad con el artículo 4, Sudáfrica tendrá derecho de participar en determinados ámbitos de la cooperación para la financiación al desarrollo, sobreentendiéndose que su participación se financiará en su totalidad a partir de los recursos previstos en el Título VII del ACCE.		Anexo I (Protocolo financiero) Anexo II, Modos y condiciones de financiación, Capítulos 1, 2, 3 y 4
Anexo III Apoyo institucional (CDE y CTA)	De conformidad con el artículo 4, Sudáfrica tendrá el derecho de participar en determinados ámbitos de la cooperación para la financiación al desarrollo, sobreentendiéndose que su participación se financiará en su totalidad a partir de los recursos previstos en el Título VII del ACCE.		
Anexo IV, Procedimientos de aplicación y gestión: Artículos 6-14, (Cooperación regional) Artículos 20-32 (Competencia y preferencia)	De conformidad con el artículo 4, en el caso de que los recursos del ACCE se utilicen para participar en operaciones en el marco de la cooperación financiera ACP-CE, Sudáfrica tendrá derecho a participar plenamente en los procedimientos de toma de decisiones de la aplicación de la citada ayuda. Las personas físicas y jurídicas de Sudáfrica podrán optar a la adjudicación de los contratos financiados a partir de los recursos financieros previstos en el presente Acuerdo. Sin embargo, en este contexto las ciudadanas físicas y jurídicas no se beneficiarán de las preferencias concedidas a las personas físicas y jurídicas de los Estados ACP.		Anexo IV, Artículos 1 - 5 (programación nacional), 15 - 19 (disposiciones relativas al ciclo del proyecto), 27 (preferencia a los contratistas ACP) y 34 - 38 (Agentes encargados de la ejecución)
			Anexo V: Régimen comercial aplicable durante el periodo preparatorio citado en el apartado 1 del artículo 37
ANEXO VI Lista de los Estados ACP menos desarrollados, sin litoral e insulares.			

DECLARACIÓN I

Declaración común sobre los participantes en la cooperación (artículo 6)

Las Partes convienen en que la definición de sociedad civil difiere considerablemente dependiendo de las condiciones socioeconómicas y culturales de los distintos Estados ACP. No obstante, las Partes consideran que esta definición puede incluir, entre otras, las siguientes organizaciones: grupos y asociaciones de defensa de los derechos humanos, organizaciones de base, asociaciones de mujeres, asociaciones de jóvenes, organizaciones de protección de la infancia, movimientos ecologistas, organizaciones de agricultores, asociaciones de consumidores, organizaciones religiosas, estructuras de ayuda al desarrollo (ONG, establecimientos de enseñanza y de investigación), asociaciones culturales y los medios de comunicación.

DECLARACIÓN II

Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del artículo 13)

Lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 13 no prejuzgará la división interna de poderes entre la Comunidad y sus Estados miembros por lo que se refiere a la celebración de acuerdos de readmisión.

DECLARACIÓN III

Declaración común relativa a la participación en la Asamblea parlamentaria paritaria (apartado 1 del artículo 17)

Las Partes reafirman la importancia del papel de la Asamblea parlamentaria paritaria de promoción y defensa del proceso democrático a través del diálogo entre los parlamentarios, y acuerdan que la participación de representantes que no sean parlamentarios, prevista en el artículo 17, sólo se autorizará en circunstancias excepcionales. Esta participación estará sujeta a la aprobación de la Asamblea parlamentaria paritaria antes de cada sesión.

DECLARACIÓN IV

Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la Secretaría ACP

La Comunidad contribuirá a financiar los costes de funcionamiento de la Secretaría ACP con cargo a los recursos de cooperación intra-ACP.

DECLARACIÓN V

Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones comunes

La Comunidad, consciente de que los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de documentos se efectúan esencialmente en función de sus propias necesidades, está dispuesta a continuar la práctica anterior, tomando a su cargo tanto los gastos de las reuniones de las instituciones del Acuerdo que se celebren en el territorio de un Estado miembro como las que se celebren en el territorio de un Estado ACP.

DECLARACIÓN VI

Declaración de la Comunidad relativa al Protocolo sobre los privilegios e inmunidades

El Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades constituye un acto multilateral de conformidad con el Derecho internacional. No obstante, los problemas específicos que puedan surgir por la aplicación de este Protocolo en el país anfitrión deberán resolverse mediante un acuerdo bilateral con ese Estado.

La Comunidad ha tenido conocimiento de las peticiones formuladas por los Estados ACP para modificar determinadas disposiciones del Protocolo nº 2, principalmente por lo que se refiere al estatuto del personal de la Secretaría ACP, el Centro de Desarrollo Empresarial (CDE) y el Centro Técnico para la Cooperación Agrícola y Rural (CTA).

La Comunidad está dispuesta a buscar conjuntamente con los Estados ACP soluciones adecuadas a los problemas planteados en sus peticiones, con objeto de crear un instrumento jurídico independiente, como se ha mencionado anteriormente.

En este contexto, el país anfitrión, sin perjuicio de las ventajas de que gozan actualmente la Secretaría ACP, el CDE y el CTA y su personal respectivo:

- (1) mostrará comprensión con respecto a la interpretación de la expresión "personal de categoría superior", que se definirá de común acuerdo;
- (2) reconocerá los poderes delegados por el Presidente del Consejo de Ministros ACP en el Presidente del Comité de Embajadores ACP-CE, con objeto de simplificar la aplicación de los dispuesto en el artículo 9 del Protocolo;
- (3) acordará la concesión de determinadas facilidades al personal de la Secretaría ACP, el CDE y el CTA a fin de facilitar la instalación inicial en el país anfitrión;
- (4) examinará de modo adecuado las cuestiones de orden fiscal que se refieran a la Secretaría ACP, el CDE, el CTA, y su personal.

DECLARACIÓN VII

Declaración de los Estados miembros relativo al Protocolo sobre privilegios e inmunidades

En el contexto de sus respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados miembros se esforzarán por facilitar los desplazamientos oficiales en los respectivos territorios de los diplomáticos ACP acreditados en la Comunidad, los miembros de la Secretaría ACP mencionados en el artículo 7 del Protocolo nº 2, cuyos nombres y cargos se comunicarán según lo dispuesto en el artículo 9 de dicho Protocolo, así como los ejecutivos ACP del CDE y el CTA.

DECLARACIÓN VIII

Declaración común relativa al Protocolo sobre privilegios e inmunidades

En el contexto de sus respectivas reglamentaciones en la materia, los Estados ACP concederán a las Delegaciones de la Comisión privilegios e inmunidades similares a los concedidos a las misiones diplomáticas, para que puedan desempeñar de manera satisfactoria y eficaz las funciones que les sean encomendadas en el Acuerdo.

DECLARACIÓN IX

Declaración común sobre el apartado 2 del artículo 49 (Comercio y medio ambiente)

Profundamente conscientes de los riesgos específicos relacionados con los residuos radiactivos, las Partes se comprometen a no llevar a cabo prácticas de descarga de estos residuos que puedan interferir en la soberanía de los Estados o amenazar el medio ambiente o la salud pública de otros países. Conceden la máxima importancia al desarrollo de la cooperación internacional con objeto de proteger el medio ambiente y la salud pública contra tales riesgos. En consecuencia, afirman su determinación a contribuir activamente en los trabajos que está realizando la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA) para elaborar un código de conducta para su aprobación internacional.

A efectos de la Directiva 92/3/Euratom, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, por "residuos radiactivos" se entiende cualquier material que contenga o esté contaminado con radionucleidos y que no esté destinado a ninguna utilización concreta. La Directiva es aplicable a los envíos de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad cuando la cantidad y la concentración exceden los niveles fijados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996. Los niveles establecidos garantizan unas normas de seguridad básicas para la protección de la salud de los trabajadores y pública en general frente a la radiación ionizante.

Los envíos de residuos radiactivos están sujetos a un sistema de autorización previa determinado en la Directiva 92/3/Euratom del Consejo. La letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva estipula que las autoridades competentes de los Estados miembros no autorizarán los traslados a un Estado no comunitario signatario del cuarto Convenio ACP-CEE, teniendo en cuenta no obstante lo dispuesto en el artículo 14. La Comunidad garantiza que se modificará el artículo 11 de la Directiva 92/3/Euratom para cubrir a todas las Partes del presente Acuerdo que no son miembros de la Comunidad. Hasta el momento en que se lleve a cabo la modificación, la Comunidad considerará en su actuación que las Partes mencionadas están cubiertas.

Las Partes realizarán todos los esfuerzos para firmar y ratificar lo más rápidamente posible el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, así como las enmiendas introducidas en 1995 en dicho Convenio, tal como se estipula en la Decisión III/1.

DECLARACIÓN X

Declaración de los Estados ACP sobre comercio y medio ambiente

Los Estados ACP manifiestan su gran preocupación por los problemas ambientales en general y por los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, nucleares y radiactivos en particular.

A efectos de la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 del artículo 32 del Acuerdo, los Estados ACP han manifestado su voluntad de basarse en los principios y las disposiciones de la Resolución de la OUA sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y de su eliminación en África, que figura en el Doc. AHG 182 (XXV).

DECLARACIÓN XI

Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP

1. Las Partes manifiestan su voluntad común de promover la conservación y la valorización del patrimonio cultural de los Estados ACP, a nivel privado, bilateral e internacional, y en el ámbito del presente Acuerdo
2. Las Partes reconocen la necesidad de facilitar el acceso a sus archivos de los historiadores e investigadores de los Estados ACP, a fin de promover el intercambio de informaciones sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP.
3. Las Partes reconocen la utilidad de prestar apoyo a la realización de actividades adecuadas, principalmente en el campo de la formación, con objeto de conservar, proteger y exhibir bienes, monumentos y objetos culturales, incluida la promulgación y la ejecución de leyes adecuadas.
4. Las Partes sostienen la importancia de llevar a cabo actividades culturales conjuntas, facilitar la movilidad de los artistas europeos y de los Estados ACP, así como el intercambio de los bienes culturales que son un símbolo de sus culturas y civilizaciones, a fin de promover el entendimiento mutuo y la solidaridad entre sus respectivos pueblos.

DECLARACIÓN XII

Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales

Los Estados ACP instan a la Comunidad y sus Estados miembros, en la medida en que reconocen el derecho legítimo de los Estados ACP a la identidad cultural, a impulsar la devolución o la restitución de los bienes culturales tomados de los Estados ACP que se encuentran en los Estados miembros.

DECLARACIÓN XIII

Declaración común sobre los derechos de autor

Las Partes reconocen que la promoción de la protección de los derechos de autor forma parte integrante de la cooperación cultural, cuyo objetivo es valorar todas las formas de expresión humana. Por otro lado, esta protección es una condición indispensable para nutrir y desarrollar las actividades de producción, difusión y edición.

En consecuencia, en el contexto de la cooperación cultural ACP-CE, las Partes se esforzarán por fomentar el respeto y la promoción de los derechos de autor y los derechos conexos.

En este contexto y de conformidad con las normas y los procedimientos previstos en el Acuerdo, la Comunidad puede prestar apoyo financiero y técnico por lo que se refiere a la difusión de información y a la formación de agentes económicos en materia de protección de estos derechos, así como la elaboración de legislaciones nacionales destinadas a garantizar mejor estos derechos.

DECLARACIÓN XIV

Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (artículo 28)

La mención a las regiones ultraperiféricas se refiere a la región autónoma española de las Islas Canarias, a los cuatro departamentos franceses de ultramar, es decir, Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión, y las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira.

DECLARACIÓN XV

Declaración común relativa a la adhesión

La eventual adhesión de un Estado tercero al presente Acuerdo deberá respetar lo dispuesto en el artículo 1 y los objetivos del artículo 2 fijados por el Grupo ACP en el Acuerdo de Georgetown, con las modificaciones introducidas en noviembre de 1992.

DECLARACIÓN XVI

Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea

La Comunidad y los Estados ACP están dispuestos a permitir a los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado que se han convertido en independientes, a adherirse al presente Acuerdo, si desean proseguir sus relaciones con la Comunidad en esta forma.

DECLARACIÓN XVII

Declaración común sobre el artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)

Las Partes acuerdan lo siguiente:

- a) A más largo plazo, las Partes se esforzarán por mejorar la Iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados e impulsar una reducción de la carga de la deuda mayor, más amplia y más rápida para los Estados ACP;
- b) Las Partes también se esforzarán por movilizar y crear mecanismos de apoyo para la reducción de la deuda en favor de países ACP que no puedan optar a la iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados.

DECLARACIÓN XVIII

Declaración de la UE sobre el Protocolo financiero

Del importe global de 13 500 millones de euros disponibles del 9º FED, tras la entrada en vigor del Protocolo financiero se liberarán de forma inmediata 12 500 millones. La liberación de los 1 000 millones de euros restantes se efectuará en función de la evaluación de funcionamiento prevista en el apartado 7 del Protocolo financiero que se llevará a cabo en 2004.

Para evaluar la necesidad de nuevos recursos, se tendrá plenamente en cuenta esta evaluación de funcionamiento y se fijará una fecha después de la cual no se liberarán fondos del 9º FED.

DECLARACIÓN XIX

Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación

La Comunidad y sus Estados miembros reafirman su adhesión al acuerdo relativo a la reforma del proceso de programación para la ejecución de la asistencia financiera del 9º FED.

En este contexto, la Comunidad y sus Estados miembros consideran que un mecanismo de revisión adecuadamente aplicado es el instrumento más importante para una programación eficaz. El proceso de revisión acordado para regular la ejecución del 9º FED garantizará la continuidad del proceso de programación, permitiendo al mismo tiempo ajustes periódicos de la estrategia de apoyo al país que reflejen la evolución de las necesidades y de los resultados conseguidos por el Estado ACP interesado.

A fin de recoger plenamente los beneficios de la reforma y garantizar la eficacia del proceso de programación, la Comunidad y sus Estados miembros reafirman su compromiso político a favor de los siguientes principios:

- dentro de lo posible, las revisiones se llevarán a cabo en el Estado miembro interesado. El hecho de circunscribir el ámbito geográfico de las revisiones no implica que el Estado miembro o los servicios de la Comisión no puedan seguir el proceso de programación o participar en él;
- los plazos fijados para completar las revisiones deberán ser respetados;

- las revisiones no deben constituir elementos aislados del proceso de programación. Deberán ser consideradas instrumentos de gestión destinadas a sintetizar los resultados del diálogo periódico (mensual) entre el Ordenador Nacional y el Jefe de la Delegación de la Comisión;

- las revisiones no deben aumentar las cargas administrativas de ninguna de las partes interesadas. Por consiguiente, es necesario gestionar con disciplina los procedimientos y las obligaciones en materia de información. A tal fin, se reexaminarán y adaptarán los papeles desempeñados en el proceso de toma de decisión por los Estados miembros y la Comisión respectivamente.

DECLARACIÓN XX

Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables: pequeños, insulares y sin litoral

Las Partes toman nota del hecho de que los Estados ACP temen que las modalidades del mecanismo para el apoyo adicional a los países sujetos a las fluctuaciones de los ingresos de exportación no aporten apoyo suficiente a los Estados vulnerables, es decir, pequeños, insulares y sin litoral expuestos a la volatilidad de los ingresos de exportación.

A partir del segundo año de funcionamiento del mecanismo, y a petición de uno o más Estados ACP que encuentren dificultades, las Partes aceptan reexaminar las modalidades del mecanismo sobre la base de una propuesta de la Comisión, a fin de poner remedio, en caso necesario, a los efectos de tales fluctuaciones.

DECLARACIÓN XXI

Declaración de la Comunidad sobre el artículo 3 del anexo IV

La notificación del importe indicativo mencionado en el artículo 3 del anexo IV no será de aplicación a los Estados ACP con los que la Comunidad haya suspendido la cooperación.

DECLARACIÓN XXII

Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del anexo V

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad tiene intención de adoptar las medidas mencionadas en el anexo y establecidas en la fecha de la firma del presente Acuerdo con el objeto de otorgar a los Estados ACP el trato preferente previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 para determinados productos agrícolas y transformados.

Las Partes han tomado nota de que la Comunidad declara que adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que los reglamentos agrícolas correspondientes se adopten a tiempo y, si es posible, entren en vigor a la vez que las disposiciones transitorias que se adoptarán tras la firma del Acuerdo que sucederá al Cuarto Convenio ACP-CE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

01 ANIMALES VIVOS

0101 CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS

0101 exención

0102 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA

01029005 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029021 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029029 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029041 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029049 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029051 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029059 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029061 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029069 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029071 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

01029079 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

0103 ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA

01039110 reducción del 16%

01039211 reducción del 16%

01039219 reducción del 16%

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0104	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA	0203	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
01041030	reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg 1)	02031110	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
01041080	reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg 1)	02031190	exención
01042010	exención	02031211	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
01042090	reducción del 100% de los derechos de aduana dentro del límite del contingente (ctg 1)	02031219	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
0105	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS	02031290	exención
0105	reducción del 16%	02031911	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
0106	ANIMALES VIVOS (EXCEPTO LOS CABALLOS, ASNOS, MULOS, BURDÉGANOS, ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, AVES DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, PESCADOS, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, ASÍ COMO CULTIVOS DE MICROORGANISMOS Y SIMILARES)	02031913	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
0106	exención	02031915	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES	ex 02031955	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50% (excepto el solomillo presentado solo)
0201	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA	02031959	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
0201	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)	02031990	exención
0202	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA	02032110	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
0202	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)	02032190	exención
		02032211	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
		02032219	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
		02032290	exención
		02032911	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
		02032913	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
		02032915	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
		ex 02032955	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50% (excepto el solomillo presentado solo)
		02032959	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
		02032990	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0204	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	02063090	exención
0204	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65% de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1) reducción del 100% de los derechos específicos	02064191	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%
0205	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	02064199	exención
0205	exención	02064991	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%
0206	DESPOJOS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS	02064999	exención
02061091	exención	020680	exención
02061095	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)	020690	exención
02061099	exención	0207	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS
020621	exención	0207	dentro del límite del contingente (cig 3) reducción del 65%
020622	exención	0208	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES DE CONEJO O DE LIEBRE, DE PALOMAS Y OTROS ANIMALES N.C.O.P, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS
02062991	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (1)	0208	exención
02062999	exención	0209	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASAS SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS
02063021	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%	02090011	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%
02063031	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%	02090019	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%
		02090030	dentro del límite del contingente (cig 7) reducción del 50%
		02090090	reducción del 16%

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
0210	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS
02109011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65% de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1)
02109019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; de la especie ovina doméstica: dentro del límite del contingente (contingente 2) reducción del 65% de los derechos específicos; de otras especies: dentro del límite del contingente (contingente 1)
02109021	reducción del 100% de los derechos específicos
02109029	exención
02109031	exención
02109039	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02109041	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02109049	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
02109060	exención
02109071	reducción del 16%
02109079	reducción del 16%
02109080	exención
02109090	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
03	PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS
03	ACUÁTICOS
03	03
03	exención
02101111	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101119	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101131	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101139	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101190	exención
02101211	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101219	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101290	exención
02101910	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101920	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101930	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101940	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101951	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101959	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101960	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101970	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101981	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101989	dentro del límite del contingente (ctg 7) reducción del 50%
02101990	exención
021020	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
02109010	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
04 LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTROS CAPÍTULOS	04031053 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04031059 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04031091 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04031093 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04031099 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04039011 reducción del 16% 04039013 reducción del 16% 04039019 reducción del 16% 04039031 reducción del 16% 04039033 reducción del 16% 04039039 reducción del 16% 04039051 reducción del 16% 04039053 reducción del 16% 04039059 reducción del 16% 04039061 reducción del 16% 04039063 reducción del 16% 04039069 reducción del 16% 04039071 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04039073 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04039079 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04039091 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04039093 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 04039099 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
0401 LECHE Y NATA SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO	
0401 reducción del 16%	
0402 LECHE Y NATA CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO	
0402 dentro del límite del contingente (ctg 5) reducción del 65%	
0403 SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA CUAJADAS, YOGUR, KÉFIR Y DEMÁS LECHE Y NATAS FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS, O AROMATIZADAS, AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, O CON FRUTA, FRUTOS O CACAO	
04031011 reducción del 16%	
04031013 reducción del 16%	
04031019 reducción del 16%	
04031031 reducción del 16%	
04031033 reducción del 16%	
04031039 reducción del 16%	
04031051 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0404	LECHE Y NATA CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTRA PARTE	0408	HUEVOS DE AVE SIN CASCARÓN Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO
0404	reducción del 16%	04081180	reducción del 16%
0405	MANTEQUILLA Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE	04081981	reducción del 16%
0405	reducción del 16%	04081989	reducción del 16%
0406	QUESOS Y REQUESÓN	04089180	reducción del 16%
0406	dentro del límite del contingente (ctg 6) reducción del 65%	04089980	reducción del 16%
0407	HUEVOS DE AVE CON CASCARÓN, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS	0409	MIEL NATURAL
04070011	reducción del 16%	0409	exención
04070019	reducción del 16%	0410	HUEVOS DE TORTUGA, NIDOS DE AVE Y OTROS PRODUCTOS COMESTIBLES NO ESPECIFICADOS NI COMPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS,
04070030	reducción del 16%	0410	exención
04070090	exención	05	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTROS CAPÍTULOS
		05	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
06	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL, BULBOS, RAÍCES Y SIMILARES; FLORES CORTADAS Y FOLLAJE PARA RAMOS O ADORNOS	0704	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS
06	exención	070410	reducción del 16%
07	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS	070420	reducción del 16%
0701	PATATAS (PAPAS), FRESCAS O REFRIGERADAS	07049010	reducción del 16%
0701	exención	07049090	Col de China: reducción del 15% 1/1-30/10, exención 1/11-31/12; otras coles: reducción del 16%
0702	TOMATES, FRESCOS O REFRIGERADOS	0705	LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM SPP.), FRESCAS O REFRIGERADAS
0702	tomates distintos de los tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 60% de los derechos de aduana ad valorem dentro del límite del contingente (contingente 13a); tomates cereza 15/11-30/4: reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem dentro del límite del contingente (contingente 13b)	070511	Lechuga acogollada (Iceberg): reducción del 15% 1/11-30/6, exención 1/7-31/10; otras lechugas: reducción del 16%
0703	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ALIÁCEAS, INCLUSO SILVESTRES, FRESCAS O REFRIGERADAS	070519	reducción del 16%
07031019	reducción del 15% del 16/5-31/1, exención 1/2-15/5	070521	reducción del 16%
07031090	reducción del 16%	070529	reducción del 16%
070320	reducción del 15% del 1/6-31/1, exención 1/2-31/5		
070390	reducción del 16%		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0706	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS	0709	LAS DEMÁS HORTALIZAS, FRESCAS O REFRIGERADAS
070610	zanahorias: reducción del 15% 1/4-31/12, exención 1/1-31/3; nabos: reducción del 16%	070910	reducción del 15% del 1/1-30/9, reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem 1/10-31/12
07069005	reducción del 16%	070920	reducción del 15% del 1/2-14/8, reducción del 40% del 16/1-31/1, exención del 15/8-15/1
07069011	reducción del 16%	070930	exención
07069017	reducción del 16%	070940	exención
07069030	exención	07095110	reducción del 16%
ex 07069090	remolachas para ensalada y rábanos (raphanus sativus): exención	07095130	reducción del 16%
0707	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	07095150	reducción del 16%
ex 07070005	pepinos pequeños de invierno 1/11-15/5: reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; los demás pepinos de invierno: reducción del 16% de los derechos de aduana ad valorem	07095190	exención
07070090	reducción del 16%	070952	reducción del 16%
0708	LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS	070960	exención
0708	exención	070970	reducción del 16%
		07099010	reducción del 16%
		07099020	reducción del 16%
		07099040	reducción del 16%
		07099050	reducción del 16%
		07099060	reducción de 1,81 EUR/t
		07099070	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
		07099090	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0710	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS	0711	LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE, POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN, PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO
071010	exención	071110	exención
071021	exención	071130	exención
071022	exención	071140	exención
071029	exención	07119010	exención
071030	exención	07119030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
071040	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	07119040	exención
07108051	exención	07119060	exención
07108059	exención	07119070	exención
07108061	exención	07119090	exención
07108069	exención	0712	HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN
07108070	exención	071220	exención
07108080	exención	071230	exención
07108085	exención	07129005	exención
07108095	exención	07129019	reducción de 1,81 EUR/t
071090	exención	07129030	exención
		07129050	exención
		ex 07129090	exención excepto las aceitunas

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
0713 LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS	0802 FRUTOS DE CÁSCARA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS (EXC. COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJUIL "DE ANACARDOS" O "DE MARAÑONES")
0713 exención	08021190 reducción del 16%
0714 RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA), ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS), BATATAS (BONIATOS, CAMOTES) Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O EN INULINA, FRESCOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ	08021290 reducción del 16% 080221 reducción del 16% 080222 reducción del 16% 080231 exención 080232 exención 080240 reducción del 16% 080250 exención 080290 exención
07141010 reducción de 8,38 EUR/t	0803 BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS
07141091 exención	08030011 exención
07141099 reducción de 6,19 EUR/t	08030019 El régimen comunitario de importación de plátanos se está examinando actualmente. Las Partes acuerdan la concesión de un acceso preferencial pertinente para los plátanos en el contexto del régimen futuro que adopte la Comunidad en el sector del plátano.
071420 exención	08030090 exención
07149011 exención	
07149019 reducción de 6,19 EUR/t ; raíces de arrurruz: exención	
07149090 exención	
08 FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS	
0801 COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, «CAJÚ»), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS	
0801 exención	

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0804	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS O ANANÁS, AGUACATES (PALTAS), GUA YABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS	0806	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS
080410	exención	ex 08061010	uvas de mesa sin pepitas: dentro del límite del contingente (contingente 14)
08042010	exención del 1/11-30/4 dentro del límite máximo (límite máximo 3)		1/12-31/1 exención; en el marco de la cantidad de referencia (cr3) 1/2-31/3
08042090	exención	080620	exención (4) del 1/2-31/3 exención (4)
080430	exención		exención
080440	exención	0807	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS
080450	exención	0807	exención
0805	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS	0808	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS
080510	reducción del 80% de los derechos de aduana ad valorem; en el marco de la cantidad de referencia (cr 1) 15/5-30/9 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (4)	080810	dentro del límite del contingente (cig 15) reducción del 50% de los derechos de aduana ad valorem
080520	reducción del 80% de los derechos de aduana ad valorem; en el marco de la cantidad de referencia (cr 2) 15/5-30/9 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem (4)	08082010	dentro del límite del contingente (cig 16) reducción del 65% de los derechos de aduana ad valorem
08053090	exención	08082050	dentro del límite del contingente (cig 16) reducción del 65% de los derechos de aduana ad valorem
080540	exención	08082090	reducción del 16%
080590	exención		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
0811 FRUTAS Y OTROS FRUTOS SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE	0809 ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS) CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) INCLUIDOS LOS GRUÑONES Y NECTARINAS, CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS
08111011 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	080910 del 1/58/9 reducción del 1 de los derechos de aduana ad valorem, 1/9-30/4 exención
08111019 exención	08092005 del 1/11-31/3: exención
08111090 exención	080930 del 1/4-30/11 reducción del 15% de los derechos de aduana ad valorem, 1/12-31/-3 exención
08112011 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	08094005 del 1/4-14/12 reducción del 15% de los derechos de aduana ad valorem, 15/12-31/3 exención
08112019 exención	08094090 exención
08112031 exención	0810 FRESAS, FRAMBUESAS, ZARZAMORAS, GROSELLAS, INCLUIDO EL CASÍS Y OTRAS FRUTAS COMESTIBLES NO ESPECIFICADAS EN OTRAS PARTIDAS, FRESCAS
08112039 exención	08101005 dentro del límite del contingente (ctg 17) del 1/11-29/2 exención
08112051 exención	08101080 dentro del límite del contingente (ctg 17) del 1/11-29/2 exención
08112059 exención	081020 reducción del 16%
08112090 exención	081030 reducción del 16%
08119011 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	08104030 exención
08119019 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	08104050 derecho = 3%
08119031 exención	08104090 derecho = 5%
08119039 exención	081090 exención
08119050 exención	
08119070 exención	
08119075 exención	
08119080 exención	
08119085 exención	
08119095 exención	

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
0812	FRUTAS U OTROS FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE, (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN) PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO	0814	CORTEZAS DE AGRÍOS (CÍTRICOS), DE MELONES O DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL O EN AGUA CON OTROS ADITIVOS
081210	exención	0814	exención
081220	exención	09	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS
08129010	exención	09	exención
08129020	exención	10	CEREALES
08129030	exención	1001	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN)
08129040	exención	100110	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%
08129050	exención	10019010	exención
08129060	exención	10019091	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%
08129070	exención	10019099	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%
08129095	exención	1002	CENTENO
0813	ALBARICOQUES, CIRUELAS, MANZANAS, MELOCOTONES, PERAS, PAPA YAS, TAMARINDOS Y OTROS FRUTOS SECOS NO ESPECIFICADOS EN OTRAS PARTIDAS, MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O FRUTOS DE CÁSCARA COMESTIBLES	1002	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%
0813	exención	1003	CEBADA
		1003	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
1004	AVENA	1007	SORGO DE GRANO (GANÍFERO)
1004	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%	1007	reducción del 60% dentro del límite máximo (límite máximo 3) (3)
1005	MAÍZ	1008	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES (EXCEPTO EL TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLÓN, CENTENO, CEBADA, AVENA, MAÍZ, ARROZ Y SORGO DE GRANO)
10051090	reducción de 1,81 EUR/t	100810	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%
100590	reducción de 1,81 EUR/t	100820	reducción del 100% dentro del límite máximo (límite máximo 2) (3)
1006	ARROZ	100890	dentro del límite del contingente (cig 10) reducción del 50%
10061010	exención	11	PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA;
10061021	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)		GLUTEN DE TRIGO
10061023	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	1101	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN)
10061025	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	1101	reducción del 16%
10061027	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	1102	HARINA DE CEREALES (EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO [TRANQUILLÓN])
10061092	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	110210	reducción del 16%
10061094	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	11022010	reducción de 7,3 EUR/t
10061096	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	11022090	reducción de 3,6 EUR/t
10061098	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	110230	reducción de 3,6 EUR/t
100620	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 65% y de 4,34 EUR/t (2)	11029010	reducción de 7,3 EUR/t
100630	dentro del límite del contingente (cig 11) reducción del 16,78 EUR/t, y a continuación del 65% y de 6,52 EUR/t (2)	11029030	reducción de 7,3 EUR/t
100640	dentro del límite del contingente (cig 12) reducción del 65% y de 3,62 EUR/t (2)	11029090	reducción de 3,6 EUR/t

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
1103	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES	1104	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS); GERMIN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO (EXCEPTO LA HARINA DE CEREALES, EL ARROZ DESCASCARILLADO BLANQUEADO O SEMBLANQUEADO Y EL ARROZ PARTIDO)
110311	reducción del 16%	11041110	reducción de 3,6 EUR/t
110312	reducción de 7,3 EUR/t	11041190	reducción de 7,3 EUR/t
11031310	reducción de 7,3 EUR/t	11041210	reducción de 3,6 EUR/t
11031390	reducción de 3,6 EUR/t	11041290	reducción de 7,3 EUR/t
110314	reducción de 3,6 EUR/t	110419	reducción de 7,3 EUR/t
11031910	reducción de 7,3 EUR/t	11042110	reducción de 3,6 EUR/t
11031930	reducción de 7,3 EUR/t	11042130	reducción de 3,6 EUR/t
11031990	reducción de 3,6 EUR/t	11042150	reducción de 7,3 EUR/t
110321	reducción de 7,3 EUR/t	11042190	reducción de 3,6 EUR/t
11032910	reducción de 7,3 EUR/t	11042199	reducción de 3,6 EUR/t
11032920	reducción de 7,3 EUR/t	110422	reducción de 3,6 EUR/t
11032930	reducción de 7,3 EUR/t	110423	reducción de 3,6 EUR/t
11032940	reducción de 7,3 EUR/t	110429	reducción de 3,6 EUR/t
11032950	reducción de 3,6 EUR/t	110430	reducción de 7,3 EUR/t
11032990	reducción de 3,6 EUR/t		
		1105	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS GRÁNULOS Y "PELLETS" DE PATATA (PAPA)
		1105	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
1106 HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE OTRAS HORTALIZAS DE VAINA SECAS DE LA PARTIDA 0713, DE SAGÚ O DE RAÍCES Y TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 0714 Ó DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8	12 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES
110610 exención	1208 HARINA Y SÉMOLA DE SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS (EXCEPTO DE MOSTAZA)
11062010 reducción de 7,98 EUR/t ; raíces de arruuz: exención	120810 exención
11062090 reducción de 29,18 EUR/t ; raíces de arruuz: exención	1209 SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA (EXCEPTO DE HORTALIZAS DE VAINA SECAS Y DE DULCE, CAFÉ, TÉ, MALTA Y ESPECIES, CEREALES, SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS Y SEMILLAS Y FRUTOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, ...
110630 exención	1209 exención
1108 ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA;	1210 CONOS DE LÚPULO, FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO;
110811 reducción de 24,8 EUR/t	1210 exención
110812 reducción de 24,8 EUR/t	1211 PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCL. CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS
110813 reducción de 24,8 EUR/t	
110814 reducción del 50%+ reducción de 24,8 EUR/t	
11081910 reducción de 37,2 EUR/t	
11081990 reducción del 50%+ reducción de 24,8 EUR/t ; raíces de arruuz: exención	
110820 exención	
1109 GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	
1109 reducción de 219 EUR/t	

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
1212	15
ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS) Y ALMENDRAS DE FRUTAS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES, INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD, CICHORIUM INTYBUS SATIVUM, EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
121210	1501
exención	reducción del 16%
121230	1502
exención	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAÍDAS CON DISOLVENTES:
121291	1502
reducción del 16% (5)	exención
121292	1503
reducción del 16% (5)	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA
12129910	1503
exención	exención
1214	1504
NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"	GRASAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
12149010	1504
exención	exención
13	13
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES	GOMAS Y ACEITES Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
exención	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
1505 GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA	1512 ACEITES DE GIRASOL, DE CÁRTAMO O DE ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1505 exención	1512 exención
1506 LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE (EXCLUIDAS LAS GRASAS DE CERDO, DE AVE, DE AVES, DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA), GRASAS DE PESCADO Y OTROS ANIMALES MARINOS, STEARINA SOLAR	1513 ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1506 exención	1513 exención
1507 ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	1514 ACEITES DE NABINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE
1507 exención	1514 exención
1508 ACEITE DE CACAHUETE Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	
1508 exención	
1511 ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	
1511 exención	

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
1515	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS, INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE	1518	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS») O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES ANIMALES O VEGETALES DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS
1515	exención	1518	exención
1516	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES O VEGETAL Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA	1520	GLICERINA, INCLUSO PURA, AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS
1516	exención	1520	exención
1517	MARGARINA, OTRAS MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES GRASAS	1521	CERAS VEGETALES, CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA Y DE OTROS CETÁCEOS, INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS (EXCEPTO CERAS DE TRIGLICÉRIDOS)
15171010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	1521	exención
15171090	exención	1522	DEGRÁS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES
15179010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	15220010	exención
15179091	exención	15220091	exención
15179093	exención	15220099	exención
15179099	exención		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
16 PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS	
1601 EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS	16025039 exención 16025080 exención 16029010 reducción del 16% 16029031 exención 16029041 exención 16029051 reducción del 16% 16029069 exención 16029072 exención 16029074 exención 16029076 exención 16029078 exención 16029098 exención
1601 dentro del límite del contingente (ctg 8), reducción del 65%	
1602 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE (EXC. EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, ASÍ COMO EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE)	
160210 reducción del 16%	1603 EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS
16022011 exención	
16022019 exención	
16022090 reducción del 16%	1603 exención
160231 dentro del límite del contingente (ctg 4) reducción del 65%	
160232 dentro del límite del contingente (ctg 4) reducción del 65%	1604 PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO
160239 dentro del límite del contingente (ctg 4) reducción del 65%	
16024110 reducción del 16%	
16024190 exención	1604 exención
16024210 reducción del 16%	
16024290 exención	1605 CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS
160249 reducción del 16%	
16025031 exención	1605 exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
17	AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA	1703	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR
1702	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA), QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS	1703	dentro del límite del contingente (cítg 9), reducción del 100%
170211	reducción del 16%	1704	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)
170219	reducción del 16%	170410	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
170220	reducción del 16% (5)	17049010	exención
17023010	reducción del 16% (5)	17049030	exención
17023051	reducción de 117 EUR/t	17049051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17023059	reducción de 81 EUR/t	17049055	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17023091	reducción de 117 EUR/t	17049061	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17023099	reducción de 81 EUR/t	17049065	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17024010	reducción del 16% (5)	17049071	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17024090	reducción de 81 EUR/t	17049075	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
170250	exención	17049081	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
170260	reducción del 16% (5)	17049099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
17029010	exención	18	CACAO Y SUS PREPARACIONES
17029030	reducción del 16% (5)	1801	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO
17029050	reducción de 81 EUR/t	1801	exención
17029060	reducción del 16% (5)	1802	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS DESECHOS DE CACAO
17029071	reducción del 16% (5)	1802	exención
17029075	reducción de 117 EUR/t		
17029079	reducción de 81 EUR/t		
17029080	reducción del 16% (5)		
17029099	reducción del 16% (5)		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		
1803	180331	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA	exención
1803	180332	exención	exención
1804	18069011	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	exención
1804	18069019	exención	exención
1804	18069031	exención	exención
1804	18069039	exención	exención
1804	18069050	exención	exención
1805	18069060	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1805	18069070	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1805	18069090	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1805	19	PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE;	
		PRODUCTOS DE PASTELERÍA	
1806	1901	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 40% EN PESO, CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 0401 A 0404	
18061015	190110	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)
18061020	190120	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)
18061030	19019011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
18061090	19019019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
180620	19019091	exención	exención
	19019099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; exención EA según la condición (c 1)

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
1902	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS, O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES Y CUSCÚS, INCUSO PREPARADO	1905	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES
190211	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	190510	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190219	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	190520	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
19022010	exención	19053011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; galletas:
19022030	reducción del 16%		exención
19022091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	19053019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; galletas:
19022099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem		exención
190230	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	19053030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
190240	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	19053051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1903	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES	19053059	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1903	exención	19053091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1904	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES EN GRANO PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAÍZ	19053099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
1904	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	190540	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
		190590	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
		20	PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS
		2001	LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO
		200110	exención
		200120	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
20019020	exención	20041099	exención
20019030	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20049010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20019040	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	ex 20049030	exención excepto las aceitunas
20019050	exención	20049050	exención
20019060	exención	20049091	exención
20019065	exención	20049098	exención
20019070	exención		
20019075	exención	2005	LAS DEMÁS HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), (EXCEPTO LAS CONGELADAS Y LOS TOMATES, LAS SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS)
20019085	exención		
20019091	exención		
ex 20019096	exención excepto las hojas de parra		
2002	TOMATES, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O ÁCIDO ACÉTICO)	200510	exención
		20052010	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
		20052020	reducción del 16%
2002	exención	20052080	reducción del 16%
		200540	exención
2003	SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)	200551	exención
		200559	exención
		200560	exención
2003	exención	200570	exención
		200580	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
2004	LAS DEMÁS HORTALIZAS, INCLUSO SILVESTRES, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS (EXCEPTO LOS TOMATES, LAS SETAS Y DEMÁS HONGOS Y TRUFAS)	200590	exención
20041010	exención		
20041091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
2006	FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR, ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS	20079951	exención
	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20079955	exención
20060031		20079958	exención
20060035	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20079991	exención
20060038	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20079993	exención
20060091	exención	20079998	exención
20060099	exención	2008	FRUTAS U OTRO FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
2007	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS, DE FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCL. AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO	200811	exención
20071010	exención	200819	exención
20071091	exención	200820	exención
20071099	exención	20083011	exención
20079110	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20083019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem; pomelos:
20079130	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem		exención
20079190	exención	20083031	exención
20079910	exención	20083039	exención
20079920	exención	20083051	exención
20079931	exención	20083055	exención
20079933	exención	20083059	exención
20079935	exención	20083071	exención
20079939	exención	20083075	exención
		20083079	exención
		20083091	exención
		20083099	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

20087019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20087031	exención
20087039	exención
20087051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20087059	exención
20087061	exención
20087069	exención
20087071	exención
20087079	exención
20087092	exención
20087094	exención
20087099	exención
200880	exención
200891	exención
20089212	exención
20089214	exención
20089216	exención
20089218	exención
20089232	exención
20089234	exención
20089236	exención
20089238	exención
20089251	exención
20089259	exención
20089272	exención
20089274	exención
20089276	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

200840	exención
20085011	exención
20085019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20085031	exención
20085039	exención
20085051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20085059	exención
20085061	exención
20085069	exención
20085071	exención
20085079	exención
20085092	exención
20085094	exención
20085099	exención
20086011	exención
20086019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20086031	exención
20086039	exención
20086051	exención
20086059	exención
20086061	exención
20086069	exención
20086071	exención
20086079	exención
20086091	exención
20086099	exención
20087011	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
20089278	exención	20089955	exención
20089292	exención	20089961	exención
20089293	exención	20089962	exención
20089294	exención	20089968	exención
20089296	exención	20089972	exención
20089297	exención	20089974	exención
20089298	exención	20089979	exención
20089911	exención	ex 20089985	exención excepto el maíz dulce
20089919	exención	20089991	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089921	exención	ex 20089999	exención excepto las hojas de parra
20089923	exención		
20089925	exención	2009	JUGOS DE FRUTAS, INCLUIDO EL MOSTO DE UVA, O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO
20089926	exención		
20089928	exención		
20089932	exención		
20089933	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20091111	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089934	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	20091119	exención
20089936	exención	20091191	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089937	exención	20091199	exención
20089938	exención	20091911	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089940	exención	20091919	exención
20089943	exención	20091991	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089945	exención	20091999	exención
20089946	exención	200920	exención
20089947	exención	20093011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20089949	exención	20093019	exención
20089953	exención		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

20098069	exención
20098071	exención
20098073	exención
20098079	exención
20098083	exención
20098084	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098086	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098088	exención
20098089	exención
20098095	exención
20098096	exención
20098097	exención
20098099	exención
20099011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099019	exención
20099021	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099029	exención
20099031	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099039	exención
20099041	exención
20099049	exención
20099051	exención
20099059	exención
20099071	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099073	exención
20099079	exención
20099092	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

20093031	exención
20093039	exención
20093051	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20093055	exención
20093059	exención
20093091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20093095	exención
20093099	exención
200940	exención
200950	exención
200960	exención
20097011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20097019	exención
20097030	exención
20097091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20097093	exención
20097099	exención
20098011	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098019	exención
20098032	exención
20098033	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098035	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098036	exención
20098038	exención
20098050	exención
20098061	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20098063	exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
20099094	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
20099095	exención
20099096	exención
20099097	exención
20099098	exención
21	PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS
2101	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS
210111	exención
210112	exención
210120	exención
21013011	exención
21013019	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21013091	exención
21013099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
2102	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS; POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS (EXCEPTO LOS MICROORGANISMOS MONOCELULARES ACONDICIONADOS COMO MEDICAMENTOS)
21021010	exención
21021031	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21021039	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21021090	exención
210220	exención
210230	exención
2103	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA
2103	exención
2104	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL QUE CONSISTAN EN UNA MEZCLA FINAMENTE HOMOGENEIZADA DE VARIAS SUSTANCIAS BÁSICAS; TALES COMO CARNE, PESCADO, LEGUMBRES U HORTALIZAS O FRUTAS, ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR
2104	exención
2105	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO
2105	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
2106	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS,	22029091	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
210610	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	22029095	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21069020	exención	22029099	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
21069030	reducción del 16% (5)	2203	CERVEZA DE MALTA
21069051	reducción del 16%	2203	exención
21069055	reducción de 81 EUR/t	2204	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, DE GRADO ALCOHÓLICO ADQUIRIDO IGUAL O SUPERIOR A 0,5% VOL, CON O SIN ADICIÓN DE ALCOHOL
21069059	reducción del 16% (5)	22043092	exención
21069092	exención	22043094	exención
21069098	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	22043096	exención
22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE	22043098	exención
2201	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE	2205	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS
2201	exención	2205	exención
2202	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS (EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS Y LA LECHE)		
220210	exención		
22029010	exención		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
2209	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO	2206	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS
22090091	exención	22060031	exención
22090099	exención	22060039	exención
23	RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	22060051	exención
2302	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"	22060059	exención
230210	reducción de 7,2 EUR/t	22060081	exención
230220	reducción de 7,2 EUR/t	22060089	exención
230230	reducción de 7,2 EUR/t	2207	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL.; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN :
230240	reducción de 7,2 EUR/t	2207	exención
230250	exención	2208	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80%; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHÓLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS
2303	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS"	2208	exención
23031011	reducción de 219 EUR/t		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP		Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	
2308	BELLotas Y CASTAÑAS DE INDIAS, ORUJO Y DEMÁS MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, INCLUSO EN "PELLETS", NO EXPRESADOS NI COMPRESADOS EN OTRAS PARTIDAS.	23099049	reducción del 16%
23089090	exención	23099051	reducción de 10,9 EUR/t
2309	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES	23099053	reducción de 10,9 EUR/t
23091013	reducción de 10,9 EUR/t	23099059	reducción del 16%
23091015	reducción del 16%	23099070	reducción del 16%
23091019	reducción del 16%	23099091	exención
23091033	reducción de 10,9 EUR/t	24	TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS
23091039	reducción del 16%	24	exención (6)
23091051	reducción de 10,9 EUR/t	29	PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS
23091053	reducción de 10,9 EUR/t	2905	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
23091059	reducción del 16%	2905	reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
23091070	reducción del 16%	33	ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA
23091090	exención	3301	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO (INCLUIDOS LOS "CONCRETOS" O "ABSOLUTOS"; RESINOIDES; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES
23099010	exención	3301	exención
23099031	reducción de 10,9 EUR/t		
23099033	reducción de 10,9 EUR/t		
23099035	reducción del 16%		
23099039	reducción del 16%		
23099041	reducción de 10,9 EUR/t		
23099043	reducción de 10,9 EUR/t		

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP	Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP
3302 MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS, INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS, A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA	3503 GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL CON EXCLUSIÓN DE LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 3501
33021029 exención	3503 exención
35 MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; ALMIDÓN Y FÉCULA; COLAS; ENZIMAS	3504 LAS DEMÁS MATERIAS Y SUS DERIVADOS; OTRAS MATERIAS ALBUMINÓIDEAS Y SUS DERIVADOS NO ESPECIFICADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; POLVO DE PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO
3501 exención	3504 exención
3502 ALBÚMINAS, INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DE LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DE LACTOSUERO SUPERIOR AL 80% EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA; ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS	3505 DEXTRINA, ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS Y DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS; COLAS A BASE DE ALMIDÓN, DE FÉCULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS (EXCEPTO ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 KG)
35021190 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	35051010 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
35021990 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	35051050 exención
35022091 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	35051090 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
35022099 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem	350520 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

38 PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

- 3809 APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, DEL CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE
- 380910 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem
- 3824 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

382460 reducción del 100% de los derechos de aduana ad valorem

50 SEDA

50 exención

52 ALGODÓN

52 exención

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

Disposiciones relativas a los departamentos franceses de ultramar

1. No se recaudarán derechos de aduana con respecto a las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de los siguientes productos originarios de los Estados ACP o los países y territorios de ultramar:

Código NC	Descripción
0102	Animales vivos de la especie bovina de especies domésticas distintas de los animales reproductores de raza pura
0102 90	
0102 90 05	
0102 90 21	
0102 90 29	
0102 90 41	
0102 90 49	
0102 90 51	
0102 90 59	
0102 90 61	
0102 90 69	
0102 90 71	
0102 90 79	
0201	Carnes de vacuno frescas, refrigeradas o congeladas
0202	
0206 10 95	
0206 29 91	
0709 90 60	Maíz dulce
0712 10 90	
1005 90 00	
0714 10 91 -	Raíces de mandioca, incluidos los flanes
0714 90 11	

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

2.	No se recaudarán los derechos de aduana con respecto a las importaciones directas de arroz clasificado en la partida NC 1006, excepto el arroz para siembra de la partida NC 1006 10 10 importado en Reunión.	contingente 14	800 toneladas	Uvas de mesa sin pepitas
		contingente 15	1 000 toneladas	Manzanas
		contingente 16	2 000 toneladas	Peras
		contingente 17	1 600 toneladas	Fresas
3.	En caso de que las importaciones en los departamentos franceses de ultramar de maíz dulce originario de los Estados ACP o de los países y territorios de ultramar sobrepasen 25 000 toneladas en el curso de un año determinado, y en caso de que estas importaciones amenacen con perjudicar seriamente a estos mercados, la Comisión adoptará las medidas pertinentes.	límite máximo 1	100 000 toneladas	Sorgo
		límite máximo 2	60 000 toneladas	Mijo
		límite máximo 3	200 toneladas	Higos frescos
4.	Dentro del límite de un contingente anual de 2000 toneladas, no se recaudarán derechos de aduana con respecto a los productos clasificados en los códigos NC 0714 10 91 y 0714 90 11.	cr 1	25 000 toneladas	Naranjas
		cr 2	4 000 toneladas	Mandarinas
		cr 3	100 toneladas	Uvas de mesa sin pepitas
Referencia		(1)	En los casos en que las importaciones en la Comunidad de los productos de los códigos NC 1, 0201, 0206 10 95, 0206 29 91, 1602 50 10 y 1602 90 61 originarios de un Estado ACP sobrepasen en el curso de un año el volumen de las importaciones realizadas en la Comunidad durante un año, comprendido entre 1969 y 1974, en que hayan sido más importantes las importaciones comunitarias procedentes del origen considerado, incrementadas en un índice de crecimiento anual del 7%, la exención del derecho de aduana se suspenderá total o parcialmente para los productos de dicho origen.	
contingente 1	100 toneladas	Animales vivos de la especie ovina y caprina		
contingente 2	500 toneladas	Carne de animales de la especie ovina y caprina		
contingente 3	400 toneladas	Carne de aves de corral		
contingente 4	500 toneladas	Carne de aves de corral preparada		
contingente 5	1 000 toneladas	Leche y nata		
contingente 6	1 000 toneladas	Queso y cuajada		
contingente 7	500 toneladas	Carne de la especie porcina		
contingente 8	500 toneladas	Carne de la especie porcina preparada		
contingente 9	600 000 toneladas	Melaza		
contingente 10	15 000 toneladas	Trigo y morcajo (tranquillón)		
contingente 11	125 000 toneladas	Arroz descascarillado		
contingente 12	20 000 toneladas	Arroz partido		
contingente 13a	2 000 toneladas	Tomates distintos de los tomates cereza		
contingente 13b	2 000 toneladas	Tomates cereza		
		(2)	La reducción se aplicará únicamente a las importaciones respecto de las cuales el importador demuestre que el país exportador ha recaudado un gravamen de exportación de un importe equivalente a la reducción.	
			En tal eventualidad la Comunidad determinará las disposiciones que hayan de aplicarse a las importaciones de que se trate .	

DECLARACIÓN XXIII

Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la asociación CE-ACP

Las Partes toman nota de que esperan prever entre sí su participación en las negociaciones y la ejecución de los acuerdos para la ulterior liberalización multilateral y bilateral del comercio.

Las Partes toman nota del compromiso de la Comunidad de conceder a los países menos desarrollados el acceso libre al mercado para casi todos los productos en el año 2005.

Al mismo tiempo, las Partes reconocen que, por lo que respecta al acceso preferencial de los productos ACP al mercado de la Comunidad, este amplio proceso de liberalización podría conducir a un deterioro de la posición de competencia relativa de los Estados ACP, comprometiendo eventualmente sus esfuerzos de desarrollo, que la Comunidad procura apoyar.

Por consiguiente, las Partes acuerdan examinar todas las medidas necesarias a fin de mantener la posición de competencia de los Estados ACP en el mercado de la Comunidad durante el período preparatorio. Este examen podrá comprender, entre otras, obligaciones relativas a calendarios, normas de origen, medidas sanitarias y fitosanitarias y la ejecución de medidas específicas destinadas a resolver problemas de abastecimiento en los países ACP. El objetivo será ofrecer a los países ACP la posibilidad de explotar sus ventajas comparativas, reales o potenciales, en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta su compromiso con respecto a la cooperación en el ámbito de la OMC, las Partes convienen en que este examen también tomará en consideración cualquier ampliación de las ventajas comerciales que ofrezcan los países miembros de la OMC a los países en vías de desarrollo.

Régimen preferencial aplicable a los productos agrícolas y alimenticios originarios de los Estados ACP

(3) Si en el curso de un año se alcanza el límite máximo, la Comunidad podrá volver a introducir, mediante un Reglamento, la aplicación los derechos de aduana normales hasta el final del período de validez; los derechos aplicables se reducirán un 50%.

(4) Si las importaciones de un producto sobrepasan la cantidad de referencia, se podrá adoptar una decisión que las supedita a un límite máximo igual a la cantidad de referencia, teniendo en cuenta el balance comercial anual de dicho producto.

(5) No obstante, esta reducción no se aplicará cuando la Comunidad, de acuerdo con sus compromisos dentro de la Ronda Uruguay, aplique derechos tradicionales.

(6) Si se producen perturbaciones graves, como consecuencia de un gran aumento de las importaciones libres de derechos de productos clasificados en el código NC 2401, originarios de los Estados ACP, o si dichas importaciones crean dificultades que tengan como consecuencia un deterioro de la situación económica de una región de la Comunidad, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para contrarrestar toda desviación del tráfico comercial.

(c 1) Cuyo contenido en grasa láctea sea nulo o igual o inferior al 1,5% en peso, con un contenido de almidón o harina igual o superior al 50% pero no inferior al 75% en peso.

3. La Comunidad está dispuesta a aportar fondos suficientes para financiar durante el período preparatorio, en consulta con el sector del arroz del país ACP correspondiente, un programa específico integrado para apoyar a los exportadores de arroz de los países ACP. Este programa podría comprender entre otras las medidas siguientes:

- mejora de las condiciones de producción y de la calidad, mediante la realización de acciones en materia de investigación, recolección, acondicionamiento y manipulación;
- transporte y almacenamiento;
- aumento de la competitividad de los exportadores de arroz existentes;
- asistencia a los productores de arroz ACP para ayudarles a cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido el mercado comunitario, en materia de protección del medio ambiente, gestión de los residuos y en otros campos;
- comercialización y promoción comercial;
- programas destinados a desarrollar productos derivados de valor añadido.

Este conjunto de medidas será financiado a nivel nacional en los países ACP exportadores de arroz, previo acuerdo entre ambas Partes, a través de programas específicos sectoriales con arreglo a las normas de programación y a los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos del FED no asignados tras una decisión del Consejo de Ministros.

4. Las Partes reiteran su compromiso de cooperar estrechamente para asegurar que los Estados ACP puedan acogerse plenamente a las preferencias comerciales comunitarias para el arroz. Conviene en la importancia que reviste la ejecución transparente y efectiva del total de las exportaciones de arroz de origen ACP a la Comunidad.

A tal efecto, el Comité ministerial comercial mixto formulará recomendaciones basándose en un informe inicial que prepararán la Comisión y la Secretaría ACP. El Consejo de la UE examinará estas recomendaciones sobre la base de una propuesta de la Comisión, con objeto de preservar las ventajas del acuerdo comercial ACP-UE.

Por su parte, el Consejo de la Unión Europea, subraya su obligación de tener en cuenta los efectos que cualquier acuerdo u otras medidas aprobadas por la UE puedan tener sobre el comercio ACP-UE y solicita a la Comisión que realice sistemáticamente las evaluaciones de impacto necesarias.

Las medidas se referirán al período preparatorio y tomarán debidamente en consideración la política agrícola común de la Comunidad.

El Comité ministerial comercial mixto controlará la ejecución de la presente Declaración e informará de manera adecuada al Consejo de Ministros.

DECLARACIÓN XXIV

Declaración común sobre el arroz

1. Las Partes reconocen la importancia del arroz para el desarrollo económico de algunos países ACP en términos de empleo, aportación de divisas y estabilidad política y social.

2. Las Partes reconocen además la importancia del mercado comunitario del arroz. La Comunidad confirma su compromiso de aumentar la competitividad y la eficiencia del sector del arroz con objeto de mantener una industria eficiente y sostenible y contribuir de este modo a la integración armoniosa de los países ACP en la economía mundial.

5. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad examinará la posición del sector arrocero de los países ACP a la luz de los cambios que tengan lugar en el mercado comunitario del arroz. A tal efecto, las Partes acuerdan crear con los representantes del sector del arroz un grupo de trabajo conjunto, que se reunirá una vez al año. La Comunidad se compromete a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral que pueda tener impacto sobre la posición de competencia de la industria arrocera de los países ACP en el mercado de la Comunidad.

DECLARACIÓN XXV

Declaración común sobre el ron

Las Partes reconocen la importancia del sector del ron para el desarrollo social y económico de varios países y regiones ACP y la enorme contribución que aporta en términos de empleo, ingresos de exportación y entradas públicas. Reconocen que el ron de los países ACP es un producto agroindustrial de valor añadido que puede competir en el mercado mundial, siempre que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios en este sector. En consecuencia, reconocen la necesidad de tomar todas las medidas que sean necesarias para superar las desventajas competitivas a las que se enfrentan actualmente los productores de los países ACP. En este contexto, las Partes recuerdan también el compromiso contenido en la Declaración del Consejo y la Comisión de 24 de marzo de 1997 de tener debidamente en cuenta, en toda negociación o convenio futuros relativos al sector del ron, el efecto del acuerdo CE-US celebrado en la misma fecha en materia de supresión de los derechos de aduana sobre determinadas bebidas alcohólicas. Las Partes reconocen también la urgente necesidad de que los productores ACP reduzcan su dependencia del mercado del ron como producto de base.

Por consiguiente, las Partes convienen en la necesidad de un desarrollo rápido de la industria del ron de los países ACP a fin de que los exportadores de estos países puedan competir en el mercado comunitario internacional de bebidas alcohólicas. A tal efecto, acuerdan adoptar las siguientes medidas:

- (1) El ron, el arak y la tafia originarios de los países o regiones ACP, clasificados en el código SA 22 08 40 se importarán con arreglo al presente Acuerdo y de cualquier acuerdo que le suceda, exentos de derechos de aduana y sin límites cuantitativos.
- (2) La Comunidad se compromete a garantizar un sistema de competencia leal en el mercado comunitario y que el ron de los países ACP no se encuentre en desventaja ni se discrimine con respecto al ron de los productores de países terceros.
- (3) Al examinar las solicitudes de para introducir supuestos de inaplicación en las disposiciones de los apartados 1 y 2 del punto 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/1989 del Consejo, de 29 de marzo de 1989, la Comunidad consultará a los países ACP y tendrá en cuenta sus intereses particulares.
- (4) La Comunidad está dispuesta a conceder fondos suficientes para financiar, durante el período preparatorio y consultando al sector correspondiente de los países ACP, un programa específico integrado para el desarrollo del sector exportador de ron, que podría incluir las medidas siguientes:
 - mejorar la competitividad de los actuales exportadores de ron;
 - apoyar la creación de marcas de ron por parte de las regiones o países ACP;
 - apoyar la elaboración y ejecución de campañas de comercialización;

DECLARACIÓN XXVI

Declaración común sobre la carne de vacuno

- apoyar a la industria del ron de los países ACP para que pueda cumplir las normas vigentes en los mercados internacionales, incluido el mercado comunitario, en materia ambiental, de gestión de los residuos y en otros campos;
- apoyar a la industria del ron de los países ACP para ayudarla a pasar de la fabricación de un producto de base comercializado al por mayor a la oferta de productos de marca de calidad superior.

Este conjunto de medidas se financiará a nivel nacional y regional, previo acuerdo de ambas partes, a través de programas sectoriales específicos con arreglo a las normas y los métodos aplicables en la materia y, a corto plazo, con recursos no asignados del FED, de acuerdo con una decisión del Consejo de Ministros.

(5) La Comunidad se compromete a examinar la incidencia sobre la industria de los Estados ACP de la indexación de los precios incorporada en el memorándum de acuerdo sobre el ron del acuerdo de marzo de 1997 sobre los alcoholes blancos, con arreglo al cual se aplican los derechos de aduana del ron no originario de los países ACP. A la luz de este examen la Comunidad tomará, en su caso, medidas adecuadas.

(6) La Comunidad se compromete a celebrar las consultas correspondientes con los Estados ACP en el marco de un grupo de trabajo paritario, que se reunirá con regularidad, sobre problemas específicos que surjan de estos compromisos. La Comunidad se compromete además a consultar a los Estados ACP sobre toda decisión bilateral o multilateral, incluidas las reducciones arancelarias y la ampliación de la Comunidad, que puedan tener consecuencias sobre la posición de competencia de la industria ACP del ron en el mercado comunitario.

1. La Comunidad se compromete a garantizar que los Estados ACP beneficiarios del Protocolo sobre la carne de vacuno obtengan un pleno beneficio del mismo. A este fin, se compromete a hacer efectivas las disposiciones de dicho Protocolo aprobando a su debido tiempo las normas y procedimientos adecuados.

2. La Comunidad se compromete además a aplicar el Protocolo de forma que los Estados ACP puedan comercializar su carne de vacuno a lo largo de todo el año sin restricciones indebidas. Por otra parte, la CE asistirá a los exportadores ACP de carne de vacuno a aumentar su competitividad remediando, entre otros aspectos, las limitaciones de la oferta, de conformidad con las estrategias de desarrollo establecidas en el presente Acuerdo Marco y en el contexto de los Programas Indicativos Nacionales y Regionales.

3. La Comunidad estudiará las peticiones de los Países ACP Menos Desarrollados de exportar su carne de vacuno en condiciones preferentes en el contexto de las medidas que se propone adoptar de acuerdo con el Marco Integrado de la OMC para los Países Menos Desarrollados.

DECLARACIÓN XXVII

Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V

Las Partes reafirman que las disposiciones del anexo V serán aplicables a las relaciones entre los departamentos franceses de ultramar y los Estados ACP.

Durante el período de validez del Acuerdo, la Comunidad tendrá el derecho de modificar el régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar de los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V en función de las necesidades de desarrollo económico de los citados departamentos.

Al examinar la posible aplicación de este derecho, la Comunidad tomará en consideración el comercio directo entre los Estados ACP y los departamentos franceses de ultramar. Se aplicarán entre las partes interesadas los procedimientos de información y de consulta contemplados en el artículo 12 del Anexo V.

DECLARACIÓN XXVIII

Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos

Las Partes fomentarán en el Caribe, el Pacífico y el Océano Índico una cooperación regional mayor entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos.

Las Partes invitan a las Partes contratantes interesadas a celebrar consultas mutuas sobre el modo de promover esta cooperación y, en este contexto, a tenor de sus respectivas políticas y de su situación específica en la región, a adoptar medidas que permitan llevar a cabo iniciativas en el campo económico, incluido el desarrollo del comercio, así como en los ámbitos social y cultural.

Los acuerdos existentes con los departamentos franceses de ultramar podrán contemplar medidas específicas a favor de los productos de estos departamentos.

Los problemas relativos a la cooperación en estos ámbitos citados se pondrán en conocimiento del Consejo de Ministros, a fin de que sea informado con regularidad sobre los progresos realizados.

DECLARACIÓN XXIX

Declaración común sobre los productos sujetos a la política agrícola común

Las Partes reconocen que los productos sujetos a la política agrícola común están sujetos a normas y reglamentaciones especiales, sobre todo por lo que se refiere a las medidas de salvaguardia. Las disposiciones del Acuerdo relativas a la cláusula de salvaguardia sólo podrán aplicarse a estos productos si son coherentes con tales normas y reglamentaciones.

DECLARACIÓN XXX

Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 1 del anexo V

Conscientes del desequilibrio y el efecto discriminatorio debido al trato de nación más favorecida aplicado a los productos originarios de los Estados ACP en el mercado comunitario en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Anexo V, los Estados ACP reafirman su interpretación en el sentido de que el objetivo de las consultas previstas en este artículo será garantizar a sus principales productos exportables un trato al menos tan favorable como el concedido por la Comunidad a los países que se benefician del trato de tercer país más favorecido.

Asimismo, se celebrarán consultas similares cuando:

- a) uno o más Estados ACP dispongan potencialmente de uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se beneficiarían de un trato más favorable;
- b) uno o más Estados ACP trate de exportar a la Comunidad uno o más productos específicos para los cuales los Estados terceros preferenciales se beneficiarían de un trato más favorable.

DECLARACIÓN XXXI

Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V

Al aceptar que se reproduzca el texto de la letra a) del apartado 2 del artículo 9 del Segundo Convenio ACP-CE en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V, la Comunidad reafirma la interpretación del citado texto, es decir, que los Estados ACP concederán a la Comunidad un trato no menos favorable que el concedido a los países desarrollados en virtud de acuerdos comerciales en los que estos países no conceden a los Estados ACP preferencias más importantes que las concedidas por la Comunidad.

DECLARACIÓN XXXII

Declaración común relativa a la no discriminación

Las Partes convienen en que no obstante las disposiciones específicas del anexo V del presente Acuerdo, la Comunidad no discriminará entre los Estados ACP en la aplicación del régimen comercial previsto en el marco del citado anexo, teniendo sin embargo en cuenta las disposiciones del presente Acuerdo y las iniciativas autónomas específicas adoptadas en el contexto multilateral, tales como las tomadas por la Comunidad para favorecer a los países menos desarrollados.

DECLARACIÓN XXXIII

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 8 del anexo V

Si la Comunidad adopta las medidas estrictamente necesarias recogidas en este artículo, se esforzará por buscar aquéllas que, por su ámbito geográfico o los tipos de productos afectados, causen menos daños a las exportaciones de los Estados ACP.

DECLARACIÓN XXXIV

Declaración común sobre el artículo 12 del anexo V

Las Partes convienen en que las consultas mencionadas en el artículo 12 del anexo V se celebren con arreglo a los siguientes procedimientos:

- i) las dos Partes suministrarán todas las informaciones necesarias y pertinentes sobre el(los) problema(s) específico(s) con tiempo suficiente para que puedan iniciarse rápidamente los debates, y en cualquier caso a más tardar un mes después de recibida la petición de consultas;
- ii) el período de consultas trimestral se iniciará a partir de la fecha de recepción de la citada información. En estos tres meses, el examen técnico de la información se completará en el plazo de un mes y las consultas comunes en el Comité de Embajadores se completarán en los dos meses siguientes;

- iii) si se llega a una conclusión que no es aceptable para ambas partes, el asunto se remitirá al Consejo de Ministros;
- iv) en el caso de que el Consejo de Ministros no adopte una solución mutuamente aceptable, el Consejo decidirá qué otras medidas han de adoptarse a fin de resolver las diferencias determinadas en las consultas.

DECLARACIÓN XXXV

Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V

En el caso de que los Estados ACP apliquen un tratamiento arancelario especial a las importaciones de productos originarios de la Comunidad, incluidas Ceuta y Melilla, se aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del Protocolo nº 1. En todos los demás casos en que el tratamiento aplicado a las importaciones por los Estados ACP exija la certificación de la prueba de origen, estos países aceptarán certificados de origen extendidos de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales pertinentes.

DECLARACIÓN XXXVI

Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V

1. A efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 2 del artículo 12 del Protocolo, el certificado de expedición expedido en el primer puerto de embarcación con destino a la Comunidad, equivaldrá al conocimiento directo para los productos amparados por certificados de circulación de mercancías expedidos en los Estados ACP sin litoral.

2. Los productos exportados de los Estados ACP sin litoral, que no sean objeto de almacenamiento en los Estados ACP o en los países y territorios que figuran en el anexo III del Protocolo podrán ser objeto de certificados de circulación expedidos en las condiciones mencionadas en el artículo 16 del Protocolo.

3. A efectos del apartado 4 del artículo 15 del Protocolo, se aceptarán los certificados EUR.1 expedidos por una autoridad competente y visados por las autoridades aduaneras.

4. A fin de facilitar a las empresas de los países ACP la búsqueda de nuevas fuentes de suministro con objeto de que se beneficien al máximo de las disposiciones del Protocolo en materia de acumulación del origen, se tomarán medidas para garantizar que el Centro de Desarrollo Industrial preste asistencia a los operadores ACP para la instauración de contactos adecuados con los proveedores de los Estados ACP, de la Comunidad y de los países y territorios, así como para favorecer la creación de vínculos de cooperación industrial entre los distintos operadores.

DECLARACIÓN XXXVII

Declaración común sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo al origen de los productos de la pesca

La Comunidad reconoce el derecho de los Estados ACP costeros a desarrollar y explotar racionalmente los recursos de la pesca en todas las aguas bajo su jurisdicción.

Las Partes están de acuerdo en la necesidad de examinar las actuales normas de origen con objeto de decidir las modificaciones que podrían efectuarse para tomar en consideración el párrafo precedente.

Conscientes de sus preocupaciones y de sus respectivos intereses, los Estados ACP y la Comunidad convienen en seguir examinando el problema que plantea la entrada en los mercados comunitarios de productos de la pesca procedentes de capturas efectuadas en las zonas bajo la jurisdicción nacional de los Estados ACP, a fin de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes. Este examen se realizará en el Comité de cooperación aduanera, en su caso asistido por los expertos correspondientes, tras la entrada en vigor del Acuerdo. Los resultados del examen se presentarán al Comité de Embajadores dentro del primer año de aplicación del Acuerdo y, a más tardar durante el segundo año, al Consejo de Ministros, a fin de que éste los estudie con objeto de encontrar una solución satisfactoria para ambas partes.

Por ahora, por lo que se refiere a la transformación de los productos de la pesca en los Estados ACP, la Comunidad se declara dispuesta a examinar con espíritu abierto las peticiones de introducción de supuestos de inaplicación de las normas de origen para los productos transformados en este sector, basadas en la existencia de desembarques obligatorios de capturas previstos en los acuerdos de pesca con los países terceros. En el examen que lleve a cabo la Comunidad, tendrá especialmente en cuenta el hecho de que los países terceros interesados deben asegurar la comercialización de estos productos, tras su transformación, cuando los productos no se destinen al consumo nacional o regional.

DECLARACIÓN XXXVIII

Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la extensión de las aguas territoriales

Recordando que los principios reconocidos del Derecho internacional restringen la extensión máxima de las aguas territoriales a 12 millas náuticas, la Comunidad declara que tendrá en cuenta este límite al aplicar las disposiciones del Protocolo siempre que éste haga referencia a tal concepto.

DECLARACIÓN XXXIX

Declaración de los Estados ACP relativo al Protocolo nº 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca

Los Estados ACP reafirman su punto de vista expresado a lo largo de las negociaciones sobre las normas de origen por lo que se refiere a los productos de la pesca y, en consecuencia, mantienen que en ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos de la pesca en las aguas bajo su jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva tal como la define la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todas las capturas efectuadas en dichas aguas y desembarcadas obligatoriamente en puertos de los Estados ACP para su transformación se beneficiarán del carácter originario.

DECLARACIÓN XL

Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún

La Comunidad Europea se compromete a poner en práctica disposiciones adecuadas para aplicar a todos los efectos la norma de tolerancia del valor en el sector del atún prevista en el apartado 2 del artículo 4 del Protocolo nº 1 del anexo V. A tal fin, la Comunidad presentará, antes de la fecha de la firma del presente Acuerdo marco, las condiciones de utilización del 15% del atún no originario con arreglo al presente artículo.

La propuesta de la Comunidad especificará en qué forma se basará el método de cálculo basado en el certificado de circulación EUR 1.

Las dos Partes acuerdan que, si con la aplicación de este método resultase difícil lograr la flexibilidad deseada, llevarán a cabo una revisión de éste tras dos años de aplicación.

DECLARACIÓN XLI

Declaración común sobre el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V

La Comunidad acepta examinar caso por caso, a la luz del artículo 40 del Protocolo nº 1, toda solicitud motivada presentada tras la firma del Acuerdo relativa a los productos textiles excluidos de la acumulación con los países en desarrollo vecinos (apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1).

DECLARACIÓN XLII

Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica

El Comité de cooperación aduanera CE-ACP está dispuesto a examinar lo antes posible toda solicitud de acumulación relativa a la elaboración o transformación a efectos del apartado 10 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V procedente de organismos regionales que representen una integración económica regional significativa.

DECLARACIÓN XLIII

Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo nº 1 del anexo V

En el caso de que en la aplicación de las normas contenidas en el anexo II se perjudique a las exportaciones de los Estados ACP, la Comunidad examinará y, en su caso, adoptará las medidas correctivas adecuadas con objeto de subsanar la situación y restablecer la situación *ex-ante* (Decisión 2/97 del Consejo de Ministros).

La Comunidad ha tomado nota de las solicitudes formuladas por los Estados ACP relativas a las normas de origen en el contexto de las negociaciones. La Comunidad acepta examinar caso por caso toda solicitud motivada de mejora de las normas de origen contenidas en el anexo II a la luz del artículo 40 del Protocolo nº 1.

Los plenipotenciarios de:

Su Majestad el Rey de los Belgas,
Su Majestad la Reina de Dinamarca,
El Presidente de la República Federal de Alemania,
El Presidente de la República Helénica,
Su Majestad el Rey de España,
El Presidente de la República Francesa,
El Presidente de Irlanda,
El Presidente de la República Italiana,
Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente Federal de la República de Austria,
El Presidente de la República Portuguesa,
El Presidente de la República de Finlandia,
El Gobierno del Reino de Suecia,
Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

ACTA FINAL.

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, denominada en lo sucesivo la «Comunidad», y cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo «Estados miembros»,

así como del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas,

por una parte, y

Los plenipotenciarios de:

- El Presidente de la República de Angola,
Su Majestad la Reina de Antigua y Barbuda,
El Jefe del Estado del Commonwealth de las Bahamas,
El Jefe del Estado de Barbados,
El Gobierno de Belice,
El Presidente de la República de Benín,
El Presidente de la República de Botswana,
El Presidente de Burkina Faso,
El Presidente de la República de Burundi,
El Presidente de la República de Camerún,
El Presidente de la República de Cabo Verde,
El Presidente de la República Centroafricana,
El Presidente de la República del Chad,
El Presidente de la República Federal Islámica de las Comoras,
El Presidente de la República Democrática del Congo,
El Presidente de la República del Congo,
El Gobierno de las Islas Cook,
El Presidente de la República de Costa de Marfil,
El Presidente de la República de Yibuti,
El Gobierno del Commonwealth de Dominica,
El Presidente de la República Dominicana,
El Presidente del Estado de Eritrea,
El Presidente de la República de Guinea Ecuatorial,
El Presidente de la República Democrática y Federal de Etiopía,
El Presidente de la República Democrática Soberana de Fiyi,
El Presidente de la República Gabonesa,
El Presidente y Jefe de Estado de la República de Gambia,
El Presidente de la República de Ghana,
Su Majestad la Reina de Granada,
El Presidente de la República de Guinea,
El Presidente de la República de Guinea-Bissau,
El Presidente de la República de Guyana,
El Presidente de la República de Haití,
El Jefe del Estado de Jamaica,
El Presidente de la República de Kenia,
El Presidente de la República de Kiribati,
Su Majestad el Rey del Reino de Lesotho,
El Presidente de la República de Liberia,
El Presidente de la República de Madagascar,
El Presidente de la República de Malauí,
El Presidente de la República de Mali,
El Gobierno de la República de las Islas Marshall,
El Presidente de la República Islámica de Mauritania,
El Presidente de la República de Mauricio,
El Gobierno de los Estados Federados de Micronesia,
El Presidente de la República de Mozambique,
El Presidente de la República de Namibia,
El Gobierno de la República de Nauru,
El Presidente de la República de Niger,
El Jefe del Gobierno Federal de Nigeria,
El Gobierno de Niue,
El Gobierno de la República de Palau,
Su Majestad la Reina del Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea,
El Presidente de la República Ruandesa,
Su Majestad la Reina de San Cristóbal y Nieves,
Su Majestad la Reina de Santa Lucía,

Su Majestad la Reina de San Vicente y las Granadinas, El Presidente de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe, El Presidente de la República de Senegal, El Presidente de la República de Seychelles, El Presidente de la República de Sierra Leona, Su Majestad la Reina de las Islas Salomón, El Jefe del Estado Independiente de Samoa Occidental, El Presidente de la República de Sudáfrica, El Presidente de la República de Sudán, El Presidente de la República de Surinam, Su Majestad el Rey del Reino de Swazilandia, El Presidente de la República Unida de Tanzania, El Presidente de la República Togolesa, Su Majestad el Rey Taurá'ahau Tupou IV de Tonga, El Presidente de la República de Trinidad y Tobago, Su Majestad la Reina de Tuvalu, El Presidente de la República de Uganda, El Gobierno de la República de Vanuatu, El Presidente de la República de Zambia, El Gobierno de la República de Zimbabue,	reunidos en Cototú, el 23 de junio 2000, para la firma del Acuerdo de Asociación ACP-CE han decidido adoptar los siguientes textos: El Acuerdo de Asociación ACP-CE, así como los siguientes anexos y Protocolos: Anexo I Protocolo financiero Anexo II Modos y condiciones de financiación Anexo III Apoyo institucional - CDE y CTA Anexo IV Procedimientos de aplicación y gestión Anexo V Régimen comercial aplicable durante el período preparatorio citado en el apartado 1 del artículo 37 Anexo VI Lista de los PMDSLJ Protocolo nº 1 relativo a los gastos de funcionamiento de las instituciones conjuntas Protocolo nº 2 relativo a los privilegios e inmunidades Protocolo nº 3 relativo a Sudáfrica Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de los Estados ACP han adoptado los textos de las declaraciones que figuran a continuación anejas a la presente Acta Final: Declaración I Declaración común sobre los participantes en la cooperación (artículo 6) Declaración II Declaración de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea relativa al retorno y la readmisión de los inmigrantes ilegales (apartado 5 del artículo 13)
---	---

cuyos Estados serán denominados en lo sucesivo "Estados ACP"

por otra parte,

Declaración III	Declaración común relativa a la participación en la Asamblea parlamentaria paritaria (apartado 1 del artículo 17)	Declaración XIX	Declaración del Consejo y de la Comisión sobre el proceso de programación
Declaración IV	Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de la Secretaría ACP	Declaración XX	Declaración común relativa al impacto de las fluctuaciones de los ingresos de exportación en los Estados ACP vulnerables: pequeños, insulares o sin litoral
Declaración V	Declaración de la Comunidad relativa a la financiación de las instituciones conjuntas	Declaración XXI	Declaración de la Comunidad sobre el artículo 3 del anexo IV
Declaración VI	Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades	Declaración XXII	Declaración común sobre los productos agrícolas contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del anexo V
Declaración VII	Declaración de los Estados miembros sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades	Declaración XXIII	Declaración común relativa al acceso al mercado en el marco de la asociación CE-ACP
Declaración VIII	Declaración común sobre el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades	Declaración XXIV	Declaración común sobre el arroz
Declaración IX	Declaración común sobre el apartado 2 del artículo 49 (Comercio y medio ambiente)	Declaración XV	Declaración sobre el ron
Declaración X	Declaración de los Estados ACP sobre comercio y medio ambiente	Declaración XXVI	Declaración común sobre la carne de vacuno
Declaración XI	Declaración común sobre el patrimonio cultural de los Estados ACP	Declaración XXVII	Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de ultramar para los productos originarios de los Estados ACP mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del anexo V
Declaración XII	Declaración de los Estados ACP sobre la devolución o la restitución de los bienes culturales	Declaración XXVIII	Declaración común relativa a la cooperación entre los Estados ACP, los países y territorios de ultramar y los departamentos franceses de ultramar vecinos
Declaración XIII	Declaración común sobre los derechos de autor	Declaración XXIX	Declaración común sobre los productos sujetos a la política agraria común
Declaración XIV	Declaración común relativa a la cooperación regional y a las regiones ultraperiféricas (artículo 28)	Declaración XXX	Declaración de los Estados ACP sobre el artículo 1 del anexo V
Declaración XV	Declaración común relativa a la adhesión	Declaración XXXI	Declaración de la Comunidad sobre la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del anexo V
Declaración XVI	Declaración común relativa a la adhesión de los países y territorios de ultramar mencionados en la Parte IV del Tratado de la Unión Europea	Declaración XXXII	Declaración común relativa a la no discriminación
Declaración XVII	Declaración común sobre el artículo 66 del Acuerdo (reducción de la deuda)		
Declaración XVIII	Declaración de la UE sobre el Protocolo financiero		

ESTADOS PARTE

		Firma	Mani.Consent.	E. Vigor
Declaración XXXIII	Declaración de la Comunidad sobre el apartado 3 del artículo 8 del anexo V			
Declaración XXXIV	Declaración común sobre el artículo 12 del anexo V			
Declaración XXXV	Declaración común relativa al protocolo nº 1 del artículo 7 del anexo V	23-06-2000	14-05-2002	R 01-04-2003
Declaración XXXVI	Declaración común relativa al Protocolo nº 1 del anexo V			
Declaración XXXVII	Declaración común sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo al origen de los productos de la pesca	23-06-2000	28-02-2003	R 01-04-2003
Declaración XXXVIII	Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo nº 1 del anexo V relativo a la extensión de las aguas territoriales	11-12-2000	26-11-2001	R 01-04-2003
Declaración XXXIX	Declaración de los Estados ACP relativo al Protocolo nº 1 del anexo V sobre el origen de los productos de la pesca	03-07-2000	17-07-2002	R 01-04-2003
Declaración XL	Declaración común relativa a la aplicación de la norma de tolerancia del valor en el sector del atún	23-06-2000	26-04-2001	R 01-04-2003
Declaración XLI	Declaración común sobre el apartado 11 del artículo 6 del Protocolo nº 1 del anexo V	23-06-2000	27-02-2002	R 01-04-2003
Declaración XLII	Declaración común sobre las normas de origen: acumulación con Sudáfrica	23-06-2000	17-01-2003	R 01-04-2003
Declaración XLIII	Declaración común sobre el anexo 2 al Protocolo nº 1 del anexo V	23-06-2000	13-09-2001	R 01-04-2003
		23-06-2000	16-01-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	07-03-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	06-05-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	07-02-2003	R 01-04-2003
		23-06-2000	23-10-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	21-02-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	14-05-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000		O 01-05-2004
		23-06-2000	04-09-2001	R 01-04-2003
		23-06-2000	27-02-2003	R 01-04-2003
		23-06-2000	13-12-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	22-05-2002	R 01-04-2003
		23-06-2000	28-01-2003	R 01-04-2003
		23-06-2000	04-07-2001	R 01-04-2003
		23-06-2000	02-10-2001	R 01-04-2003

	Firma	Mani.Consent.	E. Vigor	Firma	Mani.Consent.	E. Vigor
DOMINICA	23-06-2000	29-07-2002	R	23-06-2000	06-04-2001	R
ERITREA	23-06-2000	10-09-2001	R	23-06-2000	13-03-2003	R
ESLOVAQUIA	23-06-2000		O	23-06-2000	06-06-2001	R
ESLOVENIA	23-06-2000		O	23-06-2000		O
ESPAÑA	23-06-2000	19-06-2002	R	23-06-2000	04-02-2003	R
ESTONIA	23-06-2000		O	23-06-2000		O
ETIOPÍA	23-06-2000	31-07-2001	R	23-06-2000	22-10-2002	R
FIJI	23-06-2000	10-07-2001	R	23-06-2000	26-07-2002	R
FINLANDIA	23-06-2000	18-02-2002	R	23-06-2000	18-12-2000	R
FRANCIA	23-06-2000	10-04-2002	R	23-06-2000	19-04-2001	R
GABÓN	23-06-2000	14-05-2002	R	23-06-2000		O
GAMBIA	23-06-2000	11-02-2002	R	23-06-2000	18-09-2000	R
GHANA	23-06-2000	03-01-2002	R	23-06-2000	30-03-2001	R
GRANADA	23-06-2000	17-05-2002	R	17-11-2000	08-02-2002	R
GRECIA	23-06-2000	31-10-2002	R	23-06-2000	12-12-2001	R
GUINEA	23-06-2000	28-06-2001	R	23-06-2000	07-06-2002	R
GUINEA ECUATORIAL	23-06-2000	26-03-2003	R	23-06-2000	31-03-2003	R
GUINEA-BISSAU	23-06-2000	28-04-2003	R	23-06-2000	19-03-2002	R
GUYANA	23-06-2000	28-06-2001	R	23-06-2000	12-03-2003	R
HAÍTÍ	23-06-2000	25-03-2003	R	23-06-2000	04-12-2000	R
HUNGRÍA	23-06-2000		O	23-06-2000	20-12-2002	R
IRLANDA	23-06-2000	28-05-2002	R	23-06-2000	31-08-2001	R
ISLAS COOK	23-06-2000	27-06-2000	R	23-06-2000	03-05-2002	R
ISLAS MARSHALL	18-09-2000	30-11-2000	R	23-06-2000		O
ISLAS SALOMÓN	23-06-2000	25-07-2002	R	23-06-2000	10-07-2002	R
ITALIA	23-06-2000	12-11-2002	R	23-06-2000	17-12-2001	R
JAMAICA	23-06-2000	16-02-2001	R	23-06-2000		O
KENYA	23-06-2000	06-04-2001	R	23-06-2000	06-04-2001	R
KIRIBATI	23-06-2000	13-03-2003	R	23-06-2000	13-03-2003	R
LESOTHO	23-06-2000	06-06-2001	R	23-06-2000	06-06-2001	R
LETONIA	23-06-2000		O	23-06-2000		O
LIBERIA	23-06-2000	04-02-2003	R	23-06-2000	04-02-2003	R
LITUANIA	23-06-2000		O	23-06-2000		O
LUXEMBURGO	23-06-2000	22-10-2002	R	23-06-2000	22-10-2002	R
MADAGASCAR	23-06-2000	26-07-2002	R	23-06-2000	26-07-2002	R
MALAWI	23-06-2000	18-12-2000	R	23-06-2000	18-12-2000	R
MALÍ	23-06-2000	19-04-2001	R	23-06-2000	19-04-2001	R
MALTA	23-06-2000		O	23-06-2000		O
MAURICIO	23-06-2000	18-09-2000	R	23-06-2000	18-09-2000	R
MAURITANIA	23-06-2000	30-03-2001	R	23-06-2000	30-03-2001	R
MICRONESIA	17-11-2000	08-02-2002	R	17-11-2000	08-02-2002	R
MOZAMBIQUE	23-06-2000	12-12-2001	R	23-06-2000	12-12-2001	R
NAMIBIA	23-06-2000	07-06-2002	R	23-06-2000	07-06-2002	R
NAURU	23-06-2000	31-03-2003	R	23-06-2000	31-03-2003	R
NÍGER	23-06-2000	19-03-2002	R	23-06-2000	19-03-2002	R
NIGERIA	23-06-2000	12-03-2003	R	23-06-2000	12-03-2003	R
NIUE	23-06-2000	04-12-2000	R	23-06-2000	04-12-2000	R
PAÍSES BAJOS	23-06-2000	20-12-2002	R	23-06-2000	20-12-2002	R
PALAU	23-06-2000	31-08-2001	R	23-06-2000	31-08-2001	R
PAPUA NUEVA GUINEA	23-06-2000	03-05-2002	R	23-06-2000	03-05-2002	R
POLONIA	23-06-2000		O	23-06-2000		O
PORTUGAL	23-06-2000	10-07-2002	R	23-06-2000	10-07-2002	R
REINO UNIDO	23-06-2000	17-12-2001	R	23-06-2000	17-12-2001	R

	Firma	Mani.Consent.	E. Vigor	Firma	Mani.Consent.	E. Vigor
REPÚBLICA CENTROAFRICANA	23-06-2000	28-05-2002 R	01-04-2003	TUVALU	23-06-2000 26-07-2001 R	01-04-2003
REPÚBLICA CHECA	23-06-2000	O	01-05-2004	UGANDA	23-06-2000 03-01-2002 R	01-04-2003
REPÚBLICA DOMINICANA	23-06-2000	21-12-2001 R	01-04-2003	VANUATÚ	23-06-2000 06-06-2002 R	01-04-2003
REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA	23-06-2000	03-12-2001 R	01-04-2003	ZAMBIA	23-06-2000 13-05-2002 R	01-04-2003
RWANDA	23-06-2000	11-04-2002 R	01-04-2003	ZIMBABWE	23-06-2000 15-11-2002 R	01-04-2003
SAMOA	23-06-2000	16-03-2001 R	01-04-2003			
SAN CRISTÓBAL Y NIEVES	23-06-2000	16-07-2001 R	01-04-2003			
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	23-06-2000	24-04-2002 R	01-04-2003			
SANTA LUCÍA	23-06-2000	16-01-2002 R	01-04-2003			
SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE	23-06-2003	04-03-2003 R	01-04-2003			
SENEGAL	23-06-2000	27-02-2003 R	01-04-2003			
SEYCHELLES	23-06-2000	11-12-2000 R	01-04-2003			
SIERRA LEONA	23-06-2000	04-09-2001 R	01-04-2003			
SUDÁFRICA	23-06-2000	08-07-2002 R	01-04-2003			
SUDÁN	23-06-2000	29-10-2001 R	01-04-2003			
SUECIA	23-06-2000	20-12-2001 R	01-04-2003			
SURINAME	23-06-2000	10-04-2002 R	01-04-2003			
SWAZILANDIA	23-06-2000	23-05-2002 R	01-04-2003			
TIMOR ORIENTAL		19-12-2005 AD	01-02-2006			
TOGO	23-06-2000	21-11-2001 R	01-04-2003			
TONGA	23-06-2000	02-03-2001 R	01-04-2003			
TRINIDAD Y TOBAGO	23-06-2000	18-06-2002 R	01-04-2003			

R = Ratificación
AD = Adhesión

O = LOS 10 NUEVOS ESTADOS MIEMBROS DEVINIERON PARTES EN EL ACUERDO DE COTONÚ DESDE EL 01-05-2004 A CONSECUENCIA DE SU ADHESIÓN A LA UNIÓN EUROPEA (ART. 94 PÁRRAFO 3 DEL ACUERDO DE COTONÚ, Y ART. 6.4 DEL ACTA DEL TRATADO DE ADHESIÓN)